

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERU

FACULTAD DE DERECHO



Título completo del trabajo:

“INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N°01-00941-10, RECURSO DE REVISIÓN CONTRA INGEMMET POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N°3730-2010 EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL”

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de Abogada que presenta:

Autor

MAC DOWALL GUTIERREZ, LANDSBERRY LUCY

Revisor/a

TONG GONZALEZ, FRANCISCO JOSE

Lima, 2022

Datos del Expediente:

Materias Tratadas : Procedimiento administrativo, acto administrativo, nulidad de acto administrativo, bienes de dominio público, recursos naturales, y áreas naturales protegidas.

N° de Registro : E-2525

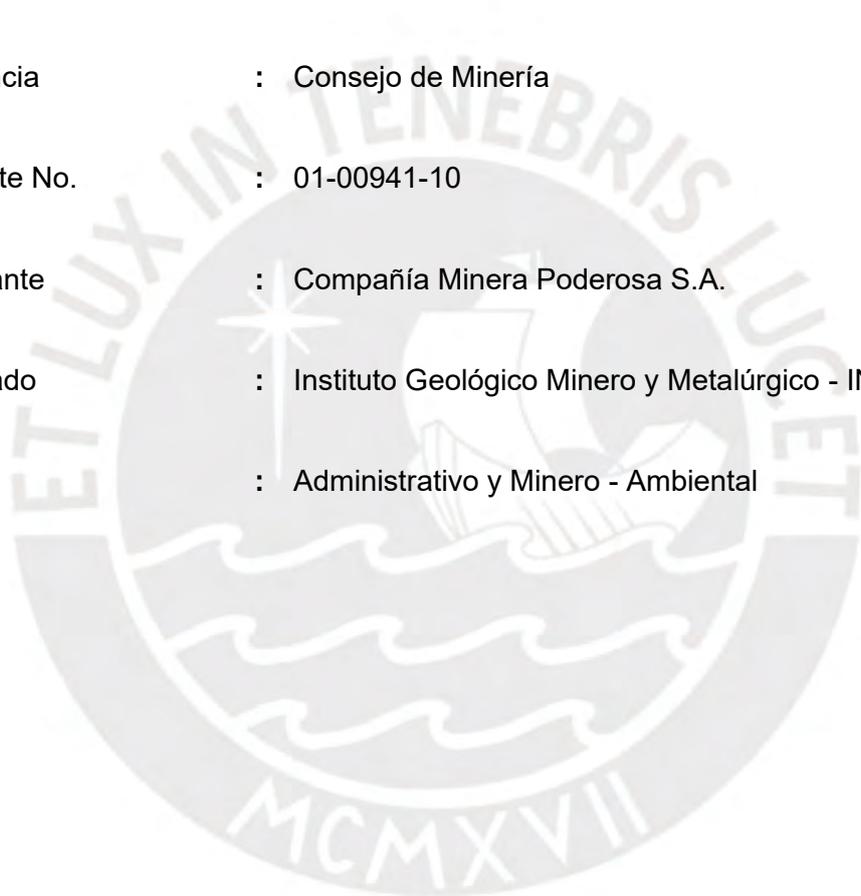
Procedencia : Consejo de Minería

Expediente No. : 01-00941-10

Demandante : Compañía Minera Poderosa S.A.

Demandado : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET

Materia : Administrativo y Minero - Ambiental



RESUMEN

El expediente que se expone a continuación versa respecto a la formulación de un petitorio minero por parte de Compañía Minera Poderosa S.A., ante el INGEMMET, denominado “Angella 12”, ubicado en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo. Lo interesante del referido expediente es que, cuando INGEMMET solicita al SERNANP la emisión de un informe técnico respecto a los petitorios ubicados en áreas naturales protegidas o en sus zonas de amortiguamiento, de inicio, son declarados desfavorables y, por ende, los petitorios son cancelados.

Sin embargo, tal como se demuestra en el presente caso, mediante recurso de revisión presentado ante el Consejo de Minería, por parte de la empresa minera, es posible ordenarle al INGEMMET, que le solicite al SERNANP una nueva opinión técnica de conformidad con la normativa vigente, analizando así, la compatibilidad respecto del petitorio, y la opinión técnica favorable de los aspectos técnicos de la zona de amortiguamiento para obtener la concesión minera.

Por lo tanto, el objetivo del presente expediente es demostrar que es posible que se otorgue una concesión minera en áreas naturales protegidas o en sus zonas de amortiguamiento por medio de un adecuado estudio de compatibilidad y un informe técnico favorable por parte de SERNANP. Para ello, el expediente es analizado, mediante una interpretación sistemática y literal, y, se revisa el procedimiento administrativo, la utilización de los medios impugnatorios, la competencia de las instancias administrativas, la naturaleza de los informes técnicos y la posibilidad de la conservación del acto administrativo.

I. INDICE ANALÍTICO

| | Pág. |
|---|------|
| I Índice analítico | 4 |
| II Definiciones | 5 |
| III Introducción | 6 |
| IV Identificación de hechos relevantes | 8 |
| a) Hechos procedimentales – procedimiento administrativo ante el INGEMMET | 8 |
| b) Hechos procedimentales – procedimiento administrativo ante el Consejo de Minería | 8 |
| V Problemas Jurídicos del Expediente | 10 |
| VI Análisis de los problemas jurídicos identificados | 11 |
| a) Primer problema jurídico principal: ¿Es posible obtener concesiones mineras dentro de ANP's o en sus ZA en áreas de uso indirecto? | 11 |
| b) Segundo problema jurídico principal: ¿Las entidades administrativas del MINEM han actuado de conformidad con sus competencias en el POM para el otorgamiento de las concesiones mineras? | 23 |
| c) Tercer problema jurídico principal: ¿Qué medios impugnatorios tenían los administrados para defenderse? | 27 |
| d) Cuarto problema jurídico principal: ¿Qué naturaleza jurídica poseen los informes técnicos emitidos por SERNANP? | 31 |
| e) Quinto problema jurídico principal: ¿Era posible conservar el acto administrativo, es decir la RP3730? | 38 |
| VII Posición del bachiller | 39 |
| VIII Conclusiones | 41 |
| IX Bibliografía | 43 |
| X Anexos | 45 |

II. DEFINICIONES

- “EXPEDIENTE” significa el expediente E-2525 materia de análisis.
- “MINERA PODEROSA” significa Compañía Minera Poderosa S.A.
- “PETITORIO MINERO” significa el petitorio del área denominada Angella 12
- “PNRA” significa Parque Nacional del Río Abiseo.
- “ANP” significa Área Natural Protegida.
- “ZA” significa Zona de Amortiguamiento.
- “INGEMMET” significa Instituto Geológico Minero Metalúrgico
- “MINEM” significa Ministerio de Energía y Minas
- “POM” significa Procedimiento Ordinario Minero
- “SERNANP” significa Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
- “EIA” significa Estudio de Impacto Ambiental.
- “RPM Anterior” significa el Reglamento de Procedimientos Mineros anterior aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, actualmente derogado.
- “INFORME256” significa el informe técnico No. 256-2010-SERNANP-DGANP emitido por SERNANP.
- “RP3730” significa la Resolución de Presidencia No. 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM emitida por el presidente del INGEMMET.
- “RP3007” significa la Resolución de Presidencia No. 3007-2013-INGEMMET/PCD/PM emitida por el presidente del INGEMMET.
- “RCM148” significa la Resolución No. 148-2012-MEM-CM emitida por el Consejo de Minería.
- “LPAG” significa Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley No. 27444.
- “LANP” significa Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Ley No. 26834.
- “RLANP” significa Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo No. 038-2001-AG.
- “LGM” significa Ley General de Minería aprobada por Decreto Supremo No. 014-92-EM.

III. INTRODUCCIÓN:

El presente informe intenta analizar los hechos y las decisiones de las distintas entidades competentes tales como el INGEMMET, SERNANP y el Consejo de Minería que recaen sobre el EXPEDIENTE respecto de la viabilidad de otorgar concesiones mineras en ANP's y en sus ZA.

De acuerdo a los hechos del caso, que desarrollaremos más adelante, nuestra intención es determinar: 1) si es posible otorgar concesiones mineras en ANP's o en sus ZA de acuerdo a la normativa minero/ ambiental en áreas de uso indirecto; 2) si las entidades administrativas mineras han actuado de conformidad con sus competencias durante el POM, respecto del PETITORIO MINERO, 3) si el administrado ha utilizado el medio impugnatorio adecuado para defenderse 4) si es posible solicitar la nulidad del INFORME256 emitido por SERNANP y 5) si es posible evitar la nulidad de la RP3730 de acuerdo al principio de conservación del acto administrativo.

El EXPEDIENTE permite el análisis de distintas áreas del derecho tales como el derecho administrativo, minero y ambiental. El contenido del referido EXPEDIENTE nos permite abordar temas como el acto administrativo, el procedimiento administrativo, las ANP's y las concesiones mineras. Asimismo, también analizaremos la competencia de las entidades que intervienen en los procedimientos seguidos y, en particular, el POM cuando se involucran ANP's y sus ZA.

Elegimos este EXPEDIENTE por la cantidad de temas de derecho que se pueden discutir y examinar. Por un lado, se generan constantemente trabas en cuanto al otorgamiento de concesiones mineras se refiere, por lo cual buscaré analizar doctrinalmente la forma de resolver las solicitudes de petición minera, por parte del INGEMMET y así poder definir el criterio procedimental, en ANP's y sus ZA.

Consideramos sumamente importante el análisis del presente caso, ya que las cancelaciones de petitorios mineros debido a la incorrecta interpretación de la normativa vigente por parte de las entidades administrativas como el IMGEMMET y el SERNANP son situaciones constantes en la minería y, por ello, existe jurisprudencia del Consejo de Minería que anula resoluciones del INGEMMET por fallas interpretativas en los informes emitidos por SERNARP y que, en base del reconocimiento de un único procedimiento para la solicitud de petitorios en ANP's y en sus ZA, se generaría una adecuada interpretación de la normativa que no afectaría los derechos de los administrados.

Asimismo, analizaremos las facultades de las entidades competentes en este EXPEDIENTE, de modo que no se haya generado un exceso de facultades, así como, los recursos impugnatorios que poseen los administrados para defenderse durante el POM.

Del mismo modo, consideramos conveniente traer a colación la naturaleza jurídica de los informes técnicos de SERNANP. Para ello, se evaluará de acuerdo a diversa doctrina, su naturaleza jurídica, su carácter vinculante y si, cumple con los requisitos para ser denominado un acto administrativo, así como su posibilidad de declararse nulo.

Finalmente, concluiremos el informe jurídico con el análisis de la posibilidad de evitar la nulidad de la RP3730, mediante el principio de conservación del acto administrativo, de acuerdo a la LPAG.

Para llevar a cabo el análisis descrito, este informe se encuentra dividido en cinco partes. En primer lugar, con relación al POM y su implicancia en ANP y en sus ZA. La

segunda parte, respecto a la competencia de las entidades administrativas mineras. La tercera, respecto a los medios impugnatorios utilizados por el peticionario. La cuarta, de la naturaleza jurídica de los informes técnicos y, finalmente; la quinta, sobre la posibilidad de la conservación de la RP3730 a fin de evitar su nulidad.



IV. HECHOS RELEVANTES DEL CASO:

4.1 HECHOS PROCEDIMENTALES - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL INGEMMET:

El 1 de febrero de 2010, MINERA PODEROSA, formuló el PETITORIO MINERO denominado “Angella 12”, con el código 01004910, ubicado en el distrito de Pías, provincia de Pataz, departamento de la Libertad, ante el INGEMMET, con la finalidad de que se le otorgue el respectivo título de concesión.

No obstante, mediante Informe No. 1524-2010-INGEMMET-DCM-UTO, el INGEMMET, a través de la Unidad Técnico Operativa, precisó como observaciones que: (i) el petitorio solicitado se encontraba parcialmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios denominados Isabel y Rocío y, (ii) el petitorio se ubicaba superpuesto totalmente a la ZA del PNRA.

En ese sentido, a través del Informe No. 1874-2010-INGEMMET-DCM-UTN del INGEMMET, la Unidad Técnica Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señaló que como consecuencia de la superposición, se procedía a solicitar la opinión técnica al SERNANP. Lo anterior, tomando en consideración lo señalado en varias resoluciones del Consejo de Minería que indicaban lo siguiente: *“(...) con la sola petición del derecho minero no era posible determinar fehacientemente el impacto de la actividad minera en un área petitionada pues en esta parte del proceso, el SERNANP no cuenta con el correspondiente estudio de impacto ambiental, el que recién deberá ser elaborado una vez titulado el derecho minero y antes de iniciar sus operaciones de exploración y explotación”*.

Por lo cual, mediante Oficio No. 480-2009-INGEMMET-DCM, la Dirección de Concesiones Mineras le solicitó al jefe del SERNANP la emisión de un informe técnico respecto a la viabilidad de otorgar el título de concesión minera al petitorio presentado.

Así, mediante Oficio No. 662-2010-SERNANP-DGANP, el SERNANP envía el INFORME256, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 inciso c) del RLANP, señalando que la opinión técnica era desfavorable respecto al PETITORIO MINERO.

Por lo cual, mediante Informe No. 9772-2010-INGEMMET-DCM-UTN, el INGEMMET por medio de la Unidad Técnico Normativa, precisó que, tras la emisión de una opinión desfavorable por parte del SERNANP correspondiente a la compatibilidad entre las actividades de exploración y explotación que desea realizar el peticionario y la ZA del ANP remarcando que, la opinión técnica del SERNANP es indispensable para el otorgamiento de derechos mineros, se procedía a cancelar el PETITORIO MINERO, mediante la RP3730.

4.2 HECHOS PROCEDIMENTALES - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL CONSEJO DE MINERÍA:

El 1 de diciembre del 2010, MINERA PODEROSA, interpuso un Recurso de Revisión solicitando la nulidad del INFORME256 y su respectiva RP3730, precisando que la única forma de estimar con mayor certeza el impacto que tendría la actividad minera sobre una determinada área sería con el correspondiente EIA, precisándose que, el EIA se realizaba después de obtener la concesión.

Así, el 14 de diciembre de 2010, mediante el Informe No. 13039-2010-INGEMMET-DCM-UTN, la Unidad Técnica Normativa del INGEMMET concedió el recurso de revisión interpuesto por MINERA PODEROSA, de acuerdo al artículo 23 del R.O.F. del INGEMMET – Decreto Supremo No. 035-2007-EM y de conformidad del artículo 60 del RPM Anterior.

Por lo cual, el 6 de enero de 2011, mediante Oficio No.009-2011-INGEMMET-PCD, el Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, comunicó al Presidente del Consejo de Minería que elevaría el EXPEDIENTE a su despacho por haberse interpuesto el Recurso de Revisión contra la RP3730.

Asimismo, el 29 de diciembre de 2011, a través del Oficio No. 1993-2011-MEM/CM se precisó como la fecha de la Vista de la Causa el 31 de enero de 2012. Por lo cual, la MINERA PODEROSA señaló a sus representantes para el referido acto.

Así, el 10 de febrero de 2012, MINERA PODEROSA presentó sus alegatos, ampliando posteriormente sus argumentos mediante escrito del 12 de marzo de 2012, presentando como hechos principales, los siguientes:

- Respecto al núcleo del PNRA, que éste se encuentra a la oeste de la cumbre mientras que la ZA se ubica al este de la misma. Asimismo, el núcleo se encuentra ubicada en la parte alta mientras que la ZA se encuentra ubicada en la parte baja, evitando así cualquier impacto que pudiese usarse causarse como consecuencia de la actividad minera. Por lo cual, en cualquier caso, se encontraba alejado del núcleo del PNRA.
- Adicionalmente, existen varios derechos otorgados en la ZA del PNRA entre ellos, los derechos adquiridos Isabel y Rocío.
- De igual modo, el informe emitido por SERNANP no cumple con los criterios técnicos especiales y, además, se sustenta aplicándose erróneamente el Plan Maestro del PNRA.
- También, que existe reiterada jurisprudencia del Consejo de Minería en donde se dispone declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por el INGEMMET que ordenaron la cancelación de petitorios mineros en ANP con opinión desfavorable por SERNANP, respecto a la viabilidad de otorgar el título de concesión, dado que la sola petición de derecho minero no se puede terminar fehacientemente el impacto de la actividad en el área peticionada, por el hecho de presentar la solicitud del PETITORIO MINERO.
- Finalmente, se señala que, dado que los Informes de Emisión de Compatibilidad y la Opinión Técnica Previa Favorable SERNANP son vinculantes, de acuerdo al artículo 226 de la LPAG, son actos que son susceptibles de ser impugnados.

Solicitando nuevamente así, la nulidad tanto del informe como de la Resolución de Presidencia que canceló su PETITORIO MINERO.

Como consecuencia de ello, el vocal Ingeniero Fernando Gala Soldevilla sustentó al Consejo de Minería la prevalencia del caso y señaló que, de acuerdo al numeral 2) y 3) del artículo 148 y el artículo 149 de la LGM se debe declarar de oficio, la nulidad de la RP3730 del 5 de noviembre de 2010, emitida por el Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET (“Presidente del INGEMMET”), que cancelaba el petitorio “Angella 12”.

Por lo cual, de acuerdo a las consideraciones de la presente resolución, se debía oficiar a SERNANP para que emita un nuevo informe, así como que, debía pronunciarse respecto al Recurso de Revisión.

Por lo tanto, el 12 de abril de 2012, mediante la RCM148, el Consejo de Minería resuelve declarar de oficio la nulidad de la RP3730 emitida por el Presidente del INGEMMET, que cancelaba el PETITORIO MINERO “Angella 12” por encontrarse ubicado totalmente sobre la ZA del PNRA, solicitando así que, la autoridad minera competente oficie nuevamente la emisión de un informe al SERNANP de acuerdo a lo señalado en la resolución, anteriormente señalada.

Así, el 6 de setiembre de 2012, a través del Informe No. 8161-2012-INGEMMET-DCM-UTN, el INGEMMET procedió a solicitar la emisión del informe de compatibilidad al SERNANP, de acuerdo por lo resuelto por el Consejo de Minería.

Por lo cual, el 4 de marzo de 2013, mediante Opinión Técnica No. 076-2013- SERNANP, el SERNANP emitió la compatibilidad a distintos petitorios, entre ellos, respecto del PETITORIO MINERO y el petitorio Angella 10 en el espacio superpuesto a la ZA del PNRA, respecto del otorgamiento del título de concesión específicamente en el área superpuesta total de 700 hectáreas, de las cuales 4.7862 hectáreas eran las que le correspondían a MINERA PODEROSA.

Como consecuencia de ello, el 24 de abril de 2013, mediante Oficio No. 4078-2013-INGEMMET-DCM-UTN, la Unidad Técnica Normativa del INGEMMET comunicó la continuación del trámite del PETITORIO MINERO, y a través de la RP3007, se resolvió otorgarle el título de concesión minera a MINERA PODEROSA.

V. PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE:

5.1 Al analizar la RP3730 emitida por el Presidente del INGEMMET, la RCM148 del Consejo de Minería y la RP3007 emitida por el Presidente del INGEMMET, pudimos identificar un total de cinco cuestiones primordiales.

5.2 Dentro de cada cuestión, para un mejor análisis, definiré ciertos términos jurídicos que forman parte de la problemática para, posteriormente, llegar a una conclusión personal, en base a las resoluciones del INGEMMET y del Consejo de Minería señaladas en el EXPEDIENTE, así como respecto de la doctrina nacional.

5.3. En ese sentido, los problemas jurídicos que he podido evaluar y que abordaré serán los siguientes:

5.3.1. Primer problema jurídico principal:

¿Es posible obtener concesiones mineras al interior de ANP o en sus ZA en áreas de uso indirecto?

Problemas jurídicos secundarios:

- ✓ ¿Se ha llevado de manera correcta el POM?
- ✓ ¿Es el SERNANP el órgano competente para determinar si un PETITORIO MINERO es compatible con un ANP o en su ZA?
- ✓ ¿Cuál era la normativa vigente en el momento de la emisión de los informes?

5.3.2. Segundo problema jurídico principal:

¿Las entidades administrativas del MINEM han actuado de conformidad con sus competencias dentro del POM, para el otorgamiento de la concesión minera?

5.3.3. Tercer problema jurídico principal:

¿Qué medios impugnatorios tenían los administrados para defenderse?

Problemas jurídicos secundarios:

- ✓ ¿Se debe aplicar los medios impugnatorios de la LPAG?
- ✓ ¿Qué es el Principio de Especialidad?

5.3.4. Cuarto problema jurídico principal:

¿Qué naturaleza jurídica poseen los informes técnicos emitidos por SERNANP?

Problemas jurídicos secundarios:

- ✓ ¿Qué tipo de exámenes se debe considerar para determinar si se puede realizar actividades de exploración y explotación minera en un ANP y en su ZA?
- ✓ ¿Era posible declarar la nulidad del INFORME256?

5.3.5. Quinto problema jurídico principal:

¿Era posible conservar el acto administrativo, evitando la nulidad de la RP3730?

VI. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS:

6.1 ¿Es posible obtener concesiones mineras dentro de ANP o en sus ZA?

6.1.1 MINERA PODEROSA, de conformidad con los antecedentes del EXPEDIENTE, formuló su PETITORIO MINERO ante el INGEMMET con la finalidad que se le otorgue una concesión minera en el distrito de Pías, provincia de Pataz, departamento de la Libertad.

6.1.2 En ese sentido, para determinar si es posible obtener concesiones mineras de exploración y explotación en ANP o en sus ZA, considero importante precisar el marco normativo vigente peruano para el otorgamiento de concesiones. Así, la Constitución Política del Perú declara en su artículo 66 que: “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio nacional. El Estado es soberano respecto de su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su uso y de su otorgamiento a los particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, que se encuentra sujeta a dicha norma legal”.

6.1.3 Para mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha definido lo que significa el término Patrimonio de la Nación, en la Sentencia recaída en el Expediente 0048-2004- PI-TC, de la siguiente manera:

“El artículo 66 de la Constitución indica que los recursos naturales, in totum, son patrimonio de la Nación. Esto comprende que su explotación no puede ser apartada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial aceptado para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios obtenidos de su uso deben abarcar a la Nación de forma conjunta; por ende, se proscribire su exclusivo y particular goce. **En ese sentido, los recursos naturales —como expresión de la heredad nacional— reposan jurídicamente en el dominio del Estado.** El Estado, como la expresión jurídico-política de la nación, es soberano de su aprovechamiento. Es bajo su autoridad que se dispone su uso y goce.

El dominio estatal respecto de esos recursos es eminente, es decir, el cuerpo político posee la capacidad jurisdiccional para legislar, administrar

y resolver sus propias controversias que se presenten alrededor para su mejor aprovechamiento”.¹ (Énfasis agregado)

6.1.4 Asimismo, el artículo 19 de la Ley No. 26821 denominada “Ley Orgánica del Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales” señala que todo tipo de derechos para la utilización de los recursos naturales se debe otorgar por leyes especiales y que ello no significa que se le esté otorgando al privado la propiedad sobre los recursos, de la siguiente manera:

“Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se conceden a los particulares a través de las modalidades que instauran las leyes especiales para cada recurso natural. De cualquiera manera, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos que no hayan sido otorgados por algún título a los particulares”.

De ese modo, el Estado prevé la posibilidad de otorgarles derechos a los particulares, por medio de normas especiales, para la utilización de los recursos naturales.

6.1.5 Así, mediante el artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la LGM precisa con mayor detenimiento lo siguiente:

“II. Todos los recursos minerales corresponden al Estado, su propiedad es imprescriptible e inalienable.

El Estado evalúa y resguarda los recursos naturales, correspondiendo para ello desplegar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y la fiscaliza según con el principio básico de simplificación administrativa.

El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza mediante la actividad empresarial del Estado y de los particulares, a través del régimen de concesiones.” (Énfasis agregado)

6.1.6 Por lo cual, a través de la referida ley, el Estado precisa que, la vía por el cual un particular pueda obtener ciertos derechos mineros es mediante el régimen de concesiones. Así, el Tribunal Constitucional mediante Expediente No. 055503-2007-PA/TC identifica a las concesiones como:

“En la economía social de mercado, la concesión es la técnica contemplada en el Derecho Administrativo, a través de la cual se asignan a los privados derechos para ejercer una actividad económica. Es, en sí mismo, un título que hace nacer en la esfera jurídica de su destinatario privado, derechos, facultades, poderes nuevos hasta entonces inexistentes; es decir, **se refiere a un acto administrativo de carácter favorable o ampliatorio para la esfera jurídica del destinatario, y refiere a la entrega, solo en ejercicio de carácter temporal, de ciertas funciones del Estado, instaurándose una relación jurídica pública de subordinación al interés público, y no de carácter sinalagmático.** Por ello es el ius imperium de la voluntad estatal el que define la concesión para un particular.” (Énfasis agregado)

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No. 0048-2004-PI/TC. Fundamento jurídico 29.

6.1.7 En ese sentido, debemos señalar que, si bien existen diferentes tipos de concesiones como la concesión minera, la concesión de beneficio, la concesión de labor general, la concesión de transporte minero, entre otras, en nuestro análisis nos referiremos específicamente en la concesión minera propiamente dicha, ya que el debido POM se halla individualizado, singularizado e identificado únicamente a la obtención de concesiones de exploración y explotación minera.

En esa línea, César Polack Romero, define a las concesiones mineras como:

“La concesión otorga al titular del derecho minero la posibilidad de explorar y explotar los minerales que se encuentran dentro de su perímetro de concesión, que incluye tanto los desmontes, relaves y escoriales. El derecho comprende la propiedad de los minerales extraídos por la explotación minera, así como de los minerales que consigan por la exploración minera”. (1988:259)

Del mismo modo, la doctora Xenia Forno define a las concesiones mineras como:

“La concesión es considerada como el título habilitante que otorga al titular de la concesión la opción de desarrollar las actividades de exploración y explotación de minerales en un área determinada. Por lo cual, es considerada como una herramienta para que los inversionistas, ejerciendo así su derecho a la libertad de empresa.” (2009:61)

6.1.8 De ello, se concluye que MINERA PODEROSA hizo lo correcto en presentar su petitorio Angella 12, ante el INGEMMET, para obtener un derecho de concesión minera, y así sea posible desarrollar actividades de exploración y explotación en el distrito de Pías, provincia de Patate, departamento de la Libertad. Posteriormente, determinaremos si, el INGEMMET es el ente competente para recibir las solicitudes de petitorios mineros.

a) ¿Se ha llevado de manera correcta el POM en el EXPEDIENTE?

6.1.9 Ahora, cuando MINERA PODEROSA, presentó su petitorio, se inició el POM. Por lo cual, de conformidad con el RPM Anterior, señalaremos los pasos que se deben seguir para que se lleve de manera correcta dicho procedimiento y, si ello se aplicó en el EXPEDIENTE. Así, la LGM, define al POM como aquella forma que la Ley señala, mediante la cual, un particular puede obtener derechos de exploración y explotación en una determinada área. Para ello, debemos empezar el procedimiento siguiendo las indicaciones del doctor Jaime Tejada Gurmendi, quien afirma lo siguiente:

“El POM se da inicio mediante la presentación del petitorio minero y en efecto, se genera el nacimiento del derecho de prioridad sobre un área determinada de concesión, siendo este un derecho expectatio hasta la formalización con su otorgamiento mediante el título de concesión.” (2005: 298)

6.1.10 Así, de conformidad con el artículo 14 del RPM Anterior, actualmente derogado, el Decreto Supremo No. 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 016-96-EM, precisaba que, cuando los encargados de mesa de partes del INGEMMET recibían los petitorios de concesiones mineras, debían

extender el Código correspondiente en el Libro de Petitorio, incluso cuando se desprendiese que se ha incurrido en la omisión de alguno de los requisitos señalados en ley o reglamento. Para ello, el referido artículo precisaba que, la extensión de los códigos se realizaba uno a continuación de otro, con numeraciones correlativas.

6.1.11 De ese modo, el peticionario debía cumplir con determinados requisitos para evitar su inadmisibilidad o rechazo, por lo cual, de acuerdo al artículo 17 del RPM Anterior, eran los siguientes: (i) datos del petitorio, (ii) nombre del petitorio, (iii) su ubicación, (iv) su clase, (v) identificación de la cuadrática o poligonal cerrada, (vi) su extensión, (vii) identificación de las cuadrículas colindantes, (viii) datos del propietario del terreno superficial y finalmente, (iv) firmará un Compromiso Previo.²

Respecto a ello, es importante precisar que, el RPM Anterior, posteriormente, fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Supremo No. 052-2010-EM, publicado el 18 agosto 2010, que empezó a exigir al peticionario suscribir una declaración jurada que abarque los siguientes enfoques:

1)Enfoque de desarrollo sostenible. 2) Excelencia ambiental y social. 3) Cumplimiento de acuerdos. 4) Relacionamiento responsable. 5) Empleo local. 6) Desarrollo económico. 7) Dialogo continuo.

6.1.12 Continuando con el procedimiento, en el numeral 2 del artículo 17, del referido Reglamento se señalaba que, dicho expediente se deberá acompañar con documentos adicionales tales como el recibo de pago del derecho de vigencia del primer año y del derecho de tramitación equivalente al 10% de una UIT; la calificación de pequeño productor minero, en caso lo sea y; la copia del Documento Nacional de Identidad - D.N.I. o Carné de Extranjería, de cada uno de los peticionarios y del representante legal o apoderado.

6.1.13 Así, de acuerdo al RPM Anterior, el petitorio debía seguir dos evaluaciones importantes. La primera, la evaluación técnica del petitorio y la segunda, la evaluación legal. Por un lado, la evaluación técnica del PETITORIO MINERO está a cargo de la Unidad Técnica Operativa de la Dirección General de Concesiones del INGEMMET, que tiene por finalidad, determinar la ubicación, zona, carta nacional, advertencia de las áreas restringidas a la minería y la confirmación de las coordenadas UTM de la cuadrícula del área solicitada, etc.

Por otro lado, mediante la evaluación legal, se deberá evaluar respecto al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos técnicos y formales del petitorio minero. Respecto a ello, el doctor Juan Baldeón Ríos, señalaba que:

“El informe legal de ser negativo en conformidad con el informe técnico, se le deberá incorporar lo previsto en el artículo 14B del Reglamento de

² En dicho compromiso previo, el peticionario se comprometerá a: 1. Desarrollar actividades productivas para la búsqueda de la excelencia ambiental. 2. Respetar a las autoridades, instituciones, cultura y costumbres locales, conservando una relación cordial con los pobladores del área de influencia de la operación minera. 3. Conservar el dialogo continuo tanto con las autoridades regionales y locales, la población del área y sus organismos representativos otorgándoles información de las actividades mineras. 4. Lograr la institucionalidad con la población del área de influencia para la explotación minera, elaborando estudios y colaborando con la creación de oportunidades. 5. Fomentar el empleo de la comunidad con oportunidades de capacitación. 6. Adquirir de manera preferente los bienes y servicios de las comunidades y la atención del personal, con razonables condiciones de calidad, oportunidad y precio con mecanismos de concertación adecuados.

Procedimientos Mineros. Asimismo, aun cuando el petitorio minero cumpla con todos los requisitos técnicos, el área competente podría determinar que el petitorio minero al no cumplir con los requisitos formales o documentales es de aplicación el artículo 14A del mismo Reglamento” (2016:440)

6.1.14 En dichas evaluaciones, se puede generar dos situaciones. En primer lugar, la Unidad Técnica Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras podría declarar rechazados los petitorios mineros que no cumplieren con los requisitos señalados en el artículo 14A³. De modo que, de acuerdo al artículo 65 del TUO de la LGM, se publicarían los petitorios de libre disponibilidad rechazados.

En segundo lugar, de la revisión por parte la Unidad Técnica Normativa de Dirección de Concesiones Mineras también podía declararse inadmisibile el petitorio, en caso el peticionario no presente todos los requisitos señalados en el artículo 14B⁴ de la norma.

6.1.15 De ello, en el supuesto caso que el peticionario haya cumplido con presentar todos los requisitos señalados en el RPM Anterior, se enviaría el expediente al Director del Consejo Directivo del INGEMMET con los informes de la Unidad Técnica Operativa y de la Unidad Técnica Normativa, los proyectos de resolución y los avisos de publicación, para que se proceda a suscribir la resolución y disponga de la expedición de los avisos de publicación.

6.1.16 Una vez notificado el interesado con los avisos de publicación, se debían publicar por única vez en dos diarios entre los cuales, uno de ellos es el diario oficial El Peruano y el otro, es el diario de mayor circulación de la región en la cual se encuentra ubicado el petitorio, en los cuales, se publicarán los avisos dentro de los treinta (30) hábiles siguientes a la fecha de notificación del mismo, y el peticionario procederá a entregar las páginas completas de las publicaciones de los avisos al INGEMMET o Gobierno Local que tiene a su cargo el procedimiento, en plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios.

Respecto a ello, de acuerdo con el RPM Anterior, era de suma importancia presentar los avisos completos, ya que la presidencia del Consejo Directivo del

³ Artículo 14A: Rechazo

- a. Cuando se haya omitido de presentar los recibos originales por pago del derecho de vigencia y/o derecho de trámite.
- b. El pago por derecho de vigencia en soles, sea menor al límite inferior establecido en el artículo 74 del Decreto Supremo N° 003-94-EM y sus modificatorias.
- c. Cuando se haya efectuado en forma incompleta, el pago por el derecho de vigencia en dólares americanos.
- d. Cuando las solicitudes de petitorio sean presentadas ante autoridad nacional o regional no competente.

⁴ Artículo 14B: Inadmisibile

- a. No se hubiese precisado las coordenadas U.T.M. del área solicitada.
- b. No se hubiese reconocido adecuadamente la cuadrícula o conjunto de cuadrículas por imprecisión en las coordenadas U.T.M.
- c. No se hubiese determinado exactamente el área que debe solicitarse conforme al artículo 12 de la Ley del Catastro Minero Nacional, por impresión en sus coordenadas U.T.M.
- d. Cuando se genere la falta de colindancia por un lado en el conjunto de cuadrículas solicitadas.
- e. Se haya excedido el área máxima establecida por la Ley.
- f. El petitorio se haya formulado incumpliendo con lo establecido por los artículos 65 y 68 de la Ley.
- g. Cuando extranjeros peticionen en zona de frontera con solicitud desaprobada expresamente o que, pasados seis (6) meses de la solicitud, se acojan al silencio negativo y estimen su solicitud como denegada y consentida.
- h. Cuando los petitorios sean formulados en Áreas de no Admisión de Denuncias o Petitorios Mineros. Su inadmisibilid y archivo corresponde a las cuadrículas que se encuentren superpuestas total o parcialmente al área suspendida. Para el caso de los derechos solicitados conforme al artículo 12 de la Ley del Catastro Minero Nacional- Ley N° 26615, la inadmisibilid y archivo procede respecto de toda el área solicitada.

INGEMMET podría declarar el abandono del procedimiento por su incumplimiento.

Así, recibidos los avisos, en un plazo de treinta (30) días, de no haber oposición, la Dirección de Concesiones Mineras procedería a emitir los dictámenes técnico y legal correspondiente, que en la práctica no son más que las versiones finales de los informes técnico y legales, anteriormente emitidos.

A continuación, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET, con los dictámenes técnico y legal favorables, otorgaría el título de concesión, transcurridos los treinta (30) días calendarios de efectuada la última publicación. Por lo cual, se procedería a emitir la resolución de la aprobación del título de concesión y de conformidad con el artículo 124 del T.U.O de la LGM, se publicarían las concesiones otorgadas.

Finalmente, se difundirían en el diario oficial El Peruano, la relación de concesiones mineras aprobadas y otorgadas en mes anterior, y a partir de la fecha de publicación, se contarían quince (15) días hábiles para que un tercero interponga un recurso impugnatorio y pueda ejercer su derecho de contradicción en última instancia ante el Consejo de Minería. Trascurrido dicho plazo, la Dirección de Administración Documentaria y Archivo del INGEMMET o de ser el caso, la oficina correspondiente del Gobierno Regional, expediría el Certificado que otorga el título de Concesión Minera, concluyéndose así el POM, siendo esta decisión inimpugnable..

6.1.17 Ahora, en el EXPEDIENTE, se presentó el petitorio al INGEMMET cumpliendo con los requisitos precisados en el artículo 17 del RPM Anterior. Asimismo, para evitar la inadmisibilidad, se cumplió también con los requisitos señalados en el literal 14B del artículo 14 del referido reglamento, así como los requisitos del literal 14A del artículo 14 del RPM Anterior para evitar su rechazo.

6.1.18 No obstante, mediante Informe No. 1524-2010-INGEMMET-DCM-UTO, la Unidad Técnica Operativa⁵, cuyas funciones se encuentran precisadas en el R.O.F. del INGEMMET – Decreto Supremo No. 035-2007-EM, señaló dos observaciones. En primer lugar, detectó que en la zona materia de petitorio, existían derechos mineros prioritarios, los cuales, al ser derechos previos, debían respetarse.

Respecto a este punto, es importante señalar que, el artículo 12 de la LGM señala que, cuando los petitorios se superponen a derechos prioritarios deberán ser cancelados. No obstante, dado que nos encontramos ante un petitorio que se superpone de forma parcial, la parte no superpuesta a los petitorios Rocío e Isabel es de libre disponibilidad. Por lo cual, se continuó el procedimiento respecto de las 4.7862 has libres.

⁵ “Artículo 27.- Unidad Técnico Operativa

La Unidad Técnico Operativa es el órgano de la Dirección de Concesiones Mineras, encargada de emitir los informes técnicos requeridos en los procedimientos administrativos mineros a su cargo.

Son funciones de la Unidad Técnico Operativa:

1. Tramitar, revisar y emitir opinión técnica de las solicitudes de concesión minera. (...)”

6.1.19 En segundo lugar, el petitorio se encontraba totalmente superpuesto a la ZA del PNRA, por lo que correspondía trasladar la información a la Unidad Técnica Normativa.

En esa línea, la Unidad Técnica Normativa, mediante informe No. 1874-2010-INGEMMET-DCM-UTN, procedió a solicitar la opinión técnica al SERNANP, formalizándose dicho pedido, mediante Oficio No. 480-2009-INGEMMET-DCM, en el cual, el Director de la Dirección de Concesiones Mineras le solicitó al jefe del SERNANP la emisión de un informe técnico respecto a la viabilidad de otorgarle el referido título de concesión minera, toda vez que el petitorio se encontraba superpuesto sobre la ZA del PNRA.

Por lo cual, tal como se puede visualizar, el POM seguía el procedimiento y los plazos señalados hasta que la Unidad Técnica Normativa detectó la superposición del petitorio sobre la ZA del ANP, por lo que, de acuerdo a ley, implicaba la evaluación de compatibilidad de las actividades a realizarse en dicha área con los objetivos de la ANP.

En esa línea, a continuación, con la finalidad de determinar si el SERNANP es el ente competente a fin de determinar si un petitorio es compatible con una ANP o su ZA, corresponde analizar sus facultades.

b) ¿Es el SERNANP el órgano competente para determinar si un PETITORIO MINERO es compatible con un ANP y su ZA?

6.1.20 Respecto a ello, considero importante precisar el motivo por el cual, se hacía referencia a la INRENA, cuando actualmente, se hace mención al SERNANP. Por lo tanto, nos remontaremos al Decreto Legislativo No. 1013, Decreto que aprueba la ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008, mediante el cual, se señala en su tercera disposición complementaria final que, se aprueba la fusión de la Intendencia de ANP's del INRENA con la SERNANP, siendo esta última la entidad incorporante. Por ello, a partir de esa norma, todo lo referente al INRENA estaría a cargo del SERNANP.

6.1.21 En esa línea, el artículo 8 de la Ley de ANP precisa que, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (“INRENA”) del Sector Agrario, creado por Decreto Ley No. 25902, compone el ente rector del SINANPE y supervisa la gestión de las ANP's que no forman parte de este Sistema. Asimismo, el literal i) del artículo 8 de la Ley de ANP precisa que, corresponde al INRENA, supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las ANP's y sus ZA's, que también han sido precisado en el literal j) del artículo 6 del Reglamento de la Ley de ANP.

6.1.22 No obstante, la norma específica que habilita al SERNANP a que determine la compatibilidad del petitorio respecto del ANP y su ZA es el Reglamento de la Ley de ANP– Decreto Supremo No. 038-2001-AG , dado que, en el literal a) de la norma se señalaba que, para resolver el otorgamiento una concesión, el INGEMMET debía coordinar con el SERNANP para determinar si, un petitorio era compatible con el ANP o su ZA y, mediante el literal c) se exigía que para su tramitación debía realizarse un informe técnico favorable por parte del SERNANP, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 116.- Procedimientos para operaciones de hidrocarburos o de minería

En el caso de las actividades de hidrocarburos o minería que se encuentren superpuestas en todo o parcial con un Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, se sigue el siguiente procedimiento:

a) **La autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el INRENA, para definir la compatibilidad** de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada.

b) Si existe la compatibilidad, la Dirección General emite una Directiva en la que se instituya los condicionantes legales y técnicos que supone operar en el área involucrada, buscando las mejores prácticas posibles;

c) Para el caso de tramitar petitorios mineros ubicados en estas zonas, **la concesión respectiva sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA”**.

Por lo cual, de conformidad con la normativa señala, el SERNANP es el ente competente para determinar la compatibilidad del petitorio respecto de la ANP y su ZA.

c) **¿Cuál era la normativa vigente en el momento de la emisión de los informes?**

6.1.23 En ese sentido, considero importante definir lo que son las ANP y como se diferencian de las ZA, a fin de precisar la normativa acorde al momento de la emisión de los informes.

Con relación a las ANP, son definidas en el artículo 1 de Ley No. 26834 – Ley de ANP como aquellos espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, que han sido manifiestamente reconocidos y declarados como tales, que incluye sus categorías y zonificaciones, para la conservación de la diversidad biológica y otros valores relacionados al interés cultural, paisajístico y científico, para su contribución al desarrollo sostenible del país.

Asimismo, las ANP's constituyen patrimonio nacional y su condición natural debe mantenerse a perpetuidad, permitiéndose el uso regulado del área y su aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.

6.1.24 De acuerdo a su naturaleza y objetivos de cada ANP, se le asignará una categoría y éstas pueden ser áreas de uso directo o de uso indirecto. Por lo cual, precisaré a lo que se refiere principalmente las áreas de uso indirecto, ya que, de acuerdo al artículo 21 de la Ley de ANP– Ley No. 26834, se encuentran prohibidas las concesiones en aquellas áreas, cuyo uso permite únicamente la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas debidamente designadas y manejadas para ello. En dichas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, del mismo modo, tampoco se permiten las modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Entre ellas tenemos a los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.

Por lo cual, de acuerdo a lo anterior, dentro de ANP's específicamente de la categoría de Parques Nacionales no es posible la extracción de recursos naturales y por ende, no se puede ejercer la minería.

6.1.25 Por su parte, de acuerdo a su categorización, los parques nacionales, conforme al literal a) artículo 22 de la LANP, son definidas como aquellas áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país, así como de sus grandes unidades ecológicas. En dichas áreas se protege con carácter intangible, la integridad ecológica de ecosistemas, asociaciones de la flora y fauna silvestre y procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales asociadas.

6.1.26 No obstante, es importante precisar que, como la concesión no se encontraba en un ANP sino en su AZ, señalada en el artículo 25 del mismo cuerpo legal, esta era definida como aquellas zonas adyacentes al ANP del Sistema, que dada su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para que puedan garantizar la conservación del área protegida. Para ello, el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que le corresponda a su respectiva ZA, precisándose que, las actividades que se realicen en las ZA no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del ANP.

De ese modo, las zonas de amortiguamiento no son propiamente aquellas áreas que poseen muestras representativas de diversidad ecológica, sino que son zonas adyacentes a la misma, que busca garantizar su conservación.

6.1.27 En esa línea, cuando un peticionario busca obtener derechos mineros y que, a su vez, se encuentra en el interior de la ZA de un ANP, adicionalmente, se deberá solicitar la opinión del SERNANP, de conformidad con los literales a) y c) del artículo 116 del Reglamento de la Ley de ANP.

De modo que, se debía entender que, con anterioridad a la elevación de los informes finales técnico y legal a la Presidencia Ejecutiva del INGEMMET y de la emisión del proyecto de la Resolución de Presidencia respectiva que sería la parte final del POM, se debía solicitar opinión legal al SERNANP y para continuar con el procedimiento, este deberá ser favorable.

6.1.28 Así, de la mencionada norma, se precisan dos puntos importantes. El primero que, con una coordinación entre el SERNANP y el MINEM, se debe definir la compatibilidad de la actividad en el área involucrada y segundo, se deberá emitir un informe técnico favorable para poder realizar actividades.

Por lo tanto, es importante señalar las características que debe tener un estudio de compatibilidad al momento de ser evaluado. Para ello, considero oportuno hacer referencia al artículo 27 de la Ley No. 26834, que si bien, no refiere de manera literal que incluye a las zonas de amortiguamiento, se debe considerar como referencia para delimitar lo que el legislador considera para aprobar la compatibilidad del petitorio respecto de la ANP. Señalándose que, la utilización de los recursos naturales en ANP solo podrían ser autorizados si el petitorio era compatible con la categoría, zonificación asignada y el plan maestro del área, siempre que, no se perjudique los fines del área.

En esa línea, el numeral 115.1 del Reglamento de ANP, señala que el aprovechamiento de recursos no renovables como la minería en ANP's, serán permitida cuando lo contemple en su Plan Maestro aprobado, sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del ANP, su zonificación y categorización, así como aquellas que se establezcan mediante Resolución Jefatural del INRENA.

Cabe precisar, que al igual que el anterior artículo, la referida norma precisa que su aprovechamiento será respecto de ANP y no se señala de manera expresa que se refiera también a las ZA, pero es entendible que, de igual manera, sirve para definir lo que implica la compatibilidad del petitorio respecto de la ZA.

De modo que, la compatibilidad no significa un simple acuerdo entre las entidades, sino que implica la evaluación de la categoría, la zonificación asignada, el Plan Maestro y sus fines de creación tanto para el ANP como su ZA. Por lo cual, SERNANP deberá considerar ello al momento de evaluar mediante una opinión técnica, la compatibilidad del ANP con un petitorio solicitado.

- 6.1.29 Por su parte, respecto a la Opinión Técnica Favorable, la norma no es muy clara respecto del literal c) del artículo 116 del Reglamento de la Ley de ANP, no obstante, entendemos que se refiere a los aspectos técnicos materia de su competencia, cuando el petitorio se encuentre tanto en el ANP o en su ZA.

Por lo cual, una vez otorgada la Compatibilidad del área petitionada con ZA y la Opinión Técnica Favorable, por parte de SERNANP, el presente EXPEDIENTE seguirá el trámite ordinario, es decir, INGEMMET revisará que los dictámenes técnicos y legales sean favorables, y transcurridos los plazos señalados, otorgará el título de concesión.

- 6.1.30 Cabe precisar que, tal como lo señala la doctora Millitza Franciskovic (2018:193-194), y conforme al numeral 23 del RPM Anterior afirman que, la sola obtención del derecho minero no otorga al titular la autorización para desarrollar actividades mineras de exploración y explotación, sino que el concesionario previamente deberá adjuntar lo siguiente:

“a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultural de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.

b) Contar con el certificado ambiental emitido por la autoridad ambiental competente, con sujeción a normas de participación ciudadana.

c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.

d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones, que son requeridos en la legislación vigentes, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar. Esta precisión deberá contar con el título de concesión minera.”

- 6.1.31 Así, de acuerdo al EXPEDIENTE, mediante Oficio No. 480-2009-INGEMMET-DCM, el director de la Dirección de Concesiones Mineras solicitó al SERNANP que emita en informe técnico sobre el otorgamiento de un título de concesión

minera respecto al petitorio Angella 12. Por lo cual, mediante Oficio No. 662-2010-SERNANP, se emitió el INFORME256, según el artículo 116 del Reglamento de la Ley de ANP.

- 6.1.32 Sin embargo, el SERNANP no siguió la normativa vigente en ese momento, en contravención a las leyes, en específico el artículo 27 de la Ley No. 26834, que precisaba que, para determinar la compatibilidad, se debía considerar la ocurrencia de una propuesta de actividad frente al ANP o su ZA, en función de su categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

Por lo cual, ello generó una afectación directa al principio de legalidad, definida de conformidad con el doctor Morón como:

“El principio de legalidad es el principio de mayor importancia en el derecho administrativo, dado que, las autoridades administrativas le deben respeto a la Constitución, a las leyes y al derecho, según las facultades conferidas y en los fines asignados dentro de dichas facultades.” (2013:35)

- 6.1.33 Como consecuencia, el INGEMMET mediante Informe No. 9772-INGEMMET-DCM-UTN, la Unidad Técnica Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET ratificó lo señalado por SERNANP, precisándose que, al haberse emitido Opinión Técnica desfavorable en cuanto se concluye que, la ZA del PNRA era incompatible con actividades de exploración y explotación del peticionario, se procedía a cancelar el PETITORIO MINERO Angella 12, que fue confirmado mediante RP3730.

Por lo tanto, se concluye que, lo que SERNANP debió hacer, de conformidad con el principio de legalidad era, pronunciarse sobre la compatibilidad del petitorio respecto de la ZA del PNRA y para dicha evaluación debía tomar en consideración la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación.

Así, dado que, la evaluación fue desfavorable, según el SERNANP, la consecuencia consistía en la cancelación del PETITORIO MINERO, cuando en realidad, de acuerdo al análisis anterior, el SERNANP emitió la opinión legal sin considerar la normativa ambiental vigente.

Por lo que, luego de emitida la Resolución No. 128-2012-MEM/CM, oportunamente, el Consejo de Minería resolvió declarar nula la RP3730 solicitando a la autoridad manera competente, es decir el INGEMMET, que oficie nuevamente al SERNANP para que emita un nuevo informe que cumpliera con lo solicitado en la normativa vigente.

- 6.1.34 En esa línea, mi opinión de graduando, es que estoy de acuerdo con lo señalado en la Resolución del Consejo de Minería en el sentido que solicitó al SERNANP la emisión de un nuevo informe, considerándose la compatibilidad, no obstante, la argumentación no debió ser la carencia de un sustento de un estudio ambiental, ya que la misma se solicita cuando se ha obtenido el derecho minero. Por lo tanto, el SERNANP al no seguir el marco regulatorio, no solo vulnera el principio de legalidad que queda demostrado al no considerar lo señalado en la Ley y Reglamento de las ANP, sino que a su vez vulnera el principio del debido procedimiento administrativo, en el sentido de que la referida opinión técnica no genera garantías a los administrados al haberse emitido su informe con

inadecuada motivación, que concluyó en la cancelación del PETITORIO MINERO de acuerdo a la RP3730 que ratificaba lo señalado por la Unidad Técnica Normativa del INGEMMET en su Informe No. 9272-2010-INGEMMET-DCM-UTN conforme a lo precisado por SERNANP en su INFORME256.

- 6.1.35 Como consecuencia, mediante Opinión Técnica No. 076-2013-SERNANP-DGANP, SERNANP realizó una evaluación exhaustiva de la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión, de acuerdo al literal a) del artículo 116 del Reglamento de Concesiones Mineras, según el siguiente detalle:

Con relación a la Categoría del ANP, se trata de un Parque Nacional, por lo cual, es un área de uso indirecto.

Respecto a los Objetivos de Conservación del Parque Nacional del Río Abiseo, se señalaron principalmente:

- Proteger una muestra representativa de los bosques nublados de la ceja de la selva y selva alta, que incluya zonas de endemismo del refugio del pleistoceno del Huallaga.
- Preservar las especies de flora y fauna y asociaciones en su estado natural, particularmente aquellas que se encuentran en situación vulnerable o en vías de extinción. De manera específica, se considera al mono choro de cola amarilla *Lagothrix flavicauda*, oso de anteojos *Tremarctus ornatus*, taruca *Hippocamelus antisensis*, jaguar u otorongo *Panthera onca*, el maquisapa de montaña *Ateles belzebuth*, entre otras especies amenazadas.
- Mantener el equilibrio ecológico de los bosques nublados, con la finalidad de asegurar la estabilidad edafológica e hidrológica de las cuencas hidrográficas de los ríos Abiseo, Túmac y Montecristo.

De ese modo, se señaló que la ubicación del petitorio Angella 12, no afectaba el objetivo de creación del ANP, debido a que no existe ningún afluente hídrico en dirección de la misma. Adicionalmente, no afecta el componente biológico y ecosistémico debido a que una zona en donde ya existe presencia minera.

Así, en función a la zonificación del PNRA, dado que el petitorio se encuentra en la ZA de la ANP, no corresponde una evaluación en relación a la zonificación.

Finalmente, se consideró que el Plan Maestro del Parque Nacional del Río Abiseo no establece una zonificación para la ZA, y a su vez no limitaba la actividad.

- 6.1.37 En esa lógica, se consideró que recién en ese momento, habiéndose evaluado todos los puntos a considerarse en la compatibilidad, además de su ubicación, se emitió de manera positiva la evaluación compatibilidad por parte del SERNANP del petitorio Angella 12, en dicha área.

- 6.1.38 Asimismo, respecto a la opinión técnico favorable no se pronunció por los aspectos técnicos, sino que simplemente se mencionó que el ente competente deberá solicitar al SERNANP la opinión técnica del IGA, generándose nuevamente el error en solicitar el instrumento ambiental, cuando ello debe solicitarse después de adquirido el título.

6.1.39 Adicionalmente, tal como se señala en el escrito presentado por MINERA PODEROSA, el Consejo de Minería mediante reiteradas resoluciones No. 150 – 2008 - MEM/CM, No. 159 – 2008 - MEM/CM, 162 – 2008 - MEM/CM, 163 – 2008 - MEM/CM, 190 – 2008 - MEM/CM y 347 – 2010 - MEM/CM, ha dispuesto declarar la nulidad de las resoluciones que habían sido emitidas por el INGEMMET que decidieron cancelar los petitorios mineros ubicados en ANP's o en ZA, cuando contaban con opiniones desfavorables por parte del SERNANP que adolecían de vicios en su evaluación, ordenando así a la autoridad minera competente que vuelva a solicitar al SERNANP una nueva opinión con relación a la viabilidad de otorgar una concesión minera en el siguiente sentido:

“Con la sola petición del derecho minero, no se puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área peticionada, pues en esa parte del proceso, SERNANP no cuenta con el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, el que recién deberá ser elaborado una vez titulado el derecho minero y antes de iniciar sus operaciones de exploración y explotación.” (Énfasis agregado)

6.1.40 Por lo tanto, el SERNANP deberá emitir opinión técnica favorable respecto de los aspectos técnicos de su competencia, para que el peticionario pueda desarrollar actividades de extracción de recursos naturales.

6.1.41 Dicho lo anterior, a manera de conclusión, respondiendo la pregunta inicial, de si es posible obtener concesiones mineras de exploración y explotación dentro de ANP o en sus ZA, en áreas categorizadas como de uso indirecto, en donde no está permitida la explotación de recursos naturales, considero que es posible únicamente respecto de las Zonas de Amortiguamiento, debido a su ubicación y dado que, no contaba con una zonificación en el Plan Maestro del ANP, no limitaba su actividad. Por el contrario, no podrá otorgarse concesiones en ANP porque es un área de uso indirecto y por ende, no es posible la extracción de recursos, según el literal a) del artículo 21 de la Ley de ANP y el numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento de la Ley de ANP.

6.1.42 Asimismo, respecto del INFORME256, en primer lugar, se debía evaluar la compatibilidad del área solicitada en el petitorio respecto de la ZA del PNRA, de acuerdo a su categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación, y posteriormente, de generarse la compatibilidad, se debía emitir una opinión técnica favorable de los aspectos técnicos a considerar por parte de SERNANP. En esa lógica, no era posible que SERNANP emita opinión no favorable cuando no se ha dado el trabajo de evaluar la compatibilidad de las áreas de acuerdo a la normativa vigencia, afectándose así los principios de legalidad y de debido procedimiento administrativo.

6.2 ¿Las entidades administrativas del MINEM han actuado de conformidad con sus competencias en el POM para el otorgamiento de la concesión minera?

6.1.43 Respecto a este punto, de conformidad con el artículo 93 de la LGM, la jurisdicción administrativa en asuntos mineros corresponde al Poder Ejecutivo y es ejercida por el Consejo de Minería. No obstante, considero importante nombrar adicionalmente a otras entidades que formarán parte del POM, hasta el

otorgamiento de la concesión, como son: el INGEMMET, la Dirección de Concesiones Mineras y el Consejo de Minería.

- 6.1.44 En primer lugar, es el **Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET**, que tiene como funciones principalmente “la obtención, registro, almacenamiento, administración y procesamiento eficiente de información geocientífica, conectada con la geología básica, el geoambiente, los riesgos tecnológicos y el subsuelo”. (Millitza Franciskovic; 2018, 159)

Asimismo, conduce el POM de acuerdo a los señalado en la LGM, y su respectivo reglamento, que incluye la recepción de petitorios, el otorgamiento de concesiones mineras y su extinción, de acuerdo a las causales fijadas por la LGM, debidamente ordenada con información obtenida por georeferencia mediante el Catastro Minero Nacional, así como la administración y distribución del derecho de vigencia y su penalidad por incumplimiento.

Adicionalmente, su estructura orgánica está confirmada por la Dirección de Concesiones Mineras, la Dirección de Catastro Minero y la Dirección de Derecho de Vigencia.

De acuerdo al artículo 3 del Decreto Supremo No. 035-2007-EM – Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, las principales funciones del INGEMMET son las siguientes:

“(…)

13. Recibir, admitir a trámite y tramitar petitorios de concesión minera a nivel nacional;

14. Otorgar títulos de concesión minera;

(…)

16. Tramitar y resolver los recursos de oposición y las denuncias de internamiento;

(…)

19. Extinguir petitorios y concesiones mineras, por causales de abandono, caducidad, nulidad, inadmisibilidad, rechazo, renuncia, cancelación y otras que determine la ley y publicar su libre denunciabilidad cuando corresponda;

(…)

22. Administrar el Catastro Minero, el Pre catastro y el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera;

23. Conceder los recursos de revisión en los procedimientos en el que le corresponda ejercer jurisdicción administrativa;

24. Administrar y distribuir el Derecho de Vigencia y Penalidad, controlando los abonos efectuados, las deudas y expidiendo las resoluciones de no pago de derecho de vigencia y penalidad y resoluciones de exclusión de dicha condición; 25. Elaborar el Padrón Minero Nacional;

(…)”

- 6.1.45 En ese sentido, el Consejo Directivo del INGEMMET cuenta con cinco (5) miembros designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de Energía y Minas.

Así, el Presidente del Consejo Directivo es el titular y representante legal del INGEMMET, cuyas funciones, mencionadas en el artículo 7 del referido cuerpo legal, son las siguientes:

“(…)

6) **Expedir resoluciones de título de concesión minera**, caducidad, abandono, cancelación, renuncia de área, acumulaciones, constitución de sociedad legal, unidades económicas administrativas y otros conforme a Ley;

(…)”

6.1.46 Por su parte, la **Dirección de Concesiones Mineras** está encargada de tramitar y resolver los petitorios que buscan la obtención del título de concesión minera y otros procedimientos especiales, según el artículo 24 del R.O.F. del INGEMMET – Decreto Supremo No. 035-2007-EM. Tiene las siguientes funciones:

“(…)

2. **Evaluar y tramitar los petitorios mineros**, oposiciones, acumulaciones, fraccionamiento y división de concesiones mineras, constitución de sociedad legal, unidades económicas administrativas y cambio de sustancias;

(…)

7. Expedir constancias de derechos en trámite;

8. Emitir dictámenes técnicos y legales en los asuntos de su competencia;

(…)”

Así, la Dirección, para el cumplimiento de sus funciones, tiene a su cargo dos unidades que son la Unidad Técnico Normativa y la Unidad Técnico Operativa.

En esa línea, de acuerdo al artículo 26 del R.O.F. del INGEMMET, la Unidad Técnica Normativa es el órgano de la Dirección de Concesiones Mineras encargada de emitir informes técnico legales requeridos en el procedimiento minero a su cargo. De ese modo, entre sus principales funciones se encuentran:

“(…) b. Informar a la Dirección de Concesiones en los asuntos legales relacionados con los procedimientos a su cargo;

c. Emitir opinión en los asuntos que le sean solicitados por la Dirección de Concesiones; (…)”

Por su parte, de acuerdo al artículo 27 del mismo cuerpo legal, se define a la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras como el órgano encargado de emitir informes técnicos requeridos en el procedimiento minero a su cargo. Entre sus principales funciones se señalan las siguientes:

“1. Tramitar, revisar y emitir opinión técnica de las solicitudes de concesión minera; (…)

5. Revisar y emitir opinión sobre los informes técnicos de los derechos mineros que serán publicados de libre denunciabilidad; (…)”

6.1.47 Finalmente, el **Consejo de Minería** es el órgano jurisdiccional administrativo de mayor jerarquía. Sus funciones y su organización se definen en su condición de Tribunal Administrativos como el Tribunal Fiscal y el Tribunal de Aduanas.

Así, el Consejo de Minería resuelve en última instancia todos los asuntos mineros que son materia de resoluciones por parte de la primera instancia administrativa y entre los órganos de primera instancia se encuentra INGEMMET.

Por lo cual, de acuerdo al artículo 94 de la LGM, sus atribuciones son las siguientes:

“1) **Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión.**

2) Resolver sobre los daños y perjuicios que se reclamen en la vía administrativa.

3) Resolver los recursos de queja por denegatoria del recurso de revisión.

(...)”

6.1.48 Así, de acuerdo al EXPEDIENTE, MINERA PODEROSA presentó su petitorio denominado Angella 12 ante el INGEMMET, tal como lo señala el artículo 3 del Decreto Supremo No. 035-2007-EM. La referida entidad competente, a través de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, de conformidad con el artículo 27 del R.O.F. del INGEMMET, observó el trámite del petitorio, precisando que el área solicitada se encontraba superpuesta a la ZA del PNRA. Por lo cual, la Unidad técnica Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, mediante resolución del director de las Concesiones Mineras, solicitó un estudio de compatibilidad al SERNANP respecto de las actividades que serán realizadas en el área solicitada y la ZA del ANP.

No obstante, mediante Oficio No. 662-2010-SERNANP-DGANP, el SERNANP emitió opinión desfavorable mediante su INFORME256 respecto de la compatibilidad de la actividad a realizar en la referida zona, precisándose que el petitorio se superpone totalmente a la ZA del PNRA, por lo que fue ratificado por la Presidencia del Consejo Directivo del INGEMMET mediante RP3730, de ello, se procedió a la cancelación del petitorio como consecuencia de la incompatibilidad.

6.1.49 Así, MINERA PODEROSA interpuso un recurso de revisión en contra de la RP3730, por lo que, de acuerdo al artículo 23 de la referida normativa, el INGEMMET concedió el recurso señalando principalmente que, mientras el núcleo del Parque Nacional se encuentra en la parte alta, la ZA se encuentra en la parte baja, por lo que, toda actividad minera sería reconducida aguas abajo, entre otras razones.

Como consecuencia de ello, el Consejo de Minería, de conformidad con el numeral 1 del artículo 27 de la LGM, decidió declarar de oficio la nulidad de la RP3730, mediante la Resolución No. 148-2012-MEM/CM, que canceló el PETITORIO MINERO Angella 12 por encontrarse superpuesto a la ZA del PNRA.

6.1.50 En esa línea, el Consejo de Minería procedió a ordenarle al INGEMMET que vuelva a solicitarle opinión al SERNANP respecto a la compatibilidad del área peticionada con la ZA, de acuerdo a sus facultades para resolver en última instancia los recursos de revisión, de acuerdo al numeral (i) del artículo 94 del T.U.O de la LGM.

6.1.51 Así, desde mi punto de vista como graduando, estoy de acuerdo con lo señalado por el Consejo de minería, ya que se ha llegado hasta la última instancia siguiendo la normativa vigente y las entidades han actuado de acuerdo con sus

facultades precisadas tanto en el R.O.F. del INGEMMET – Decreto Supremo No. 035-2007-EM y la LGM. No obstante, no estoy de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Minería respecto del estudio ambiental, ya que este se realiza cuando se ha obtenido el derecho de concesión.

6.3 ¿Qué medios impugnatorios que tiene los administrados para defenderse?

6.1.52 De acuerdo con el EXPEDIENTE, MINERA PODEROSA presentó un Recurso de Revisión en contra de la RP3730. Por lo cual, considero importante analizar si el referido recurso fue debidamente presentado a fin de obtener la nulidad de la resolución y por ende se vuelva a emitir un nuevo informe técnico de SERNARP.

En atención a ello, corresponde primero determinar si era posible utilizar los recursos impugnatorios precisados en la LPAG.

a) ¿Se debe aplicar los medios impugnatorios de la LPAG?

Con relación a la LPAG anterior, de conformidad con el numeral 207.1 del referido cuerpo normativo, existían tres tipos de recursos administrativos que son el recurso de reconsideración, el recurso de apelación y el recurso de revisión.

6.1.53 Los mismos que son diferenciados por ciertas características. Por ejemplo, el recurso de reconsideración es definido como aquel recurso que se interpondrá ante la entidad que dictó el primer acto que es materia de impugnación y que deberá sustentarse en una nueva prueba. (Guzmán: 2013, 616). Asimismo, el recurso de apelación solo podrá ser interpuesto cuando la impugnación se sustente en una interpretación diferente de las pruebas producidas o cuando, por el contrario se trate de una interpretación de puro derecho, que deberá ser dirigida a la misma autoridad que expidió el acto materia de impugnación para que lo eleve al superior jerárquico y finalmente, el recurso de revisión⁶, es como una especie de tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no tienen competencia nacional, por lo cual, deberá presentarse la impugnación ante la misma autoridad para que la eleve al superior jerárquico. (Guzmán: 2013, 620)

6.1.54 No obstante, de conformidad con la tercera disposición complementaria y final del mismo cuerpo legal se precisaba la supletoriedad de la ley frente a procedimientos de normas especiales. Cabe precisar que, dicho párrafo fue derogado por la única disposición complementaria del Decreto Legislativo 1452. No obstante, en ese momento, todavía estaba vigente dicha disposición.

Por lo cual, habiéndose precisado la supletoriedad de la LPAG respecto de los medios impugnatorios que poseen los administrados, a continuación, se explicará lo que es el Principio de Especialidad.

b) ¿Qué es el Principio de Especialidad?

6.1.55 Consideramos definir el Principio de Especialidad dado, que el POM es un procedimiento especial y por ende, sus medios impugnatorios pueden ser variados o tener plazos diferentes.

Así, el doctor Larentz precisa que: “El principio de especialidad precisa que, se da cuando una norma especial incide sobre una norma general en su campo de

⁶ Cabe precisar que después de la modificación de la LPAG, mediante Decreto Legislativo No. 1272, solo por ley o decreto legislativo se podrá interponer el recurso de revisión.

aplicación y por ende, para los supuestos de normas especiales, son también casos de las normas más generales, pero con consecuencias jurídicas distintas.” (1966, 260)

Por lo cual, a continuación de conformidad con el criterio de especialidad en el marco de la LGM como procedimiento especial, precisaré los medios impugnatorios que tienen los administrados dentro del POM.

6.1.56 Así, el artículo 144 de la LGM señala como primer medio impugnatorio a la oposición, que es un procedimiento administrativo cuya finalidad es impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, que podrá ser formulada por cualquier persona sea esta natural o jurídica, que se considere afectada en su derecho. Dicho medio impugnatorio se presentará ante cualquier oficina del Registro Público de Minería, hasta antes de la expedición del título del nuevo pedimento, ofreciéndose en ese momento la prueba pertinente. Cuando haya vencido este plazo, el nuevo título sólo podrá ser contradicho por medio del recurso impugnatorio señalado en el Artículo 125 del mismo cuerpo legal.

6.1.57 También, de acuerdo con el doctor Juan Francisco Baldeón Ríos, la oposición es un mecanismo de participación de terceros en el POM. (2016:444) Asimismo, el doctor Francisco Escajadillo Chimayco señala que, “Únicamente puede darse el procedimiento de oposición en el POM, dado que, lo que se pretende es atacar la validez en la obtención del derecho minero, es decir, se busca atacar los fundamentos jurídicos que son sustentados en el escrito de oposición para invalidar el posible petitorio minero”. (2015:182)

6.1.58 No obstante, el doctor Juan Francisco Baldeón Ríos considera que, en realidad la oposición no es un recurso impugnatorio, sino es la concreción del derecho de contradicción por la formulación del PETITORIO MINERO, precisándose que, dicho medio impugnatorio se presentará ante cualquier oficina de INGEMMET o del Gobierno Regional competente, únicamente hasta antes de la expedición del título del nuevo pedimento, ofreciéndose la prueba pertinente en ese momento. Vencido este plazo, el nuevo título solo podrá contradecirse por medio del recurso impugnatorio señalado en el artículo 125 de la LGM.

Por lo cual, se entiende que, la oposición, de acuerdo a la doctrina puede considerarse o no, como medio impugnatorio, no obstante, este tiene un plazo y es con anterioridad de la expedición del título del nuevo pedimento.

6.1.60 En esa línea, considero referirme a otro medio impugnatorio, que se encuentra señalado tanto en el RPM Anterior y de la LGM, dado que este es el medio impugnatorio que se ha utilizado en el EXPEDIENTE.

Respecto al ámbito minero, el artículo 25 del RPM Anterior, se precisa que: “Contra lo resuelto por el Presidente Ejecutivo de INGEMMET, la Dirección de Concesiones Mineras, la Dirección General de Minería o el Gobierno Regional, **corresponde la interposición de recurso de revisión al Consejo de Minería, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución. Con la Resolución de última instancia se agota la vía administrativa.**” (Énfasis agregado)

Del mismo modo, el artículo 125 de la LGM, señala que: “**Contra la resolución del Jefe del Registro Público de Minería, cabe recurso de revisión ante el**

Consejo de Minería, el que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, con cuya resolución concluye la vía administrativa.” (Énfasis agregado)

Por lo cual, si bien en el literal a) se precisaba la supletoriedad de la LPAG, considero oportuno aclarar si el recurso de revisión, recurso por excelencia en el POM en materia minera, será el mismo señalado en materia administrativa.

6.1.61 Al respecto, debemos señalar que, el recurso de revisión señalado en el artículo 210 en la LPAG, se definía de la siguiente manera:

“Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, **si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

De ello se interpreta dos situaciones: (i) es una especie de tercera instancia, (ii) las instancias inferiores deber haber resuelto sin competencia.

6.1.62 Sin embargo, el recurso de revisión presentado en materia minera, de acuerdo al RPM Anterior y a la LGM, según el doctor Juan Francisco Baldeón Ríos, se define de la siguiente manera:

“Es el medio impugnatorio vertical cuya finalidad es la revocación total o parcial de un acto administrativo minero, sea este un auto o resolución. Entre sus principales características es que, es vertical y devolutivo, ya que el recurso debe resolverlo otro órgano distinto, siendo este el Consejo de Minería. (...)” (2016:545)

De ello se interpreta tres situaciones: (i) es una segunda instancia y; (ii) se dirige ante la entidad que resolvió el acto materia de impugnación que sería el INGEMMET, para que lo eleve al superior jerárquico que sería el Consejo de Minería y (iii) que la instancia inferior tenía competencia, de acuerdo a lo señalado en el capítulo anterior. Situación diferente al recurso de revisión en materia administrativa.

6.1.63 Por lo que se concluye que, el recurso de revisión presentado en materia administrativa no tiene similitudes con el recurso de revisión en materia minera. Primero porque el recurso de revisión en materia minera se otorga ante una segunda instancia y no una tercera como el recurso de revisión administrativo. Segundo, porque cuando se interpone recurso de revisión ante el INGEMMET o MINEM, y estas entidades la elevan al superior jerárquico, es decir el Consejo de Minería, ambas son entidades competentes y finalmente, el recurso de revisión minero no es excepcional como el recurso de revisión administrativo, sino que se encuentra regulado en la LGM que deberá interponerse en un plazo máximo de quince (15) días de emitida la notificación. De modo que, de asimilarse a un medio impugnatorio a nivel administrativo sería al Recurso de Apelación.

6.1.64 Entonces, de acuerdo al EXPEDIENTE, MINERA PODEROSA como consecuencia de la RP3730 que canceló el PETITORIO MINERO Angella 12, presentó un recurso de revisión de conformidad con el artículo 125 de la LGM y

el artículo 25 del RPM Anterior, en base a al Informe No. 3015-2010-INGEMMET-DCM-UTO y el INFORME256.

De ello, MINERA PODEROSA estuvo en lo correcto en presentar su recurso de revisión ante el INGEMMET para que este lo eleve al Consejo de Minería, cuando no estuvo de acuerdo con la RP3730 de conformidad con los artículos 125 de la LGM y el artículo 25 del Reglamento de Procedimientos Mineros. Asimismo, dado que, la resolución fue notificada en 12 de noviembre de 2010, el recurso de revisión fue presentado dentro de los quince (15) días hábiles de emitida la resolución de conformidad con la normativa vigente, concluyéndose así el recurso de revisión presentado por MINERA PODEROSA era el medio para contradecir la referida resolución del INGEMMET.

Como consecuencia, en la referida resolución, el Consejo de Minería resuelve que, se declara de oficio la nulidad de la RP3730, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, que cancelaba el petitorio Angella 12, código 01-00491-10, por encontrarse ubicado totalmente sobre la ZA del PNRA.

c) ¿Es la nulidad un recurso impugnatorio?

6.1.65 En ese sentido, considero importante señalar lo que es la nulidad de oficio, ya que, de acuerdo al EXPEDIENTE, MINERA PODEROSA solicitó que se declare la nulidad del informe y de la RP3037, y, mediante la RCM148, el Consejo de Minería resolvió declarar de oficio la nulidad de la RP3037.

Por lo cual, es importante señalar que, de acuerdo al artículo 148 de la LGM, la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos se da principalmente por lo siguiente:

“(…)

2) **Contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico;**

3) **Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la Ley.”**

6.1.66 En ese sentido, la RP3730 emitida por el INGEMMET basó su motivación en el INFORME256, el mismo que había emitido en contravención a la normativa vigente en esa época, por lo cual, de acuerdo al artículo antes citado, correspondía solicitar su nulidad de pleno derecho.

6.1.67 Asimismo, conforme al artículo 149 del mismo cuerpo legal, se precisa que: “La autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o apetición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.”

De ese modo, la autoridad minera es decir el Consejo de Minería declaró la nulidad de los actuados, en decir de la RP3730, dado que se trataba de un vicio sustancial en el sentido que, la referida resolución, tal como se señaló anteriormente, motivó la misma con un informe técnico que era contrario a la normativa vigente de esa época.

6.1.68 Asimismo, el doctor Morón señala que, para que un acto pueda ser objeto de nulidad de oficio debe cumplir con tres condiciones:

“1. El acto incluso cuando sea firme, tiene que haber sido emitido. Para ello, el acto debe haber sido notificado para que sea posible su anulación, incluso habiendo transcurrido el plazo para su impugnación, la Administración Pública puede dejarlo sin efecto. 2. Para su invalidez, su causa principal deberá ser que el acto administrativo se de en contra del derecho por la propia acción de la administración pública o por acción del administrado, por haberse generado alguna de las causales del artículo 10 de la LPAG. 3. Que de mantenerse se afecte al interés público o se produzca la lesión de derechos fundamentales. Por ello, se exige que se motive el acto anulatorio, para evitar que una medida genere un agravio contra los intereses de los administrados. (...)” (2013:156 - 159)

6.1.69 Adicionalmente, con relación a la nulidad de oficio, Guzman Napurí señala que, “(...) si bien la Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte —a través de los recursos administrativos establecidos por la LPAG— también puede **ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del artículo 10º de la Ley, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes** (...)”

Por lo cual, la nulidad no es un recurso impugnativo, sino que se solicita como parte del petitorio en el recurso de revisión de conformidad a la normativa minera y administrativa y, por ende, el Consejo de Minería hizo lo correcto cuando declaró la nulidad de oficio de la RP3730, ya que la misma había ratificado la decisión del SERNANP en base a su informe técnico que no contenía los requisitos mínimos señalados en el artículo 27 de la Ley 26834, respecto de su compatibilidad, señalados en su oportunidad.

De igual manera, de acuerdo con lo precisado anteriormente, el Consejo de Minería era la entidad competente para declarar de oficio la RP3730, solicitándole así, al INGEMMET que oficie nuevamente al SERNANP para que emita un nuevo informe respecto de la compatibilidad del área, documento que en la segunda oportunidad se emitió de acuerdo a Ley.

6.4 ¿Qué naturaleza jurídica tenían los informes técnicos emitidos por SERNANP?

6.1.70 Con relación a este punto, considero importante definir la naturaleza jurídica de los informes técnicos, ya que, mediante el Recurso de Revisión presentado por MINERA PODEROSA, se solicitó la nulidad del Informe Técnico presentado por el SERNANP.

Así, el doctor Guzmán Napurí define a los informes administrativos de la siguiente manera:

“Los informes administrativos son utilizados por las entidades para obtener información de órganos consultivos y otros órganos de la administración pública, por lo que son declaraciones de juicio que han sido presentados tanto por los servidores como los funcionarios públicos calificados. Por lo tanto, por su naturaleza, son considerados como verdaderos medios de prueba, para la obtención de la resolución final.” (2013:533)

Por su parte, García Trevijano considera importante diferenciar lo que son propiamente los informes de los dictámenes, de acuerdo a lo siguiente:

“Una gran diferencia entre los informes y los dictámenes es que los informes contienen un análisis que implica una evaluación, conclusión y propuesta desde una perspectiva puramente jurídica, que incluya una exposición o narrativa de los hechos y normas jurídicas, mientras que, el dictamen va más allá, en el sentido que, incluye aspectos axiológicos de conveniencia o pertinencia respecto a la discrecionalidad y razonabilidad.” (1991:322)

Por lo cual, según lo señalado por ambos autores, los informes son documentos propios de la administración mediante la cual, existe una labor de evaluación, conclusión y propuesta basada propiamente en hechos y derecho que sirve como medio de prueba para un acto administrativo como son las resoluciones.

6.1.71 Ahora, de acuerdo al artículo 171 de la LPAG denominado “Presunción de la calidad de los informes”, los informes pueden ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no vinculantes.

En esa línea, el doctor Morón Urbina, precisa que en el mundo administrativo existen dos criterios diferenciados para identificar las clases de informes. El primero es de acuerdo a su necesidad de producción dentro del procedimiento administrativo de los cuales, pueden ser obligatorios o facultativos, y el segundo, reposa en los efectos que tiene su contenido respecto del acto administrativo, de los cuales, pueden ser vinculantes y no vinculantes.

Así, en primer lugar, el referido doctor define a los informes obligatorios de la siguiente forma:

“Se refiere a los informes preceptivos u obligatorios que el órgano instructor debe obtener y recibir con anterioridad a tomar una decisión de un procedimiento sometido a su conocimiento, sin tener la obligación de seguir lo señalado por el órgano consultado. De modo que, el informe se conforma con ser un medio para asesorar al órgano a tomar una decisión, que dependerá de su convicción respecto al procedimiento. Sin embargo, de omitirse solicitar el informe, se podría declarar su nulidad debido a un vicio en el procedimiento.” (2019:37)

Por el contrario, el referido doctor define a los informes facultativos como aquellos informes que la instancia decisoria solicita a su propio criterio para ilustrarse mejor sobre determinados aspectos que considere relevantes, no siendo considerados de carácter obligatorio según ley.

6.1.72 En segundo lugar, tenemos a los informes vinculantes y no vinculantes. Por un lado, los informes vinculantes son definidos por el doctor Morón Urbina, de la siguiente forma:

“Los informes vinculantes son aquellos que, obligan al órgano instructor a resolver en el mismo sentido que el órgano consultado, del cual, el órgano instructor no puede separarse de su contenido. Así, sus conclusiones y recomendaciones son de cumplimiento imperativo por parte de la autoridad instructora. Por ello, se suele decir que hay competencia compartida entre el órgano instructor y el órgano

consultado, por lo que es necesario que se establezca la adecuación de las responsabilidades y funciones de cada uno de ellos.” (2019:37)

Por otro lado, los informes no vinculantes son definidos como aquellos informes que son emitidos sin disposición legal concreta, del cual su contenido puede ser aceptado o no por la autoridad que lo haya solicitado.

6.1.73 Por lo cual, para conocer si los informes son obligatorios o facultativos o son vinculantes o no vinculantes, es necesario remontarnos a lo señalado en el numeral 171.2 de la LPAG antigua de la LPAG, la cual señala lo siguiente.

“171.2 Los dictámenes e informes **se presumirán facultativos y no vinculantes**, con las excepciones de ley.”

6.1.74 No obstante, contrario a lo señalado en la LPAG, es decir, que los informes tienen naturaleza facultativa salvo excepciones de ley, de conformidad con el primer párrafo del artículo 116, se da a entender que los informes son vinculantes.

Dado que, el informe emitido por SERNANP y considerado en la Resolución de Presidencia, el Presidente del INGEMMET no solo debe obligarse a solicitar un informe técnico al SERNANP, sino que además, debe apegarse al sentido de lo emitido por el informe del SERNANP, de modo que, si se declara la incompatibilidad en el informe técnico, como sucedió en el EXPEDIENTE, se procedía a cancelarse el PETITORIO MINERO.

6.1.75 Cabe precisar que, posteriormente, mediante artículo 1 del Decreto Supremo No. 003- 2011- MINAM, publicado el 16 de febrero de 2011, definió el artículo 116 del mismo cuerpo legal como la Emisión de Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable, en la cual, se señala que la compatibilidad es una opinión técnica previa vinculante, lo cual, anteriormente no se señalaba, pero dado las características de la norma, se podía demostrar su vinculancia.

a) ¿Qué tipo de exámenes se debe considerar para determinar si se puede realizar actividades de exploración y explotación minera en un ANP y/o ZA?

6.1.76 Para ello, es necesario remontarnos al artículo 116 del Reglamento de la Ley de ANP que señala lo siguiente:

“Artículo 116.- Procedimientos para operaciones de hidrocarburos o de minería

En caso de las actividades de hidrocarburos o minería que se encuentren superpuestos en todo o en parte con un Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, **se observa el siguiente procedimiento**”

En esa línea, de conformidad con el literal a) del artículo 116 del Reglamento de la Ley de ANP la primera evaluación vinculante es la de Compatibilidad, de acuerdo a lo siguiente:

“a) La autoridad sectorial competente debe previamente coordinar con el INRENA, **para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada.**

b) De concurrir la compatibilidad, la Dirección General emite una Directiva en la cual se establece los condicionantes legales y técnicos que implica

operar en el área involucrada, buscando siempre las mejores prácticas posibles(...)"

6.1.77 Así, el doctor Ramón Huapaya se refiere al informe de Compatibilidad de la siguiente manera:

"Por ejemplo, el alcance de la Compatibilidad está limitado a **dar una opinión sobre la factibilidad del desarrollo de una actividad futura** (sea extractiva de recursos naturales o de habilitación de infraestructura) con los instrumentos de planificación y objetivos del ANP, ACR o su Zona de Amortiguamiento. Básicamente, dicha compatibilidad se genera como un «subprocedimiento» dentro de la tramitación del título habilitante sectorial." (2018:433)

Asimismo, señala que:

"Por ejemplo, en el sector eléctrico, cuando se solicita una concesión temporal ante el Ministerio de Energía y Minas, la Dirección General de Electricidad (órgano competente para instruir y tramitar los procedimientos de otorgamiento de concesiones eléctricas temporales y definitivas) se encarga de solicitar la opinión de Compatibilidad ante el SERNANP como un subtrámite dentro del procedimiento de otorgamiento de concesión. **Si el SERNANP otorga la compatibilidad, el trámite de la concesión sigue su camino sin problemas. Sin embargo, si el SERNANP niega dicha compatibilidad, el carácter vinculante de dicha negativa implica que la autoridad sectorial deberá denegar el otorgamiento del título habilitante solicitado, al margen de que el solicitante haya cumplido con los alcances de la normativa sectorial,** puesto que, al evaluarse la compatibilidad futura de la actividad a ser desarrollada, ésta no calza con los objetivos de planificación y protección de la ANP. De tal suerte que ésta opinión negativa, al tener fuerza vinculante, impide el trámite del título habilitante, procedimiento que debe ser rechazado al margen de que el interesado haya cumplido con todos los requisitos de la legislación eléctrica." (2018:433)

6.1.78 Por su parte, la segunda evaluación es la Opinión Técnica Previa Favorable, precisada de la siguiente manera:

"(...) c) Para la tramitación de petitorios mineros ubicados en estas zonas, la concesión respectiva **sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA.** (...)"

6.1.79 En esa línea, el doctor Juan Francisco Baldeón Ríos, define a las Opiniones Técnicas Favorables, de acuerdo a lo siguiente:

"Implica contar con la opinión positiva respecto de los aspectos técnicos materia de su competencia, que deberán circunscribirse a los aspectos relacionados con aquella, sin la cual, no se podrá aprobar el estudio ambiental" (2016:888)

Por lo cual, se deberá interpretar que, son dos análisis sobre el cual, debe pronunciarse el SERNANP respecto al área solicitada, para considerar si un proyecto minero será viable ambientalmente respecto de la ZA, de conformidad con el principio de legalidad. El primer análisis, señalado anteriormente, se

refiere a la compatibilidad cuyo análisis debe incluir la compatibilidad del petitorio respecto al Plan Maestro, categorización y objetivos de creación y; el segundo análisis, la opinión técnica favorable debe entenderse como la opinión favorable de los aspectos técnicos.

Por lo tanto, dado que se había emitido el INFORME256, informe que no se pronunciaba con relación a la compatibilidad en el sentido que, no se hacía referencia a su Plan Maestro, categorización y objetivos de creación, de acuerdo a lo señalado anteriormente, y a su vez, en su informe no se pronunciaba de sus aspectos materiales, es que consideramos que el SERNARP no tenía claro la diferencia de las mismas al momento de evaluarlas respecto del PETITORIO MINERO.

b) ¿Era posible declarar la nulidad del INFORME256?

6.1.80 Respecto a ello, un punto importante a señalar, es lo referido por el doctor Guzmán Napurí, con relación al tipo de efectos que genera un informe.

En ese sentido, el referido doctor señala que, los informes administrativos no generan efectos jurídicos directos, como si lo hace una resolución que pone fin a un procedimiento, por lo tanto, no pueden ser susceptibles de ser impugnados incluso en el supuesto de que sean vinculantes, dado que no son actos administrativos sino simplemente hechos de la administración.

Así, el doctor señala que: **“La impugnación de la resolución permitirá discutir en la tramitación del recurso la validez del informe, o en todo caso, permitirá la emisión de uno nuevo.”** (2013: 534)

6.1.81 De ello, considero importante señalar, la diferencia de los actos administrativos con otras formas jurídicas administrativas que no son propiamente actos administrativos, como son los hechos de administración, los actos de administración interna, los contratos de administración y los contratos administrativos.

En primer lugar, de acuerdo a la LPAG, los hechos de la administración son los comportamientos y actividades materiales de la administración, que no se configuran en instrumentos legales y que no afectan los derechos de las personas.

En segundo lugar, de acuerdo al doctor Guzmán Napurí los actos de administración interna, son aquellos que no afectan a terceros que no forman parte de la entidad cuya finalidad es organizar o hacer funcionar sus actividades o servicios. (2013:320)

En tercer lugar, de acuerdo con el referido autor, los contratos de administración que no recaen en la categoría de contratos administrativos, son aquellos que caen bajo la esfera del derecho privado, mediante a cuál, la Administración actúa como si fuese privado.

En cuarto lugar, el referido doctor señala que, los contratos administrativos son definidos como aquellos acuerdos entre un particular y el Estado o entre dos entes estatales, en el cual, la Administración ejerce ciertas prerrogativas en cuanto a su interpretación ejecución y extinción.

Finalmente, de acuerdo al doctor Dromi, no son actos administrativos los reglamentos, ya que a diferencia de los actos administrativos que tiene efectos particulares, los reglamentos tienen efectos generales. (1987:311)

Por lo cual, se concluyó que, incluso cuando los informes son de naturaleza vinculante, no son posibles de ser impugnados, dado que, por sí mismos, no generan efectos jurídicos directos. Por lo tanto, la única vía para su impugnación es por medio de la resolución que incluyó como referente, al informe emitido, para resolver el otorgamiento de concesión, mediante el cual, se podrá analizar la validez del informe y de no cumplir con los requisitos señalados, se podrá solicitar la emisión de uno nuevo.

6.1.82 Dado, que ha quedado claro que los informes no son actos administrativos y por ende, tal como lo hemos señalado en anteriores líneas, no es susceptible de generar efectos jurídicos. Debemos preguntarnos, entonces, ¿Qué tipo de naturaleza jurídica tienen los informes que emite SERNANP?, ya que alguna categoría debe tener, si no es ninguna de las anteriores.

Con relación a ese punto, el artículo 217 de la LPAG ha hecho una especie de salvedad, en el sentido que precisa que no solo los actos definitivos son susceptibles de impugnarse, sino que además son los actos de trámite que imposibilitan la continuación del procedimiento, de la siguiente forma:

“Artículo 217: Facultad de Contradicción

(...)

Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y **podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.** (...)” (Énfasis agregado)

Generándose la posibilidad de que hayan actos de trámite impugnables debido a que imposibilitan la continuación del procedimiento y los que no imposibilitan la continuación del procedimiento, ya que, no producen efectos de resolución como es el caso de la RP3037.

Ante ello, entendemos que, la naturaleza jurídica de los informes es que, son actos de trámite inimpugnables de forma directa o autónomamente, de acuerdo a lo señalado por el doctor Jorge Danós⁷, dado que, si bien no son actos administrativos, son actos que sirven para impulsar el procedimiento debido a que son indispensables para la resolución final, pero no tienen la voluntad para resolver sobre el fondo, porque el SERNANP no es el ente competente para resolver el otorgamiento de concesiones. Por lo cual, el referido artículo reitera que los actos de trámite solo podrán ser impugnados con el recurso que se interponga al acto definitivo que es un acto administrativo, representado por la resolución.

Entonces de ello, regresamos a nuestra conclusión anterior, que indistintamente la forma jurídica que tengan los informes, dado que, no pueden concluir un

⁷ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. La impugnación de los actos de trámite en el procedimiento administrativo y la queja. En: Derecho y Sociedad No. 28. Lima. 2007.

procedimiento administrativo como sí lo hacen las resoluciones, no puede impugnarse de forma individual como si es posible mediante un acto definitivo, y por ende, debe esperarse a la emisión de la resolución para ejercer los medios impugnatorios señalados en la LPAG.

Por lo cual, respecto a ese punto, mi opinión es que lo señalado por la parte defensora de la minera estaba equivocada cuando solicitaba la nulidad del informe, ya que los informes presentados por SERNANP, así sean vinculantes, no concluyen un procedimiento y por ende, no son susceptibles de ser declarados nulos, situación distinta al efecto de las resoluciones.

6.1.83 En esa línea, es de conocimiento general que adicionalmente existen tipos de actos administrativos, y de que los que vamos a referirnos a continuación son a los actos terminales, definitivos o resolutorios.

En ese sentido, Morón Urbina diferencia los actos que ponen fine al proceso, como son los actos definitivos, respecto a los que no ponen fin a un proceso como son los actos de trámite, preparatorios o actos del procedimiento, de acuerdo a lo siguiente:

“La distinción, según el contenido de la decisión, se refiere a que el acto administrativo definitivo es el que pone fin a un asunto en cualquiera de las instancias del respectivo procedimiento administrativo. La forma usual de poner fin al procedimiento es la resolución terminal pronunciándose sobre el fondo del asunto, sea estimando o desestimando el petitorio, o definiendo el tema de oficio. Pero también se reputan como acto definitivo la resolución que acepte un desistimiento, declare el abandono, o cualquier otra modalidad legalmente prevista para concluir el procedimiento regularmente.” (2019:200)

Por lo cual, el referido autor, precisa como ejemplo de actos impugnables a las resoluciones, definidas de la siguiente manera:

“Son los actos que deciden el procedimiento y concluyen la instancia administrativa, cualquiera que sea su contenido.”
(2019:201)

De ello, se concluye que, los informes técnicos emitidos por SERNANP como no son actos que concluyan un procedimiento, como sí lo son las resoluciones, no deberían ser sujetos a impugnación, contrario a lo señalado en el Recurso de Revisión presentado por MINERA PODEROSA.

6.1.84 El referido análisis es reforzado con lo señalado en el artículo 217 de la LPAG, en el sentido que, si bien entendemos que, los informes emitidos por SERNANP no son actos administrativos, dado que no concluyen el procedimiento como si lo hace la RP3730 y la RP3007, somos conscientes que, los referidos informes deben tener una categoría, de ello, se reconoce que no son hechos de administración, ni actos de administración interna, ni contratos de administración y mucho menos, contratos administrativos, por lo cual, a mi criterio, los informes presentados por SERNANP bajo los números INFORME256 y 076-2013-SERNANP-DGANP, son actos de trámite inimpugnables de forma directa o autónomamente, ya que son indispensables para que el INGEMMET pueda

otorgar la concesión o cancelar la solicitud del petitorio. Entonces nos preguntamos, ¿Son posibles de ser impugnados? De acuerdo al referido artículo, no es posible, ya que dependerá de que el recurso impugnatorio que se utilice sea el mismo que se presente al acto definitivo, por lo cual, no es posible impugnarlo de forma individual, sino que deberá hacerse cuando se impugne el acto definitivo, es decir la resolución del INGEMMET.

6.5 ¿Era posible conservar el acto administrativo, es decir la resolución?

6.1.85 Respecto a este punto, considero importante mencionar el tema a fin de determinar si de acuerdo a la LPAG era posible evitar la nulidad de una resolución minera solicitándose la emisión de un nuevo informe, de conformidad con el Principio General de la Conservación del Acto Administrativo.

En primer lugar, considero que se debe precisar el denominado principio del debido procedimiento, ya que, los administrados deben contar con ciertas garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, tales como una debida motivación para que se puedan asegurar sus derechos.

Así, de acuerdo al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados tienen derecho al debido procedimiento, definido de la siguiente manera:

“1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable**; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”⁸ (Énfasis agregado)

6.1.86 Del mismo modo, el acto administrativo en sí, contiene elementos esenciales que deberán cumplirse para evitar su nulidad, precisados en el artículo 3 de la LPAG, tales como la competencia, el objeto o contenido, procedimiento regular, finalidad pública y, la que será materia de análisis es la motivación. En esa línea, el doctor Morón Urbina, precisa que, la motivación son las expresiones que han llevado a la administración a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que lo preceden y justifican.

Del mismo modo, el artículo 8 referido cuerpo legal señala que el acto administrativo es válido si ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico.

6.1.87 Por su parte, Guzmán Napurí, de conformidad con el artículo 10 de la LPAG, señala que, son actos nulos los que padecen de vicios trascendentales lo cual, implica que los mismo no pueden sanearse. De modo que, no son susceptibles

⁸ Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

de convalidarse, ni de aplicarse los mecanismos de conservación del acto señalados en la LPAG.

Así, el numeral 10.2 de la norma señala que, es causal de nulidad de pleno derecho, los siguientes:

“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.”

6.1.88 Ahora, en el artículo 14 del referido cuerpo legal se precisan los supuestos en los cuales, los actos administrativos como las resoluciones pueden ser susceptibles de ser subsanadas y por ello, el acto administrativo es posible de conservarse, por referirse a vicios no trascendentales. Entre los cuales, se encuentra en el numeral 14.2.2 al acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

6.1.89 Por lo cual, nos debemos preguntar si la motivación de la RP3730 ha sido insuficiente o parcial para considerar la posibilidad de conservar el acto administrativo. Sin embargo, ese caso consideramos que, la motivación no ha sido ni insuficiente ni parcial ya que, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 de la LPAG, se considera como una forma de motivación la siguiente:

“6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.”

De ello, se desprende que, dado que la RP3730 ha tomado como referencia el INFORME256, ha sido motivado totalmente, por lo cual, no es una motivación insuficiente o parcial que sea posible conservarse. Dado que, considero que ha habido motivación, pero, esta ha sido ilegal, ya que el Informe Técnico, que hacemos referencia, no ha cumplido con la normativa vigente y de acuerdo al artículo 10 de la LPAG, la contravención a la normativa es un vicio trascendental y por ende corresponde su nulidad.

VII. POSICIÓN DEL BACHILLER

7.1 Con relación al POM, concuerdo con lo señalado en la primera parte del procedimiento. Es decir, se presentó el PETITORIO MINERO bajo el Código No. 01004919, ingresó por mesa de partes del INGEMMET y fue trasladado a la Unidad Técnico Operativa, mediante el cual se detectó dos observaciones. Por un lado, que efectivamente el petitorio se encontraba superpuesto parcialmente a dos derechos prioritarios “Rocío” e “Isabel” y por otro lado, que se encontraba superpuesto totalmente a la ZA del PNRA. Por lo cual, mediante Oficio No. 480-2009-INGEMMET-DCM, se procedió a solicitar un informe técnico al SERNANP.

Sin embargo, considero inadecuada la evaluación presentada por el SERNANP a través de su INFORME256, ya que de conformidad con el numeral 116.a del Reglamento de la Ley de ANP se debía de emitir la Compatibilidad del área

peticionada respecto de la ZA, información que, de conformidad con el artículo 27 de la LANP, debía analizarla en conjunto con la categoría, la zonificación y el Plan Maestro, análisis que no sucedió. Asimismo, SERNARP no se pronunció respecto de la opinión técnica favorable, debiendo analizar los aspectos materiales de su competencia.

Tampoco, me encuentro de acuerdo con lo señalado en la RCM148 del Consejo de Minería, en el sentido que, menciona que el INFORME256 ha debido considerar el sustento de un estudio ambiental de la actividad minera a desarrollar, ya que dicho estudio se realiza posterior al otorgamiento del derecho de concesión.

A pesar de ello, fue preciso cuando el Consejo de Minería solicitó a que el INGEMMET vuelva a pedir una opinión técnica al SERNANP respecto de la viabilidad de otorgar el título de concesión en la ZA, la cual concluyó de manera favorable.

- 7.2. Con relación a la competencia de las entidades, considero que tanto el INGEMMET, a través de la Dirección de Concesiones Mineras, y en coordinación de sus dos unidades técnicas operativas y normativa analizaron el petitorio en base a sus funciones, y por lo cual, no excedieron sus facultades, de conformidad con el R.O.F. del INGEMMET. Del mismo modo, el Consejo de Minería, de acuerdo a sus facultades señaladas en la LGM, era la entidad competente para analizar y resolver el Recurso de Revisión presentada por MINERA PODEROSA.
- 7.3. Respecto al recurso impugnatorio presentado por MINERA PODEROSA, considero adecuado la utilización del Recurso de Revisión minero en cumplimiento con lo señalado al artículo 25 del RPM Anterior y el artículo 125 de la LGM, de conformidad con el criterio de especialidad.
- 7.4. Asimismo, con relación a la nulidad de la RP3007, considero que es correcto solicitar su nulidad de oficio, dado que, la referida resolución tenía la naturaleza de un acto administrativo, de conformidad con el artículo 1 de la LPAG, por lo cual, es posible de ser impugnado, de existir vicios en el procedimiento. No obstante, no considero posible declara la nulidad del INFORME256, ya que no tiene dicha naturaleza, de modo que, para solicitar su invalidez, deberá ser impugnando a la par de la resolución final, de conformidad con el artículo 217 de la LPAG, en su calidad de acto de trámite.
- 7.5. Finalmente, respecto a la posibilidad de conservar el acto administrativo, considero que no era posible, debido a que el vicio era trascendente, principalmente porque se trataba de un requisito de validez del acto administrativo como es la debida motivación. Por lo cual, procedía solicitar su nulidad de la RP3730 emitida por el Consejo de Minería, debido a la contravención a legislación vigente en esa época.

VIII. CONCLUSIONES:

- 8.1 El presente caso fue importante en cuanto al análisis del POM, ya que desde un inicio y de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 del RPM Anterior se señalaba que el administrado debía presentar su petitorio ante el INGEMMET para que sea derivado a la Dirección de Concesiones Mineras, luego pasaba por las unidades técnico y legales, se publicaba el referido petitorio y se le otorgaba el

derecho minero, no obstante, dado que el petitorio se encontraba situado en la ZA de un parque nacional debía seguir cierto procedimiento adicional que incluía la emisión de un informe técnico por parte del SERNANP que, consistía en dos tipos de análisis, la compatibilidad y la opinión técnica favorable. Sin embargo, con la emisión del primer informe emitido por SERNANP, se pudo observar que no se cumplió con el principio de legalidad en el sentido que, el SERNANP hizo caso omiso a la normativa vigente de esa época, por lo cual, tuvo que solicitarse la nulidad de la RP3730, dado que, que no cumplió con el análisis normativo, el INFORME256.

Por lo cual, con el referido EXPEDIENTE se pudo determinar que el solo hecho de que un petitorio se encuentre ubicado en la ZA de un ANP, no significa que, de inicio se deba declara su incompatibilidad, y ello se puede confirmar con la reiterada jurisprudencia del Consejo Minería en la que se prevé la posibilidad de solicitar la nulidad de aquellas resoluciones que hayan incluido opiniones desfavorables por parte de SERNANP, cuando no se había seguido lo señalado por ley.

Así, al haberse emitido el primer informe del SERNANP, resulta preocupante que la entidad no cumpla con su propia normativa ambiental, y elabore informes que no analicen la compatibilidad considerando la categorización, la Plan Maestro, zonificación y los objetivos de creación, generándose así la cancelación del derecho minero. Por lo cual, de conformidad con lo resuelto por el Consejo de Minería, se solicitó una nueva emisión del informe técnico de SERNANP por medio del INGEMMET, en el que se declare la nulidad de la RP3730 que se basaba en el referido informe de naturaleza vinculante emitido de manera incorrecta por la referida entidad ambiental. De modo que, una vez presentado el segundo informe técnico que cumplía con casi en su totalidad con lo señalado en la normativa vigente, se declaró favorable la opinión. En consecuencia, INGEMMET otorgó el derecho minero Angella 12 a MINERA PODEROSA, después de haberse publicado los avisos de la concesión, entregados por el administrado al INGEMMET y enviado el proyecto de la resolución a la Dirección Ejecutiva del INGEMMET, concluyéndose así el POM.

Por lo tanto, se concluye que, es posible otorgarse concesiones mineras únicamente en ZA, para ello, de conformidad con el artículo 116 del Reglamento de las ANP será necesario que SERNANP se pronuncie respecto de su compatibilidad del área peticionada. Precisándose que, para la compatibilidad se deberá incluir la evaluación de la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación y después de ello, se evaluará su EIA.

- 8.2. Respecto a las facultades del INGEMMET, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Supremo No. 035-2007-EM, el INGEMMET es la entidad competente de recibir, admitir y tramitar los petitorios mineros, así como otorgar las concesiones mineras de forma general.

Así, la Dirección de Concesiones Mineras es, en específico, la sub entidad del INGEMMET encargada de evaluar y tramitar los petitorios mineros. A su vez, para su análisis tiene dos áreas que coordinan constantemente que son la unidad técnica operativa y la unidad técnica normativa. Con relación a ello, la primera, emite informes técnicos que se basan en el aspecto técnico operativo, por el contrario, la segunda, emite informes técnicos desde la perspectiva legal.

No obstante, como la SERNANP es el área encargada de emitir informes técnicos respecto de ANP, debía emitir compatibilidad respecto del petitorio en la referida zona, pero como emitió opinión técnica desfavorable, el presidente del Consejo Directivo del INGEMMET canceló dicho petitorio, de conformidad con el artículo 7 del R.O.F. del INGEMMET.

Finalmente, el área competente para conocer y revisar el recurso de revisión como última instancia era el Consejo de Minería, según el artículo 94 de la LGM, por lo cual, procedió a declarar nula la Resolución de Presidencia, solicitando al INGEMMET que oficie al SERNANP para que emita un nuevo informe.

Por tanto, concluye que todas las entidades han ejercido sus labores de acuerdo a sus facultades señaladas tanto en el R.O.F del INGEMMET como en la LGM.

- 8.3 Por su parte, respecto a los medios impugnatorios que tienen los administrados, en el presente caso, el recurso de revisión en materia minera, es el recurso adecuado de conformidad con el artículo 25 del RPM Anterior y el artículo 125 de la LGM. Por ende, el recurso de revisión es el medio impugnatorio, ya que la LGM lo señala como medio para impugnar las Resoluciones de Presidencia emitidos por el Consejo Directivo del INGEMMET ante el Consejo de Minería.
- 8.4. Con relación a los informes debemos señalar que, son vinculantes, necesarios para que se realicen actividades de exploración y explotación en ANP's, por lo cual el instructor deberá seguir la opinión del SERNANP para emitir el informe de compatibilidad. No obstante, contrario con lo señalado en el recurso de revisión presentado por MINERA PODEROSA, los informes técnicos, dado que no concluyen un procedimiento no son posibles de impugnación, como sí lo es la resolución de presidencia emitida por el INGEMMET.
- 8.5. Finalmente, no es posible conservar el acto administrativo, en el presente caso, dado que, la conservación se da cuando la motivación es insuficiente o parcial, y de acuerdo al EXPEDIENTE, la inadecuada motivación se generó por la contravención a las leyes vigentes. Por lo cual, la consecuencia era la nulidad de la resolución que tomó como referente al informe que había incumplido la legislación vigente, dado que la motivación es un elemento de validez del acto administrativo.

IX. BIBLIOGRAFÍA:

BALDEÓN, Juan Francisco
2016 *Tratado de Derecho Minero Peruano*. En: Jurista Editores. Lima

DANOS, Jorge

- 2007 *La impugnación de los actos de trámite en el procedimiento administrativo y la queja*. En: Derecho y Sociedad No. 28. Lima
- DROMI, Roberto
1987 *Manual de derecho administrativo*. Buenos Aires: Astrea
- FORNO, Xennia
2009 *“El título Minero como Acto Administrativo Habilitante”*. En: Revista Circulo de Derecho Administrativo. Lima, pp.61.
- ESCAJADILLO, Francisco
2015 *“Mecanismos de Impugnación en el Procedimiento Ordinario Minero”*. En: Revista Vox Juris. Lima.
- FRANCISKOVIC, Millitza
2018 *Derecho minero y ambiental*. Lima: Editorial Grijley
- GARCÍA-TREVIJANO, José Antonio
1991 *“Los actos administrativos”*. En: Civitas. Madrid.
- GUZMÁN, Cristian
2013 *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Instituto Pacífico.
- HUAPAYA, Ramón
2018 *“La técnica de los informes vinculantes para la protección de las áreas naturales protegidas en el derecho peruano”*. En: Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública. Zaragoza
- LARENTZ, Karl
1966 *Metodología de la ciencia del derecho*. Barcelona: Ediciones Ariel
- MORÓN, Juan
2019 *Ley de Procedimiento Administrativo General*. Segunda Parte. Lima: Gaceta jurídica.
- POLACK, César
1988 *“Notas para la modificación del Régimen Legal de las Concesiones de exploración y explotación”*. En: Revista del Foro, Colegio de Abogados de Lima. Lima.
- TEJADA, Jaime
2005 *“Procedimiento Ordinario Minero: Titulación de Concesiones Mineras. El acceso a la Propiedad Minera”*. En: Revista Jurídica, Suplemento de Análisis Legal, Diario oficial “El Peruano”. Lima.



SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
Dirección de Concesiones Mineras

dig LETRAS

FOLIOS: *10* NÚMEROS



CODIGO : 010049110
PETITORIO : ANGELLA 12

INFORME Nº 1524 -2010-INGEMMET-DCM-UTO

Sr. JEFE:

ASUNTO : ADMISIÓN DE PETITORIO
REFERENCIA : SOLICITUD DE CONCESIÓN MINERA

Se ha revisado el aspecto técnico de la solicitud de formulación del presente petitorio, informándose lo siguiente:

DATOS DEL PETITORIO:

FECHA DE FORMULACION : 01/02/2010 **HORA : 08:15**

CLASIFICACION : Metálica **OF. FORMULACION : LIMA**

EXTENSION (Has) : 100.0000 **Nº DE CUADRICULAS : 01**

NOMBRE(s) DE LA(s)
CARTA(s) NACIONAL(es) : PATAZ

NUMERO DE LA(s) HOJA(s) : 16-H

ZONA : 18 **ESCALA : 1/100,000**

DEMARCACION :
DISTRITO(s) : PIAS
PROVINCIA(s) : PATAZ
DEPARTAMENTO(s) : LA LIBERTAD

SITUACION DEL PETITORIO
CUADRICULAS CON DERECHOS MINEROS PRIORITARIOS
SUPERPOSICION PARCIAL

OBSERVACIONES:

- a) El petitorio en evaluación, se encuentra a la fecha superpuesto parcialmente a los siguientes derechos mineros prioritarios:

Código : 15007169X01 Partida : 007169 Padrón : 000313 Hectáreas : 447.7004
 Nombre : ISABEL
 Situación : Vigente Coord. UTM : Definitivas
 Distrito/Provincia/Departamento : PIAS // PATAZ // LA LIBERTAD

INGEMMET

QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL
EXPEDIENTE PRINCIPAL

13 JUN. 2014

ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D Nº 017-2013-INGEMMET / PCD
Nº Reg. 8

Código : 15007170X01 Partida : 007170 Padrón : 000320 Hectáreas : 449.9981
 Nombre : ROCIO
 Situación : Vigente Coord. UTM : Definitivas
 Distrito/Provincia/Departamento : PIAS // PATAZ // LA LIBERTAD

- b) El área disponible del petitorio a la fecha, es de: 4.7862 has.
 c) El petitorio en evaluación no presenta derechos mineros posteriores.
 d) El petitorio en evaluación se encuentra superpuesto totalmente a :

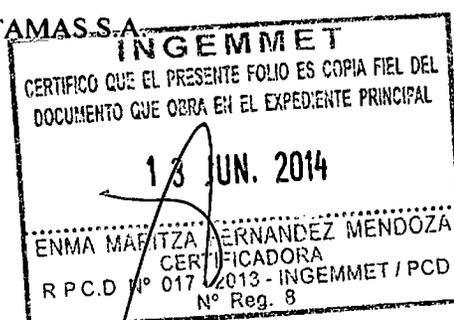
PARQUE NACIONAL RIO ABISEO, declarado con DECRETO SUPREMO 064-83-AG, publicado el 03/09/1983, AMORTIGUAMIENTO

- Mediante Decreto Supremo N° 064-83-AG del 11 de Agosto de 1983, se estableció el Parque Nacional del Río Abiseo.
- Mediante Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA de fecha 20/12/2002, publicada en el Diario Oficial EL PERUANO el 26/03/2003, **aprueban el Plan Maestro** del Parque Nacional Río Abiseo. En dicha publicación se anexa un mapa base en Coordenadas UTM, WGS-84, Zona 18, en el cual se observa la delimitación del Núcleo y de la Zona de Amortiguamiento.

Pero, la RJ N° 463-2002-INRENA, referente a la Zona de Amortiguamiento, no contiene en su publicación las coordenadas UTM de georeferenciación y la delimitación en forma descriptiva utilizando en lo posible accidentes geográficos de fácil identificación en el terreno.

- Con fecha 29 de octubre del 2006, se publica en El Diario EL PERUANO la Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA de fecha 27 de setiembre de 2006, en la que se precisa y se ordena publicar la memoria descriptiva que delimita la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA.
 - Por lo que, somos de opinión que la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo **cumple con los requisitos** a que se refiere el artículo 61° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, al encontrarse publicado las coordenadas UTM de georeferenciación y la delimitación en forma **descriptiva** utilizando en lo posible accidentes geográficos de fácil identificación en el terreno.
 - Por lo expuesto, la superposición advertida del petitorio **ANGELLA 12** de Cd: **010049110** a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo en forma **TOTAL**.
- e) El petitorio en evaluación se ha formulado sobre el derecho minero extinguido y publicado de libre denunciabilidad :

- ALOSAURIOS 84 Código N° 010352995
 Titular (Referencial): MINERA AURIFERA RETAMAS.S.A.
 Fecha de Libre Denunciabilidad : 01/02/2010



f) Revisado el petitorio en la Carta Nacional de nombre: PATAZ Hoja: 16-H, elaborado por el IGN:

- NO SE OBSERVA :
 - Zona agrícola
 - Area Urbana, ni Expansión Urbana.

g) En el presente informe se adjuntan los planos, en los que se señala las áreas UTM a respetar por el presente petitorio, respecto a los derechos mineros prioritarios con coordenadas UTM definitivas, según lo dispuesto por el Art. 11 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional.

Las coordenadas UTM del presente petitorio se encuentran correctamente identificadas en el Sistema PSAD-1956, siendo estas las siguientes:

| COORDENADAS UTM DEL PETITORIO – PSAD56 | | |
|--|--------------|------------|
| VERTICES | NORTE | ESTE |
| 1 | 9 131 000.00 | 223 000.00 |
| 2 | 9 130 000.00 | 223 000.00 |
| 3 | 9 130 000.00 | 222 000.00 |
| 4 | 9 131 000.00 | 222 000.00 |

Remítase el expediente a la Unidad Técnica Normativa, para su informe respectivo.

Lima, 07 JUN 2010


Ing. EDGAR CAMARENA BARZOLA
UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA
DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS




Ing. JAIME CASTRO BULLON
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA
DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS

NOTA: SE ADJUNTA EL PLANO CATASTRAL

METALÚRGICO - INGEMMET
Dirección de Concesiones Mineras

LETRAS *ave*
NÚMEROS *11*

INGEMMET
CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL
DOCUMENTO QUE OTRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL.

13 JUN. 2014

ENMA MARITZA FERRANDEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D N° 017, 2073 - INGEMMET / PCD
N° Reg. 8



INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
DIRECCION DE CONCESIONES MINERAS
UNIDAD TECNICO OPERATIVA

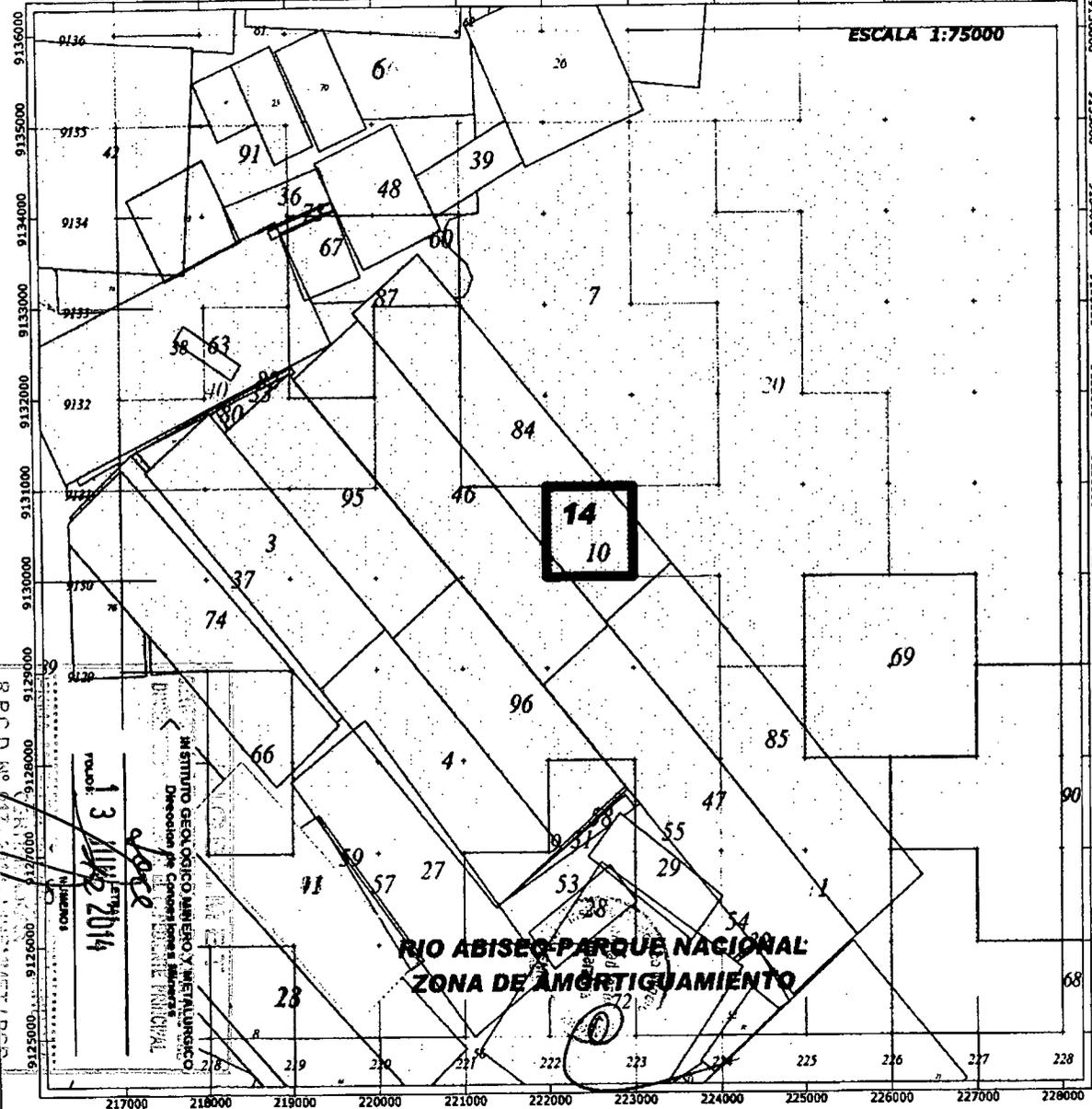
16-H

PATAZ

Fecha: 03/02/10

PLANO CATASTRAL

217000 218000 219000 220000 221000 222000 223000 224000 225000 226000 227000 228000



ESCALA 1:75000

CODIGO : 010049110
DERECHO MINERO : ANGELLA 12
NUMERO DE HECTAREAS : 100.0000

DERECHOS ANTERIORES:
46 ISABEL DN 15007169X01 E
84 ROCIO DN 15007170X01 E

DERECHOS POSTERIORES
No presenta derechos posteriores...

DERECHOS EXTINGUIDOS:
10 ALOSAURIOS 84 PE 010352995 Y

CATASTRO NO MINERO:
Zonas urbanas: El DM evaluado no se encuentra superpuesto a un área urbana
Zonas reservadas: , RIO ABISEO-AREA NATURAL
Límites fronterizos (Fuente IGN): Distancia de la línea de frontera 355.434 (Km.)

LISTADO DE DERECHO MINEROS

| # | NOMBRE | CODIGO | PADRON | TE | TP | PUBL | CATA | SUST |
|----|-------------------------|-------------|--------|----|----|------|------|------|
| 46 | ISABEL | 15007169X01 | 000313 | DN | E | P | I | M |
| 84 | ROCIO | 15007170X01 | 000320 | DN | E | P | I | M |
| 14 | ANGELLA 12 | 010049110 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 10 | ALOSAURIOS 84 | 010352995 | - | PE | Y | NP | I | M |
| 1 | ACUMULACION PARDOY Nº 1 | 01000605L | - | AC | Q | NP | I | M |
| 2 | ALACOTO CMPSA | 010020909 | - | RD | P | NP | NI | M |
| 3 | ALBERTO | 15007167X01 | 000311 | DN | E | P | I | M |
| 4 | ALBERTO 2003 | 1500311AY01 | 00311A | DN | E | P | I | M |
| 5 | ALOSAURIOS 11 | 010351595 | - | PE | Y | NP | I | M |
| 6 | ALOSAURIOS 16 | 010352095 | - | PE | Y | NP | I | M |
| 7 | ALOSAURIOS 39 | 010352295 | - | PE | T | NP | I | M |
| 8 | ALOSAURIOS 83-A | 010352795A | - | PE | T | NP | I | M |
| 9 | ALOSAURIOS 84-A | 010352995A | - | PE | T | NP | I | M |
| 11 | ALOSAURIOS 86 | 010350295 | - | PE | Y | NP | I | M |
| 12 | ANGELLA 10 | 010049310 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 13 | ANGELLA 11 | 010049210 | - | RD | P | NP | NI | M |
| 15 | ANGELLA 2 | 010048810 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 16 | ANGELLA 3 | 010049810 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 17 | ANGELLA 4 | 010049010 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 18 | ANGELLA 6 | 010049710 | - | RD | P | NP | NI | M |
| 19 | ANGELLA 7 | 010049610 | - | RD | P | NP | NI | M |
| 20 | BATOLITO 2008 | 630003008 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 21 | C.M. HORIZONTE Nº 15 | 010167599 | - | PE | T | NP | I | M |
| 22 | CACHACO Nº 15 | 1510485CX01 | - | DN | N | P | I | M |
| 23 | CACHACO Nº 18 | 1510466AX01 | - | DN | F | P | I | M |
| 24 | CACHACO Nº 19 | 1510488CX01 | - | DN | F | P | I | M |
| 25 | CARY | 15007267X01 | 000318 | DN | E | P | I | M |
| 26 | DANY | 15007268X01 | 000348 | DN | E | P | I | M |
| 27 | DELIA Nº 3 | 15007371X01 | 000309 | DN | E | P | I | M |
| 28 | DELIA Nº 4 | 15007372X01 | 000314 | DN | E | P | I | M |
| 29 | DELIA Nº 5 | 15007373X01 | 000304 | DN | E | P | I | M |
| 30 | DELIA Nº 6 | 15007374X01 | 000307 | DN | E | P | I | M |
| 31 | DEMASIA DEFENSA | 15010671X01 | - | DN | N | P | I | M |
| 32 | DEMASIA DELIAS | 15010878X01 | - | DN | N | P | I | M |
| 33 | DEMASIA ILUSION | 15010550X01 | - | DN | N | P | I | M |
| 34 | DEMASIA ILUSION 98 | 1510550AX01 | - | DN | N | P | I | M |
| 35 | EDILBERTO | 15007124X01 | - | DN | N | P | I | M |

CLÁUSULA DE SILVIGUARDIA: La información sobre Areas Reservadas o la Actividad Minera (Areas Naturales, Zonas Urbanas y de Explotación Urbana, Zonas Arqueológicas, Proyectos Especiales, Reserva Turística y otras) que grafican en el plano catastral, tienen CARÁCTER REFERENCIAL, toda vez que su administración corresponde a otras entidades. Su actualización se efectúa de acuerdo a la información que dichas Entidades envíen al INGEOMET.

PLANO DEL AREA A RESPETAR

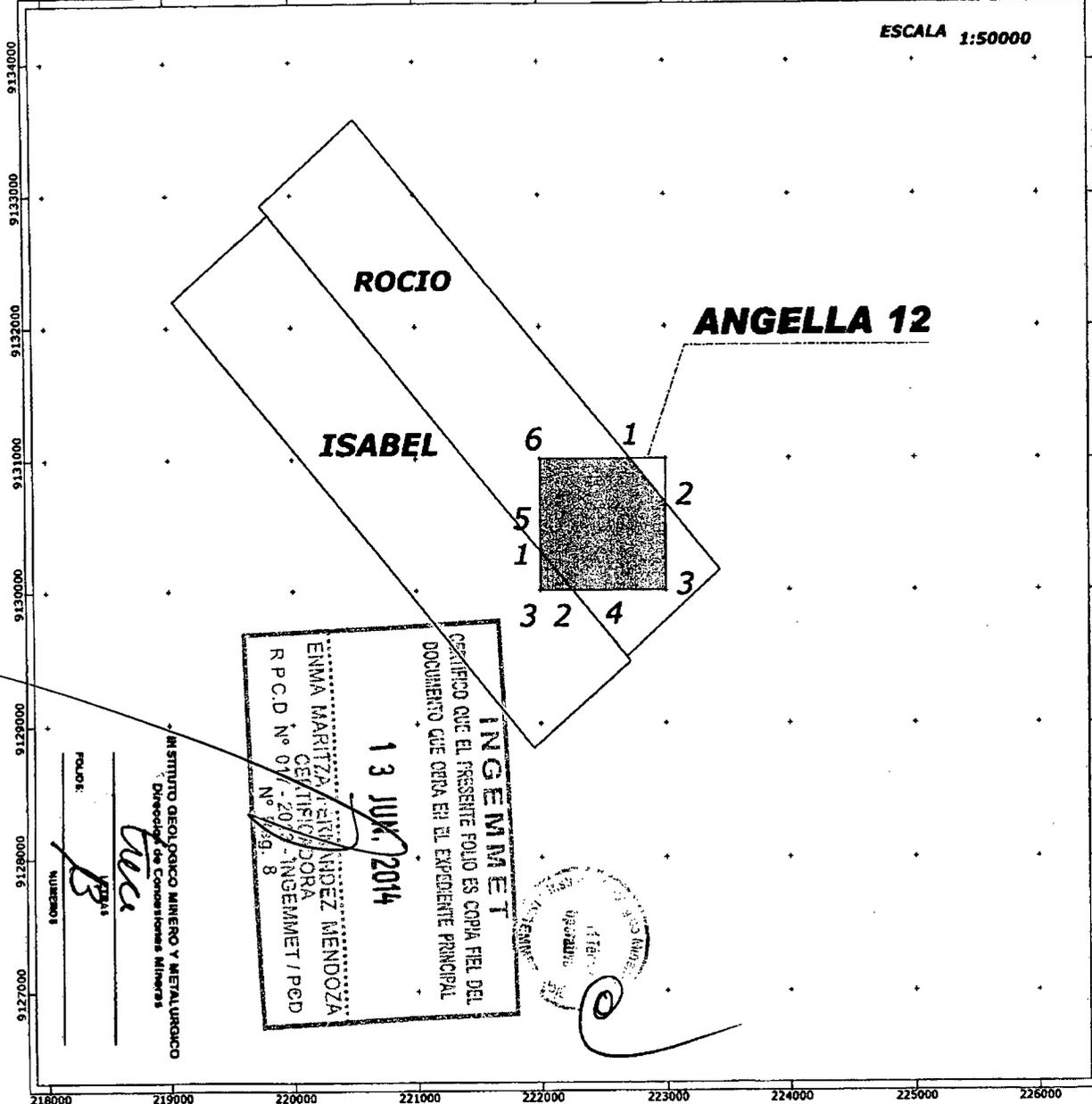
COORDENADAS UTM DEL AREA SUPERPUESTA A LOS DERECHOS QUE CUENTAN CON COORDENADAS UTM DEFINITIVAS EN APLICACION DEL ART. 11 DE LA LEY DE CATASTRO MINERO (26615)

16-H

Fecha: 03/02/10

218000 219000 220000 221000 222000 223000 224000 225000 226000

ESCALA 1:50000



DERECHO MINERO : ANGELLA 12
 CODIGO : 010049110
 HECTAREAS (Inicial): 100.0000 Ha.

Codigo : 15007169X01
 Nombre : ISABEL
 COORDENADAS UTM DEL AREA SUPERPUESTA

| VERT. | NORTE | ESTE |
|-------|------------|-----------|
| 1 | 9130296.02 | 222000.00 |
| 2 | 9130000.00 | 222253.35 |
| 3 | 9130000.00 | 222000.00 |

Area UTM: 3.7498 Ha.

Codigo : 15007170X01
 Nombre : ROCIO
 COORDENADAS UTM DEL AREA SUPERPUESTA

| VERT. | NORTE | ESTE |
|-------|------------|-----------|
| 1 | 9131000.00 | 222714.14 |
| 2 | 9130665.99 | 223000.00 |
| 3 | 9130000.00 | 223000.00 |
| 4 | 9130000.00 | 222253.76 |
| 5 | 9130296.50 | 222000.00 |
| 6 | 9131000.00 | 222000.00 |

Area UTM: 91.4640 Ha.

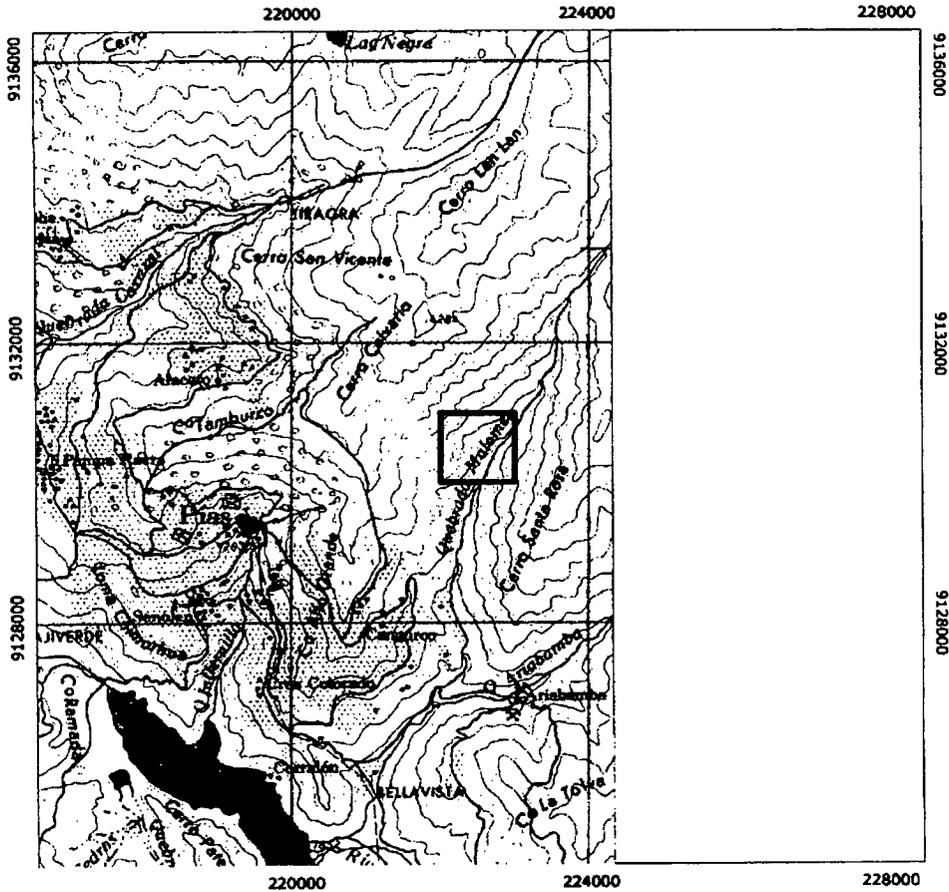
AREA UTM DISPONIBLE
 Area UTM: 4.7862 Ha.

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
 Dirección de Concesiones Mineras

INGEMMET
 CERTIFICADO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE ORDA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
 13 JUL 2014
 ENMA MARITZA RIVERA ANDRÉS MENDOZA
 CEN. TIPOLOGIA DORA
 R.P.C.D. N° 01 - 2012 - INGEMMET / PCD
 N° 7 29 - 8



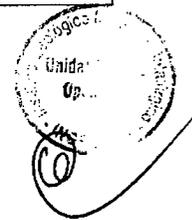
| | | |
|---|---|---|
|  | FORMATO | Código : DCM-F-006 Versión : 00 Aprobado por : DGCM Fecha aprob. : 22-03-02 Página : 1 de 1 |
| | OBSERVACIONES DE LA CARTA NACIONAL | |



INTERVALO DE CURVAS 50 METROS

ELIPSOIDE.....INTERNACIONAL
 CUADRICULA.....UTM CADA 1 000 METROS, ZONA 18
 PROYECCION.....TRANSVERSA DE MERCATOR
 DATUM VERTICAL.....NIVEL MEDIO DEL MAR
 DATUM HORIZONTAL.....DATUM PROVISIONAL SUDAMERICANO DE 1956

DERECHO MINERO : ANGELLA 12
NOMBRE DE LA CARTA : PATAZ
NUMERO DE LA CARTA : 16H
ESCALA : 1/100 000
ZONA : 18



UBICACION

DISTRITO : PIAS
PROVINCIA : PATAZ
DEPARTAMENTO : LA LIBERTAD

OBSERVACIONES :

Ninguna...

INGENMET
 CERTIFICADO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL
 DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPOSICION PRINCIPAL

13 JUN. 2014
 ENMA MARTIN GONZALEZ GONZALEZ
 CATEDRATICA
 R.P.C.D. N° 017-2012-INGENMET/PCD
 N° Reg. 11

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO
 Direccion de Concesiones Mineras


 FOLIO: 19
 NUMERO:



SECTOR ENERGIA Y MINAS

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y
METALURGICO - INGEMMET
Dirección de Concesiones Mineras
Alencio
LETRAS 15
FOLIOS _____
NUMEROS _____



PETITORIO : ANGELLA 12
CODIGO : 01-00491-10

INFORME N° 1874 -2010-INGEMMET-DCM-UTN

Señor:

Revisado el expediente del petitorio minero **ANGELLA 12**, con código N° **01-00491-10**, formulado por **COMPANIA MINERA PODEROSA S.A.**, cumpla con informarle lo siguiente:

La Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, señala que el presente petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo.

Al respecto, por Decreto Supremo N° 064-83-AG se estableció el Parque Nacional del Río Abiseo a fin de proteger una muestra representativa de los bosques nublados de la ceja de selva y selva alta, que incluya zonas de endemismo del refugio del pleistoceno del Huallaga; preservar las especies de flora y fauna y asociaciones en su estado natural, particularmente aquellas que se encuentran en vías de extinción como el mono choro de cola amarilla, oso de anteojos, la taruca, el jaguar u otorongo y el maquisapa de montaña; y conservar los recursos culturales, bellezas escénicas y paisajísticas, en particular el complejo arqueológico del Gran Pajatén y los Pinchudos.

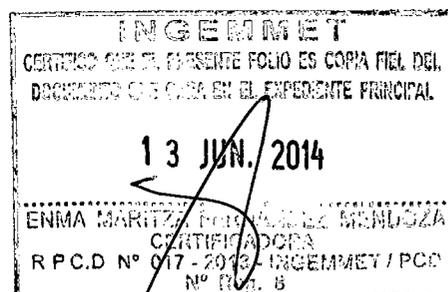
Mediante la Resolución Jefatural N° 319-2001-INRENA del 13 de diciembre de 2001, se estableció provisionalmente los límites de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo, la mencionada Resolución fue derogada por la Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA.

Por Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo de 2003, se aprobó el Plan Maestro del Parque Nacional del Río Abiseo, como documento de planificación para el desarrollo de las actividades que se lleven a cabo dentro del parque nacional y en su zona de amortiguamiento. En la citada publicación se anexa un mapa en coordenadas UTM, WGS-84, zona 18, en el se observa la delimitación del Núcleo y la Zona de Amortiguamiento, sin embargo, no contiene las coordenadas UTM de georeferenciación y la delimitación en forma descriptiva utilizando en lo posible accidentes geográficos de fácil identificación del terreno.

Con fecha 29 de octubre del 2006, se publica en el diario oficial "El Peruano" la Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA de fecha 27 de septiembre del 2006, en la que se precisa y se ordena publicar la memoria descriptiva que delimita la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA.

El artículo 68° de la Constitución Política obliga al Estado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

El artículo 22° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, define a los Parques Nacionales como áreas de uso indirecto destinadas a la conservación de las zonas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno



o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.

De acuerdo al artículo 25° de la Ley N° 26834, son Zonas de Amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. En dichas áreas, las actividades que se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

Respecto al aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, el artículo 116 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG señala que la concesión minera sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA.

Por Decreto Legislativo N° 1013 se aprobó la creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, que en su Tercera Disposición Complementaria Final aprueba la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA con el Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado, así como mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, se aprobó el reglamento de Organización y Funciones de la indicada entidad.

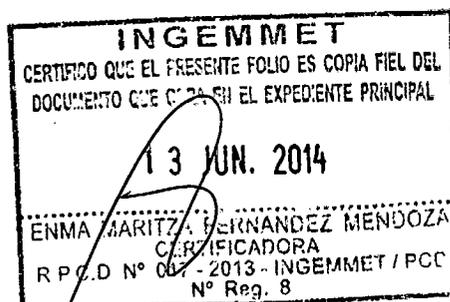
Cabe precisar, que mediante resoluciones reiteradas del Consejo de Minería (Resolución N° 150-2008-MEM/CM, Resolución N° 159-2008-MEM/CM, Resolución N° 162-2008-MEM/CM, Resolución N° 163-2008-MEM/CM y Resolución N° 190-2008-MEM/CM) se dispuso declarar nula las resoluciones emitidas por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico que ordenó la cancelación de petitorios mineros ubicados totalmente sobre Áreas Naturales Protegidas con opinión desfavorable del INRENA, ordenando a la autoridad minera competente que vuelva a solicitar la opinión del INRENA, respecto la viabilidad de otorgar el título de concesión, toda vez que con la sola petición del derecho minero no se puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área petitionada, pues en esta parte del proceso el INRENA no cuenta con el correspondiente estudio de Impacto Ambiental, el que recién deberá ser elaborado una vez titulado el derecho minero y antes de iniciar sus operaciones de exploración y explotación.

En razón de lo expuesto, procede solicitar la opinión técnica al **SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO (SERNANP)**, considerando lo resuelto por el Consejo de Minería, respecto la viabilidad de otorgar el título de concesión al petitorio minero **ANGELLA 12**, con código N° **01-00491-10**, toda vez que con la sola petición del derecho minero no puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área petitionada, pues en esta parte del proceso SERNANP no cuenta con el correspondiente estudio de Impacto Ambiental, el que recién deberá ser elaborado una vez titulado el derecho minero y antes de iniciar sus operaciones de exploración y explotación.

Lima, 05 de febrero del 2010


JULIO IVAN VIZCARO CASTAÑEDA
 Abogado de la Unidad Técnico Normativa
 Dirección de Concesiones Mineras


CAROLINA PALOMINO CABALLERO
 Directora de la Unidad Técnico Normativa
 Dirección de Concesiones Mineras



Lima, 05 de febrero del 2010

De acuerdo con el informe que antecede: OFICIESE SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO (SERNANP), a fin que emita el informe técnico favorable o no, respecto al otorgamiento del título de concesión al petitorio minero **ANGELLA 12**, con código N° 01-00491-10, totalmente superpuesto sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, considerando lo resuelto por el Consejo de Minería, respecto la viabilidad de otorgar el título de concesión minera, toda vez que con la sola petición del derecho minero no puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área peticionada, pues en esta parte del proceso SERNANP no cuenta con el correspondiente estudio de Impacto Ambiental, el que recién deberá ser elaborado una vez titulado el derecho minero y antes de iniciar sus operaciones de exploración y explotación. **NOTIFIQUESE.-**



RCD
RICARDO MARTIN LA TORRE DIAZ
 Director(e) de la Dirección de Concesiones Mineras
 Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

TRANSCRITO A:
COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.
 AV. PRIMAVERA N° 834
 URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE
 SANTIAGO DE SURCO
 LIMA 33

"ANGELLA 12"

INGEMMET
 INFORME N° 1874 Y RESOLUCION DEL 05/02/2010
 010049110 - ANGELLA 12
 SRES.
 COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.
 AV. PRIMAVERA N°834
 URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE
 SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA
 L-33

SERPOST S.A.
 ADMON. LA VICTORIA
 08 MAR. 2010
 No Registrado en el 2010 INGEMMET
CERTIFICADO

INGEMMET
 CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE OBRÁ EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
 13 JUN. 2014
 ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA
 CERTIFICADORA
 R.P.C.D N° 017 2213 - INGEMMET / PCD
 N° Reg. 8

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO - INGEMMET
Dirección de Concesiones Mineras
LETRAS 17
FOLIOS
NUMEROS



PERÚ Ministerio de Energía y Minas

Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET

Dirección de Concesiones Mineras

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional frente a la Crisis Externa"

26 FEB 2010

Lima,

OFICIO N° 480 -2009-INGEMMET-DCM

Señor:
LUIS ALBERTO ALFARO LOZANO
JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO
Calle Diecisiete N° 355
Urbanización El Palomar
San Isidro - Lima 27
Presente.-

Asunto : Petitorio Minero superpuesto totalmente a LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL PARQUE NACIONAL RÍO ABISEO.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de solicitarle, que emita un informe técnico sobre el otorgamiento de título de concesión minera respecto al petitorio minero 05 de febrero del 2010, el cual está totalmente superpuesto sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, considerando lo resuelto por el Consejo de Minería en fallos recientes, respecto la **viabilidad de otorgar el título** de concesión minera, toda vez que con la sola petición del derecho minero no puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área peticionada, pues en esta parte del proceso el SERNANP no cuenta con el correspondiente estudio de Impacto Ambiental, el que recién deberá ser elaborado una vez titulado el derecho minero y antes de iniciar sus operaciones de exploración y explotación.

El pedido se sustenta en la resolución de fecha 05 de febrero del 2010 de la Dirección de Concesiones Mineras, cuya copia certificada se acompaña así como del informe técnico y del informe legal que la generan, en donde se establece que en relación, el dictamen a emitir debe guardar relación con la información técnica contenida en Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de marzo del 2003, cuya memoria descriptiva fue publicada el 26 de octubre del 2006, mediante la Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA.

En todo caso, se sugiere que el informe precise el grado de superposición existente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, acompañando un Plano que acredite la superposición.

INGEMMET
CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
13 JUN. 2014
ENMA MARITZA SANCHEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D. N° 047-2012-INGEMMET/DCM
D. N° 177-2013-INGEMMET/PCD
N° Req. 8



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"
"Año Internacional de la Diversidad Biológica"

Lima, 18 JUN. 2010

OFICIO N° 662 -2010-SERNANP-DGANP

Señor
RICARDO MARTÍN LA TORRE DÍAZ
Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico
Av. Las Artes N° 220
San Borja.-

Asunto: Informe técnico sobre petitorios mineros: ubicados dentro de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo.

Referencia: Oficio N° 649, 650, 747, 750, 768, 480, 738, 767, 903 INGEMMET - DCM

Me dirijo a usted con relación a los documentos de la referencia, para hacerle llegar el Informe Técnico N° 256-2010-SERNANP-DGANP, correspondiente a la solicitud de otorgamiento del título de concesión minera respecto a los petitorios mineros ANGELLA 11 (con código 010049210), PÍAS I (con código 030004010), ANGELLA 1 (con código 010048710), ANGELLA 2 (con código 010048810), ANGELLA 5 (con código 010048910), ANGELLA 6 (con código 010049710), ANGELLA 12 (con código 010049610), ALTO BLANCO PRIMERO (con código 1508194-A), ANGELLA 7 (con código 010049610), LA GENOVESA N°1C (con código 01011861), ANGELLA 8 (con código 010049510), JUAN CARLOS II (con código 030004110) y LA GENOVESA 2010 (con código 010101810), con una extensión total solicitada de 4478.9537 has, ubicado en el departamento de La Libertad.

El informe técnico es formulado de conformidad a lo previsto por el Artículo 116°, inciso c) del Decreto Supremo N° 038-2001-AG "Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas".

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,



Ing. Marcos Pastor Rozas
Director (e) de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas
SERNANP

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO - INGEMMET
Dirección de Concesiones Mineras
Heñidas
LETRAS
FOLIOS *32*
NUMEROS

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO
DOCUMENTO

01-003663-10-D

INGEMMET
Dirección de Concesiones Mineras
RECIBIDO
22 JUN. 2010

| | |
|------------------------|----------------------|
| FIRMA <i>Gladys</i> | HORA <i>16:40</i> |
|------------------------|----------------------|

Dirección: Calle Diecisiete N° 355, Urb. El Palomar, San Isidro, Lima-Perú
Teléfono: (51 1) 717-7500/ 2252803
Web: www.sernanp.gob.pe

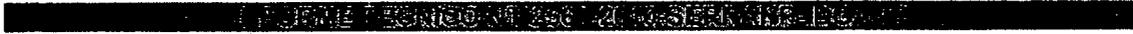
Fax: (51 1) 4751555
Email: sernanp@sernanp.gob.pe

18 JUN. 2010

INGEMMET / PCD

SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"
"Año Internacional de la Diversidad Biológica"



PETITORIOS MINEROS CON SUPERPOSICION A LA ZONA DE
AMORTIGUAMIENTO DEL PARQUE NACIONAL DEL RIO ABISEO

Oficio N° 649, 650, 747, 750, 768, 480, 738, 767, 903-2010 INGEMMET - DCM
Oficio N° 117, 116, 122, 138, 153-2010 -SERNANP - PNRA

I. GENERALIDADES

AREA NATURAL PROTEGIDA Y ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

El Parque Nacional del Río Abiseo - PNRA, es un área natural protegida por el Estado-ANP integrante del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE, establecida con Decreto Supremo N° 064-83-AG, sobre una extensión de 274 520 ha, ubicado en la provincia de Mariscal Cáceres de la región San Martín.

El Parque Nacional del Río Abiseo es un área natural protegida de uso indirecto donde se protegen muestras representativas de los bosques nublados de la ceja de selva y selva alta, que incluye el refugio del pleistoceno del Huallaga donde viven muchas especies endémicas, vulnerables y en vía de extinción como el mono choro de cola amarilla (*Lagothrix flavicauda*), la rata muca (*Thomomys apeco*), el oso de anteojos (*Tremactus ornatus*), la taruca (*Hippocamelus antisensis*), entre otras. Asimismo, tiene como objetivo mantener el equilibrio ecológico de los bosques nublados con la finalidad de asegurar la estabilidad edafológica e hidrológica de las cuencas hidrográficas de los ríos Abiseo, Tumac y Montecristo. Así como promover el desarrollo rural integrado de las poblaciones adyacentes, basado en el uso sostenible de los recursos naturales y culturales de la zona.

El Plan Maestro del Parque Nacional del Río Abiseo, fue aprobado mediante Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA, el 20 de diciembre del 2002, siendo publicada en el diario el Peruano el 26 de marzo del 2003, precisándose el límite de la zona de amortiguamiento de la mencionada área natural protegida.

Las Zonas de Amortiguamiento, son aquellos espacios adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del Área Natural Protegida. Las actividades realizadas en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

Las actividades realizadas en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida (Art. 25, Ley N° 26834). Por lo tanto, los diferentes sectores y los distintos niveles de gobierno deberán velar porque las actividades que se realicen en las zonas adyacentes o zonas de amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas, no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de aquellas (Art. 20 Ley 26839, Ley sobre el Aprovechamiento de la diversidad biológica, 1997).

Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, que señala en el inciso c) del Artículo 116° Procedimientos para operaciones de hidrocarburo o de minería, que en caso de tramitación de petitorios mineros, la concesión respectiva sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA, ahora SERNANP - Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por El Estado.

Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM, de fecha 30 de marzo del 2010, se precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las Áreas Naturales Protegidas.

PETITORIOS MINEROS CON SUPERPOSICION A LA ZONA DE
AMORTIGUAMIENTO DEL PARQUE NACIONAL DEL RIO ABISEO

INGEMMET
INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO
DIRECCION DE CONCESIONES MINERAS
Luz MENDOZA
R.P.C.D. N° 017 - 2013 - INGEMMET / PCD
N° Reg. 8



II. OPINION TECNICA

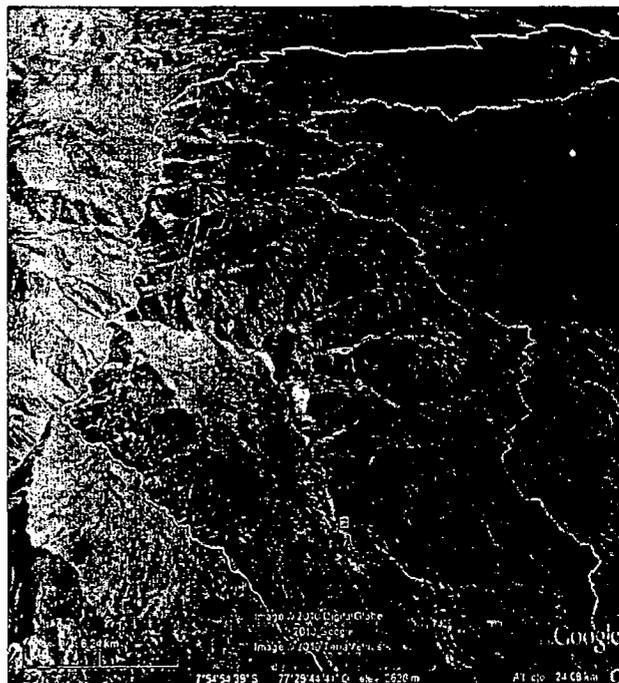
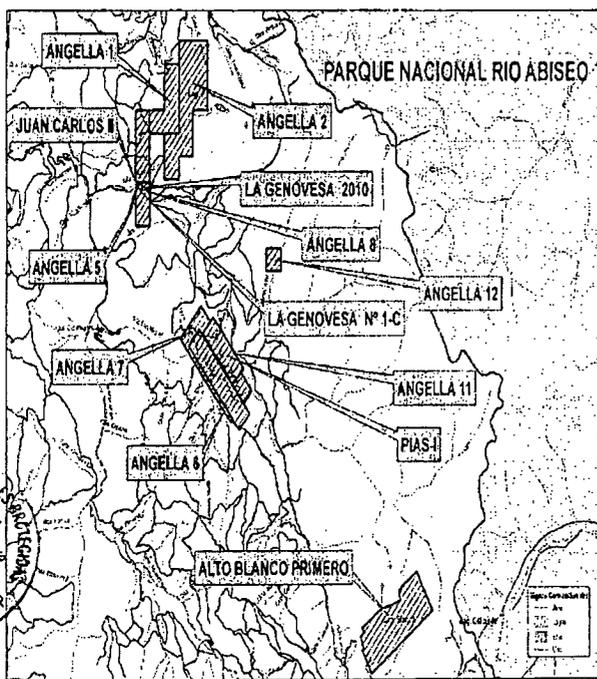
Mediante Oficios N° 117, 116, 122, 138, 153 -2010-SERNANP-PNH/PC, la jefatura del Parque Nacional del Río Abiseo, remite informe de actividades de inspección en atención a las solicitudes de opinión técnica sobre los petitorios mineros ANGELLA 11 (con código 01-00492-10), PÍAS I (con código 03-00040-10), ANGELLA 1 (con código 01-00487-10), ANGELLA 2 (con código 01-00488-10), ANGELLA 5 (con código 01-00489-10), ANGELLA 6 (con código 01-00497-10), ANGELLA 12 (con código 01-00496-10), ALTO BLANCO PRIMERO (con código 15-08194A), ANGELLA 7 (con código 01-00496-10), LA GENOVESA N°1C (con código 01-01186-1), ANGELLA 8 (con código 01-00495-10), JUAN CARLOS II (con código 03-00041-10) y LA GENOVESA 2010 (con código 01-01018-10), en base a una serie de evidencias recogidas existentes presenta análisis, conclusiones y recomendaciones a considerar.

2.1. UBICACIÓN DE LOS PETITORIOS MINEROS

Los petitorios mineros se superponen a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo según se detalla en los párrafos siguientes. La descripción de estos petitorios mineros se muestran a continuación según el detalle de los gráficos y cuadros siguientes:

Gráfico N° 1

Gráfico N° 2



Handwritten signature and initials.

Stamp: 13 JUN 2014

CUADRO N° 1

| CODIGO | PETITORIO MINERO | AREA SOLICITADA HA | UBICACIÓN | | |
|-----------------------|---------------------|--------------------|-------------|-----------|--------------|
| | | | DISTRITO | PROVINCIA | DEPARTAMENTO |
| 010049210 | ANGELLA 11 | 300.1661 | PIAS | PATAZ | LA LIBERTAD |
| 030004010 | PIAS-I | 300.1661 | PIAS | PATAZ | LA LIBERTAD |
| 010048710 | ANGELLA 1 | 400.0000 | PATAZ | PATAZ | LA LIBERTAD |
| 010048810 | ANGELLA 2 | 1000.0000 | PATAZ | PATAZ | LA LIBERTAD |
| 010048910 | ANGELLA 5 | 500.0000 | PATAZ | PATAZ | LA LIBERTAD |
| 010049710 | ANGELLA 6 | 500.2895 | PARCOY/PIAS | PATAZ | LA LIBERTAD |
| 010049110 | ANGELLA 12 | 100.0000 | PIAS | PATAZ | LA LIBERTAD |
| 01508194-A | ALTO BLANCO PRIMERO | 941.5581 | PARCOY | PATAZ | LA LIBERTAD |
| 010049610 | ANGELLA 7 | 339.5559 | PARCOY/PIAS | PATAZ | LA LIBERTAD |
| 010118610 | LA GENOVESA N°1-C | 24.3045 | PATAZ | PATAZ | LA LIBERTAD |
| 010049510 | ANGELLA 8 | 24.3045 | PATAZ | PATAZ | LA LIBERTAD |
| 030004110 | JUAN CARLOS II | 24.3045 | PATAZ | PATAZ | LA LIBERTAD |
| 010101810 | LA GENOVESA 2010 | 24.3045 | PATAZ | PATAZ | LA LIBERTAD |
| AREA TOTAL SOLICITADA | | 4478.9537 | | | |

2.2 EVALUACION DEL PETITORIO

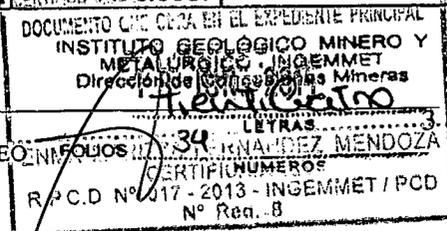
Los petitorios mineros mantienen una superposición según se detalla en el Cuadro N° 2.

CUADRO N° 2

| CODIGO | PETITORIO MINERO | AREA SOLICITADA (Ha) | AREA SUPERPUESTA A ZA (Ha) | DISTANCIA AL PNRA (Km) |
|-----------------------|---------------------|----------------------|----------------------------|-------------------------|
| 010049210 | ANGELLA 11 | 300.1661 | 300.1661 | 12.6800 |
| 030004010 | PIAS-I | 300.1661 | 300.1661 | 12.6800 |
| 010048710 | ANGELLA 1 | 400.0000 | 400.00 | 6.14 |
| 010048810 | ANGELLA 2 | 1000.0000 | 1000.00 | 3.87 |
| 010048910 | ANGELLA 5 | 500.0000 | 500 | 8.77 |
| 010049710 | ANGELLA 6 | 500.2895 | 500.2895 | 13 |
| 010049110 | ANGELLA 12 | 100.0000 | 100 | 8.43 |
| 01508194-A | ALTO BLANCO PRIMERO | 941.5581 | 941.5581 | 1.7000 |
| 010049610 | ANGELLA 7 | 339.5559 | 339.5559 | 12.52 |
| 010118610 | LA GENOVESA N°1-C | 24.3045 | 24.3045 | 11.6400 |
| 010049510 | ANGELLA 8 | 24.3045 | 24.3045 | 11.6400 |
| 030004110 | JUAN CARLOS II | 24.3045 | 24.3045 | 11.64 |
| 010101810 | LA GENOVESA 2010 | 24.3045 | 24.3045 | 11.64 |
| AREA TOTAL SOLICITADA | | 4478.95 | CERTIFICADO 4478.9537 | FOLIO ES COPIA FIEL DEL |



PETITORIOS MINEROS CON SUPERPOSICION A LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL PARQUE NACIONAL DEL RIO ABISEO



Del cuadro de superposiciones se concluye que todos los petitorios mineros presentan superposición total distribuida en la zona de amortiguamiento dentro del Parque Nacional del Río Abiseo.

En total la superficie de los petitorios mineros superpuestos a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional equivale a ha equivalente al 100 % de las áreas peticionadas.

De la Concordancia de los Petitorios

Petitorios Mineros ANGELLA 11 Y PIAS-I:

El petitorio minero ANGELLA 11 (código N° 010049210) y el petitorio minero PIAS-I (código N° 030004010), se ubican en la zona oeste del Parque Nacional Río Abiseo, abarcan zonas que vienen siendo utilizadas por las poblaciones locales desde tiempos inmemoriales, asimismo abarca parte de la laguna de Pías, que por su ubicación geográfica, su topografía, sus bellezas escénicas, la temperatura de sus aguas, su flora y su fauna es un potencial turístico muy importante para el desarrollo de la zona.

Desde el punto de vista biológico y según el Plan Maestro del Parque Nacional del Río Abiseo, el área de este petitorio abarca 02 zonas de vida: estepa espinosa montano bajo Tropical (ee-MBT) y bosque seco Montano Bajo Tropical (bs-MBT). Esta zona se caracteriza por ser muy accidentada con terrenos eriazos con flora y fauna típica de esa zona como son: patos silvestres y gallinetas, en las riveras de la laguna donde predomina el carrizo y cactáceas, espinos, molles, arabesco patys y otras especies arbustivas donde se encuentran especies de fauna como palomas, tordos, guanchacos y mamíferos como vizcacha y venado gris y otros.

En el aspecto hidrológico es necesario considerar que este petitorio abarca parte de la Laguna de Pías en donde existen peces nativos como el blanco, bagres, anchovetas y otros peces introducidos como el carpa. Cabe indicar que la Laguna de Pías es la fuente que provee de proteínas a las poblaciones no solamente de Pías sino también de Parcoy y de otros lugares que van a pescar especialmente en la noches.

Con respecto al uso de las tierras gran parte de estos terrenos vienen siendo utilizados como campos de pastoreo y por la rivera de la laguna y por el Sector Occidental del Petitorio son huertas de frutales existiendo una granja avícola cerca del puente.

Petitorio Minero ANGELLA 1:

El petitorio minero ANGELLA 1 (código N° 010048710), se localiza en la zona oeste del Parque Nacional Río Abiseo sobre una elevación denominada Cerro Alto Las Pircas de una altitud de 4070 msnsm.

Desde el punto biológico y según el Plan Maestro del Parque Nacional del Río Abiseo, el área de este petitorio abarca 03 zonas de vida: Bosque Húmedo Montano Bajo Tropical (bh-MBT), Bosque seco Montano Bajo seco Montano Bajo Tropical (bs-MBT) y Bosque Muy Húmedo Montano Bajo Tropical (bmh-MT). Esta zona se caracteriza por ser muy accidentada con terrenos eriazos con flora y fauna propia de estas zonas de vida.

En el aspecto hidrológico, es necesario considerar que este petitorio abarca parte de la cuenca de la quebrada La Aserradora, donde se sitúa este petitorio se da origen a la quebrada denominada La Quinta que es un afluente de la quebrada Frances, la dirección de esta quebrada es de salida del parque por tal motivo no afectaría al mismo. Parte de estos terrenos vienen siendo utilizados como campos de pastoreo y en el desarrollo de minería artesanal.

PETITORIOS MINEROS CON SUPERPOSICION A LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL PARQUE NACIONAL DEL RIO ABISEO





CERTIFICADO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE FORMA EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
 13 JUN. 2014 4
 ENMA MARITZA YERNA GARCIA MENDOZA
 COMUNICADORA
 R P.C.D. N° 013 - 2013 - INGEMMET / PCD
 N° Reg. 8

Petitorio Minero ANGELLA 2:

El petitorio minero ANGELLA 2 (código 010048810), se localiza en la zona oeste del Parque Nacional Río Abiseo, sobre dos elevaciones el Cerro San Lorenzo, de 4070 msnm y Cerro Minas de Plata de 4350 msnm.

Desde el punto de vista biológico y según el Plan Maestro del Parque Nacional del Río Abiseo, el área de este petitorio abarca 03 zonas de vida: Bosque Húmedo Montano Bajo Tropical (bh-MBT), Bosque seco Montano Bajo seco Montano Bajo Tropical (bs-MBT) y Bosque Muy Húmedo Montano Bajo Tropical (bmh-MT). Esta zona se caracteriza por ser muy accidentada con terrenos eriazos con flora y fauna propia de estas zonas de vida siendo las especies más importantes el venado, zorro y aves como palomas, gorriones, aguiluchos, entre otros.

Este petitorio abarca parte de la cuenca de la quebrada La Aserradora, se encuentra a 40.4 metros de la laguna Pataz, y es cruzado por la quebrada denominada Carrizal cuya dirección es en dirección opuesta al Parque Nacional Río Abiseo, por lo que no generaría ningún impacto al mismo.

Con respecto al uso de las tierras parte de estos terrenos vienen siendo utilizados como campamentos de pastoreo y en el desarrollo de la minería artesanal.

Petitorio Minero ANGELLA 5:

El petitorio minero ANGELLA 5 (código 0100488910), se localiza en la zona oeste del Parque Nacional Río Abiseo, este petitorio se localiza sobre una elevación denominada Cerro Hualango de una altitud de 2420 msnm.

Desde el punto de vista biológico y según el Plan Maestro del Parque Nacional del Río Abiseo, el área de este petitorio abarca 03 zonas de vida: Bosque Húmedo Montano Bajo Tropical (bh-MBT), Bosque seco Montano Bajo seco Montano Bajo Tropical (bs-MBT) y Bosque Muy Húmedo Montano Bajo Tropical (bmh-MT). Esta zona se caracteriza por ser muy accidentada con terrenos eriazos con grandes abismos con flora y fauna propia de estas Zonas de vida.

En el aspecto hidrológico, es necesario considerar que este petitorio abarca parte de la cuenca de la quebrada La Aserradora.

Con respecto al uso de las tierras parte de estos terrenos vienen siendo utilizados como campamentos de pastoreo en la agricultura y en algunos lugares minería artesanal, dentro de este petitorio se encuentra el Centro Poblado de Antapita y viviendas familiares cerca de los terrenos en donde se realiza agricultura y en algunos lugares minería artesanal.

Petitorio Minero ANGELLA 6:

El petitorio minero ANGELLA 6 (código 010049710) abarca parte mas del 50% de la laguna de Pías, que por su ubicación geográfica, su topografía, sus bellezas escénicas, la temperatura de sus aguas, su flora y su fauna es un potencial turístico muy importante para el desarrollo de la zona.

Desde el punto de vista biológico y según el Plan Maestro del Parque Nacional del Río Abiseo, el área de este petitorio abarca 01 zona de vida: Estepa Espinoza Montano Bajo Tropical (ee-MBT). Esta zona se caracteriza por ser muy accidentada con terrenos eriazos con flora y fauna típica de esa zona como son patos silvestres y gallinetas en las riveras de la laguna donde predomina el carrizo y cactáceas, espinos, molles, arabisco patys y otras especies arbustivas donde se encuentran especies de fauna como palomas, tordos, guanchacos y mamíferos como vizcachas y venado gris y otros.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA DEL DCE DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
12 JUN 2014
ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA CERTIFICADORA
R.F.C.D. N° 017 - 2013 - INGEMMET / PCD
N° Reg. 8

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO - INGEMMET
Dirección de Geología y Minas
FOLIOS 35 LETRAS 5
NUMEROS

PETITORIOS MINEROS CON SUPERPOSICION A LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL PARQUE NACIONAL DEL RIO ABISEO

Este petitorio abarca parte de la Laguna de Pías en donde existen peces nativos como el blanco, bagres, anchovetas y otros peces introducidos como el carpa. Cabe indicar que la Laguna de Pías es la fuente que provee de proteínas a las poblaciones no solamente de Pías sino también de Parcoy y de otros lugares que van a pescar especialmente en la noches.

De acuerdo al uso de tierras parte de los terrenos vienen siendo utilizados como campos de pastoreo y por la rivera de la Laguna cerca a la desembocadura hay huertas de frutales.

Petitorio Minero ANGELLA 12:

El petitorio minero ANGELLA 12 (código 010049110) esta situado en la Quebrada Malomea, que es afluente del Río del Sitio el cual desemboca en la Laguna de Pías. El petitorio se localiza en la parte occidental en la faldas del la elevación denominada Cerro Calvario de una altitud de 4230 msnm.

Desde el punto de vista biológico y según el Plan Maestro del Parque Nacional del Río Abiseo, el área de este petitorio abarca 01 zona de vida: Bosque Húmedo Montano Tropical 8bh-MT) siendo parte del hábitat de la taruca. Esta zona se caracteriza por ser muy accidentada con terrenos eriazos con flora y fauna típica de la zona siendo lo más importante los venados, el zorro el puma, la taruca y el oso de anteojos, y aves como palomas, perdices, aguiluchos, entre otros.

Este petitorio abarca una zona de donde nace el Canal de riego que lleva el agua para la agricultura que se realiza en el Anexo de Cruz Colorado, siendo en mayor parte huertas frutales. Así también es necesario considerar que se encuentra en la cuenca de una quebrada cuyas aguas escurren a la Laguna de Pías, en donde existen peces nativos como el blanco, bagres, anchovetas y otros peces introducidos como El Carapa.

Con respecto al uso de las tierras parte de estos terrenos vienen siendo utilizados como campos de pastoreo.

Petitorio Minero ANGELLA 7:

El área sobre la que se ubica el petitorio minero ANGELLA 7 (código 010049610), se localiza en la zona oeste del Parque Nacional Río Abiseo, este petitorio se localiza sobre las elevaciones denominadas Cerro Ramada de una altitud de 1945 msnm y el Cerro Patesingue de una altitud de 2570 msnm.

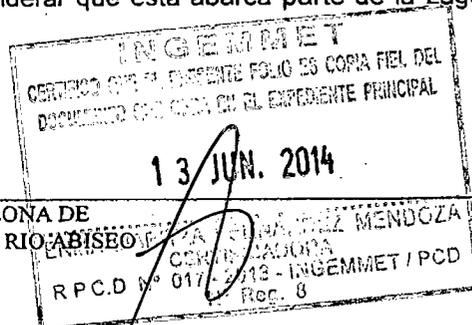
Desde le punto biológico y según el Plan Maestro del Parque Nacional del Rio Abiseo, el área de petitorio abarca 02 zonas de vida: Bosque seco Montano Bajo Tropical (bs-MBT) y Estepa Espinoza-Montano Bajo Tropical (ee-MBT). Esta zona se caracteriza por ser muy accidentada con terrenos eriazos con grandes abismo. En cuanto a flora existe un bosque natural de especies forestales en las que predomina el carrizo (*Arundo donax*) el sauce (*Salix-sp*), pájaro bobo (*Tessaria Sp*) entre otros. De este bosque natural los pobladores del Anexo de Bella Aurora se proveen de leña (de las plantas que se secan) y madera para sus construcciones e instrumentos de labranza. Además en este petitorio se encuentran especies como el cedro de altura (*Cedrela acutifolia*), el arabisco (*Jacaranda sp*), bromeliáceas y otras propias del bosque xerofítico.

En cuanto a la fauna en aves tenemos patos silvestres, gallinetas, palomas, garzas, tordos, halcones, cernicalos y otros. En cuanto a los mamíferos tenemos el zorro, venado gris, zorrillo, muca o Zarigüeya, gato andino y otros.

En el caso hidrológico, es necesario considerar que esta abarca parte de la Laguna de Pías y de su Faja Marginal.



Handwritten signature or initials.



Con respecto al uso de las tierras, la mayoría de estos terrenos son eriazos, existiendo áreas que vienen siendo utilizados como campos de pastoreo y otras en la agricultura (cultivo de frutas).

Petitorio Minero ALTO BLANCO PRIMERO:

El petitorio minero ALTO BLANCO PRIMERO (código 1508194X01), se localiza en la zona suroeste del Parque Nacional Río Abiseo a una distancia promedio de 1.6 km del Parque, se superpone a la elevación denominada Cerro Alto Blanco de una altitud aproximada de 4378 msnm.

Desde el punto de vista biológico y según el Plan Maestro del Parque Nacional del Río Abiseo, el área del petitorio abarca 03 zonas de vida: Bosque Muy Húmedo Montano Tropical (bmh-MT), Bosque seco Montano Tropical (bs-mbt) y Bosque Húmedo Montano Tropical (bh-MT). Esta zona se caracteriza por ser muy accidentada con terrenos con fuertes pendientes. Esta zona es parte de los ecosistemas que son el hábitat de la población mas representativa de tarucas, especies que de acuerdo al tratado CITES se encuentra en peligro de extinción, así mismo del oso de anteojos y del cóndor andino.

En Cuanto a la flora predominan las poaceas (Ichu), pero también se encuentra bromeliáceas y arbustos como el chocho silvestre (*Lupinus mutabilis*), puchguil (*Berberis sp*), chinchango (*Hypericum*), chamana (*Dodonaea viscosa*).

En cuanto a la fauna en aves tenemos: el cóndor andino, patos silvestres, Gargachas, liclic, garzas, tordos, halcones, cernicalos y otros. En cuanto a los mamíferos tenemos el zorro, la taruca, osos de anteojos, venado cola blanca, zorrillo, muca, gato andino y otros.

Es necesario considerar que este petitorio abarca en su totalidad la Laguna Blanca y se estaría poniendo en peligro las Tres lagunas que es un lugar de esparcimiento y así mismo una piscigranja de truchas. El objetivo es mantener esta Laguna para el turismo.

Con respecto al uso de tierras, la mayor parte de estos terrenos son eriazos, existiendo áreas que vienen siendo utilizados como campos de pastoreo y otros.

Petitorios Mineros LA GENOVESA N°1C, ANGELLA 8 CON, JUAN CARLOS II y LA GENOVESA 2010:

Los petitorios mineros GENOVESA N°1C (código 01011861), ANGELLA 8 (código 010049510), JUAN CARLOS II (código 030004110) y LA GENOVESA 2010 (con código 010101810) se localizan en la zona oeste del Parque Nacional Río Abiseo, dichos petitorios se sitúan en la cuenca de la Quebrada La Aserradora cuyas aguas discurren al río Marañón.

Desde el punto de vista biológico y según el Plan Maestro del Parque Nacional del Río Abiseo, el área del petitorio abarca 02 zonas de vida: Bosque Espinoso Pre Montano Tropical (be-PMT) y Bosque Seco Montano Bajo Tropical (bs-MBT). Esta zona se caracteriza por ser muy accidentada con terrenos eriazos con flora y fauna típica de la zona siendo lo más común el venado gris, el zorro y en aves las palomas, perdices, loros, entre otros.

Con respecto al uso de las tierras, se tiene que parte de estos terrenos son utilizados como campos de pastoreo, pero la mayoría son terrenos eriazos.



INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO - INGEMMET
Dirección de Concesiones Mineras

Tierras
LETRAS
FOLIOS 36
NUMEROS
13 JUN. 2014 7
ENMA BARRA... MEMBUZA
R.P.C.D. N° 017-2013-INGEMMET/POC

PETITORIOS MINEROS CON SUPERPOSICION A LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL PARQUE NACIONAL DEL RIO ABISEO

III. CONCLUSIONES

De la evaluación realizada en los ítems que preceden y conforme a la opinión técnica emitida por la Jefatura del área natural protegida se concluye lo siguiente:

Se emite opinión técnica respecto al otorgamiento de título de concesión minera de los petitorios mineros respecto al área superpuesta a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo equivalente a 4478.9537 hectáreas. Según se detalla a continuación:

| CODIGO | Petitorio Minero | Opinión Técnica |
|------------|---------------------|-----------------|
| 010049210 | ANGELLA 11 | NO FAVORABLE |
| 030004010 | PIAS-I | NO FAVORABLE |
| 010048710 | ANGELLA 1 | FAVORABLE |
| 010048810 | ANGELLA 2 | FAVORABLE |
| 010048910 | ANGELLA 5 | FAVORABLE |
| 010049710 | ANGELLA 6 | NO FAVORABLE |
| 010049110 | ANGELLA 12 | NO FAVORABLE |
| 01508194-A | ALTO BLANCO PRIMERO | NO FAVORABLE |
| 010049610 | ANGELLA 7 | NO FAVORABLE |
| 010118610 | LA GENOVESA N°1-C | FAVORABLE |
| 010049510 | ANGELLA 8 | FAVORABLE |
| 030004110 | JUAN CARLOS II | FAVORABLE |
| 010101810 | LA GENOVESA 2010 | FAVORABLE |

Es importante tener en cuenta que lo antes opinado es estrictamente en el marco de las competencias del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP y no constituye un pronunciamiento sobre derechos que terceros pudiesen reclamar sobre los petitorios solicitados o de los efectos de la actividad fuera de áreas naturales protegidas

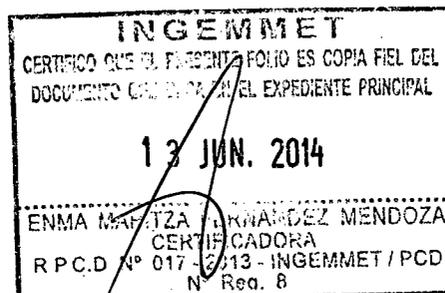
Lima, 18 JUN. 2010

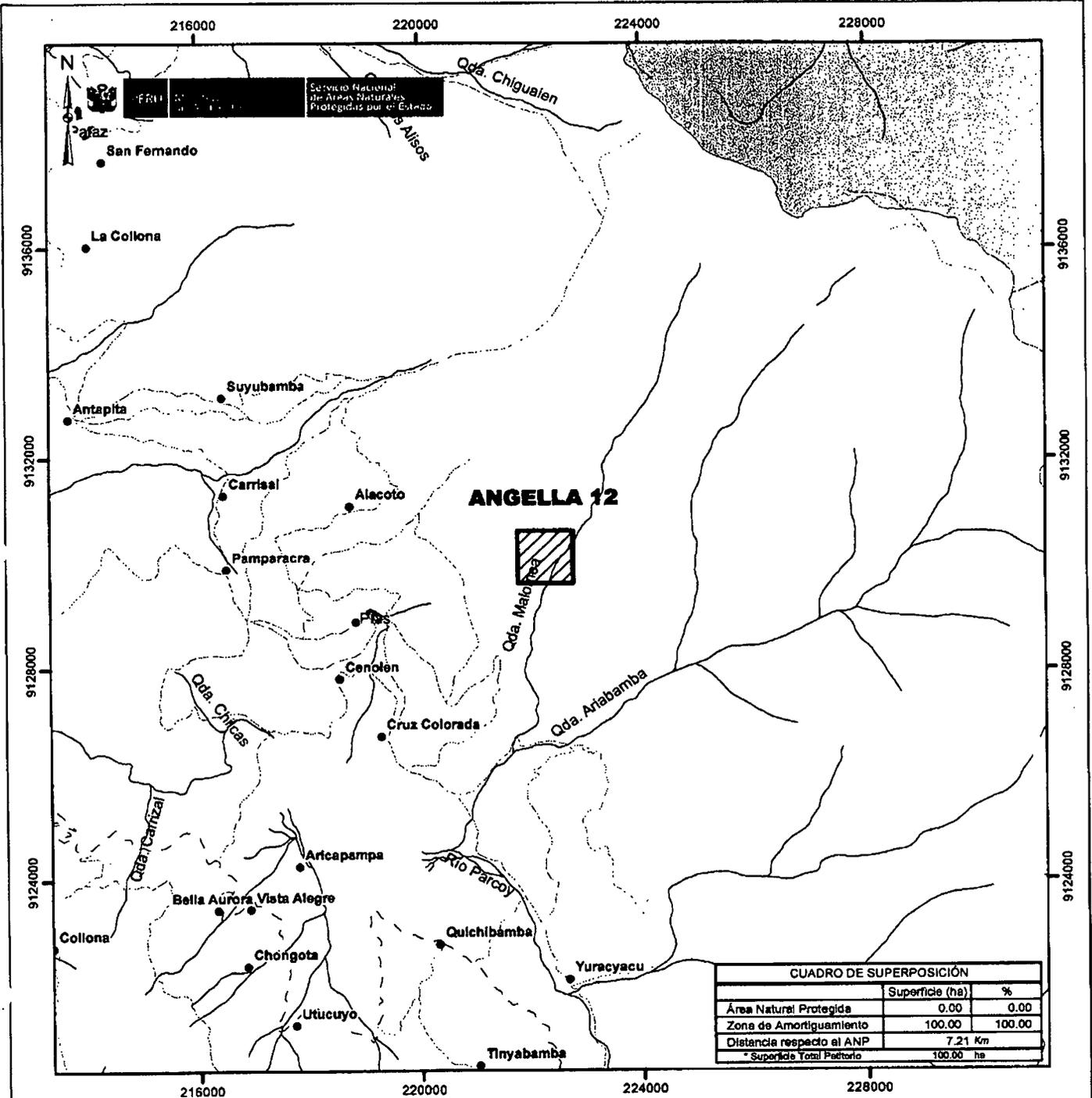


[Handwritten signature of René Emanuel Bravo Cruz]

Ing. René Emanuel Bravo Cruz
Especialista del SERNANP

SERNANP SGD 4425, 4431, 5188, 5189, 5272, 4055, 5079, 3581, 5274, 6385, 6202, 6203, 6744, 7703, 7704 - 2010





| | Superficie (ha) | % |
|------------------------------|-----------------|-----------|
| Área Natural Protegida | 0.00 | 0.00 |
| Zona de Amortiguamiento | 100.00 | 100.00 |
| Distancia respecto al ANP | 7.21 Km | |
| * Superficie Total Petitorio | | 100.00 ha |

SERNANP
SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

PARQUE NACIONAL DEL RÍO ABISEO

Escala 1:100,000
DATUM WGS84
ZONA 18

Fecha: 19/03/2010
Fuente: SERNANP, IGN, INEI, MTC, INGGEMMET

Elaborado por:

Revisado por:



LEYENDA

- Centros Poblados
- ~ Hidrografía
- - - - - Vía No afirmada
- Trocha carrozable
- Áreas Urbanas

LEYENDA

- ▨ Petitorio Minero
- ▨ Parque Nacional
- ▨ Zona de Amortiguamiento

INGEMMET
INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO - INGGEMMET
Dirección de Concesiones Mineras

2014

LETRAS

FOLIOS 33

ENRIQUE MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D. N° 017-2013-INGEMMET/PCD
Reg. 8



INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO - INGEMMET
 Dirección de Concesiones Mineras
Mendoza
 LETRAS 38
 FOLIOS _____
 NÚMEROS _____



SECTOR ENERGIA Y MINAS

PETITORIOS MINEROS:

| | |
|--------------------|-----------|
| LA GENOVESA 2010 | 010101810 |
| ANGELLA 12 | 010049110 |
| ANGELLA 8 | 010049510 |
| JUAN CARLOS II | 030004110 |
| LA GENOVESA N° 1-C | 010118610 |

Lima, 15 JUL 2010

VISTO, el Oficio N° 662-2010-SERNANP-DGANP, remitido por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado;

REMÍTASE los expedientes a la Unidad Técnica Operativa a fin de que emita los respectivos informes técnicos actualizados.



RM

RICARDO MARTIN LA TORRE DIAZ
 Director(e) de la Dirección de Concesiones Mineras
 Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

INGEMMET
 CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
 13 JUN 2014
 ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA
 CERTIFICADORA
 R.P.C.D. N° 017-2012-INGEMMET/PCD
 N° Reg. 8

Código : 15007170X01 Partida : 007170 Padrón : 000320 Hectáreas : 449.9981
 Nombre : ROCIO
 Situación : Vigente Coord. UTM : Definitivas
 Distrito/Provincia/Departamento : PIAS // PATAZ // LA LIBERTAD

- b) El área disponible del petitorio a la fecha, es de: 4.7862 has.
 c) El petitorio en evaluación no presenta derechos mineros posteriores.
 d) El petitorio en evaluación se encuentra sobre:

PARQUE NACIONAL RIO ABISEO, declarado con DECRETO SUPREMO 064-83-AG. publicado el 03/09/1983, AMORTIGUAMIENTO

- Mediante Decreto Supremo N° 064-83-AG del 11 de Agosto de 1983, se estableció el Parque Nacional del Río Abiseo.
- Mediante Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA de fecha 20/12/2002, publicada en el Diario Oficial EL PERUANO el 26/03/2003, **aprueban el Plan Maestro** del Parque Nacional Río Abiseo. En dicha publicación se anexa un mapa base en Coordenadas UTM, WGS-84, Zona 18, en el cual se observa la delimitación del Núcleo y de la Zona de Amortiguamiento.

Pero, la RJ N° 463-2002-INRENA, referente a la Zona de Amortiguamiento, no contiene en su publicación las coordenadas UTM de georeferenciación y la delimitación en forma descriptiva utilizando en lo posible accidentes geográficos de fácil identificación en el terreno.

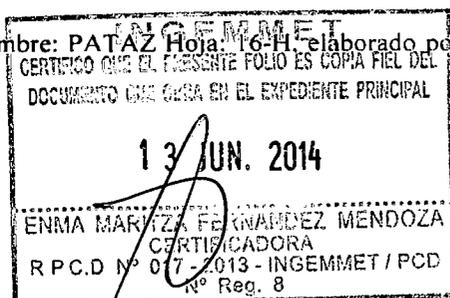
- Con fecha 29 de octubre del 2006, se publica en El Diario EL PERUANO la Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA de fecha 27 de setiembre de 2006, en la que se precisa y se ordena publicar la memoria descriptiva que delimita la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA.
 - Por lo que, somos de opinión que la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo **cumple con los requisitos** a que se refiere el artículo 61° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, al encontrarse publicado las coordenadas UTM de georeferenciación y la delimitación en forma **descriptiva** utilizando en lo posible accidentes geográficos de fácil identificación en el terreno.
 - Por lo expuesto, la superposición advertida del petitorio **ANGELLA 12** de Cd: **010049110** a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo en forma **TOTAL**.
- e) El petitorio en evaluación se ha formulado sobre el derecho minero extinguido y publicado de libre denunciabilidad :

- ALOSURIOS 84 Código N° 010352995
 Titular (Referencial): MINERA AURIFERA RETAMAS S.A.
 Fecha de Libre Denunciabilidad : 01/02/2010

- f) Revisado el petitorio en la Carta Nacional de nombre: **PATAZ Hoja: 16-H**, elaborado por el IGN:

NO SE OBSERVA:

- Área Urbana, ni Expansión Urbana.
- Zona Agrícola.



- g) En el Informe Técnico N° 001524-2010-INGEMMET-DCM/UT de fecha : 05 de Febrero del 2010, se adjuntan los planos, en los que se señala las áreas UTM a respetar por el presente petitorio, respecto a los derechos mineros prioritarios con coordenadas UTM definitivas, según lo dispuesto por el Art. 11 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional.
- h) El Ministerio del Ambiente – Servicio Nacional de Areas Protegidas por el Estado , mediante Oficio N°662-2010-SERNANP-DGANP, adjunta el Informe N°256-2010-SERNANP-DGANP, en el cual emite opinión técnica NO favorable respecto a la continuación de trámite del presente petitorio minero superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo.
- f) Asimismo , la información proporcionada por SERNANP coincide con la información ingresada al Sistema Catastral de Areas Restringidas .

Las coordenadas UTM del presente petitorio se encuentran correctamente identificadas en el Sistema PSAD-1956, siendo estas las siguientes:

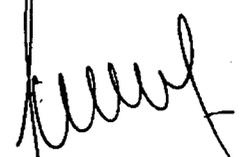
| COORDENADAS UTM DEL PETITORIO – PSAD56 | | |
|--|--------------|------------|
| VERTICES | NORTE | ESTE |
| 1 | 9 131 000.00 | 223 000.00 |
| 2 | 9 130 000.00 | 223 000.00 |
| 3 | 9 130 000.00 | 222 000.00 |
| 4 | 9 131 000.00 | 222 000.00 |

Remítase el expediente a la Unidad Técnica Normativa, para su informe respectivo.

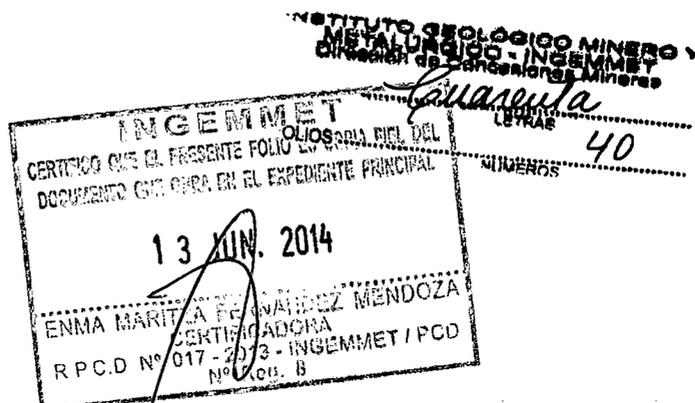
Lima, 10 SEP 2010


Ing. FLOR CABELLO VICTORIA
 UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA
 DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS




Ing. JAIME CASTRO BULLON
 DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA
 DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS

NOTA: SE ADJUNTA EL PLANO CATASTRAL





INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
DIRECCION DE CONCESIONES MINERAS
UNIDAD TECNICO OPERATIVA

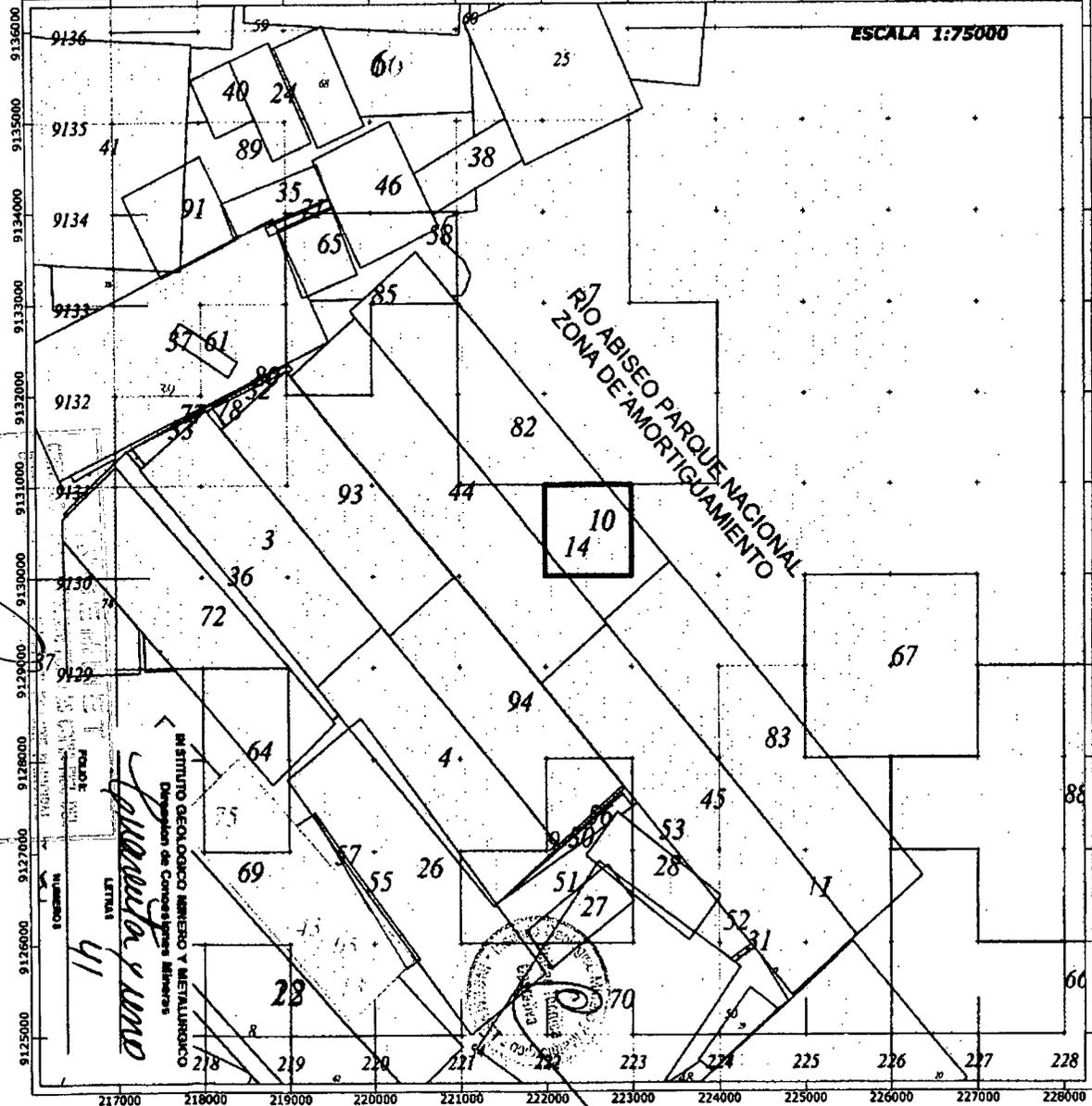
PLANO CATASTRAL

16-H

Fecha: 02/08/10

PATAZ

217000 218000 219000 220000 221000 222000 223000 224000 225000 226000 227000 228000



CODIGO : 010049110
DERECHO MINERO : ANGELLA 12
NUMERO DE HECTAREAS : 100.0000

DERECHOS ANTERIORES:

44 ISABEL DN 15007169X01 E
82 ROCIO DN 15007170X01 E

DERECHOS POSTERIORES

No presenta derechos posteriores...

DERECHOS EXTINGUIDOS:

10 ALOSAURIOS 84 PE 010352995 Y

CATASTRO NO MINERO:

Zonas urbanas: El DM evaluado no se encuentra superpuesto a un área urbana

Zonas reservadas: , RIO ABISEO-AREA NATURAL

Límites fronterizos (Fuente IGN): Distancia de la línea de frontera 355.434 (Km.)

LISTADO DE DERECHOS MINEROS

| # | NOMBRE | CODIGO | PADRON | TE | TP | PUBL | CATA | SUST |
|----|-------------------------|-------------|--------|----|----|------|------|------|
| 44 | ISABEL | 15007169X01 | 000313 | DN | E | P | I | M |
| 82 | ROCIO | 15007170X01 | 000320 | DN | E | P | I | M |
| 14 | ANGELLA 12 | 010049110 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 10 | ALOSAURIOS 84 | 010352995 | - | PE | Y | NP | I | M |
| 1 | ACUMULACION PARCOY Nº 1 | 010000605L | - | AC | Q | NP | I | M |
| 2 | ALACOTO CMPSA | 010020909 | - | RD | P | NP | NI | M |
| 3 | ALBERTO | 15007167X01 | 000311 | DN | E | P | I | M |
| 4 | ALBERTO 2003 | 1500311AY01 | 00311A | DN | E | P | I | M |
| 5 | ALOSAURIOS 11 | 010351395 | - | PE | Y | NP | I | M |
| 6 | ALOSAURIOS 16 | 010352095 | - | PE | Y | NP | I | M |
| 7 | ALOSAURIOS 39 | 010352295 | - | PE | T | NP | I | M |
| 8 | ALOSAURIOS 83-A | 010352795A | - | PE | T | NP | I | M |
| 9 | ALOSAURIOS 84-A | 010352995A | - | PE | T | NP | I | M |
| 11 | ALOSAURIOS 86 | 010350295 | - | PE | Y | NP | I | M |
| 12 | ANGELLA 10 | 010049310 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 13 | ANGELLA 11 | 010049210 | - | RD | P | NP | NI | M |
| 15 | ANGELLA 2 | 010048810 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 16 | ANGELLA 3 | 010049810 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 17 | ANGELLA 4 | 010049010 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 18 | ANGELLA 6 | 010049710 | - | RD | P | NP | NI | M |
| 19 | ANGELLA 7 | 010049610 | - | RD | P | NP | NI | M |
| 20 | C.M. HORIZONTE Nº 15 | 010167599 | - | PE | T | NP | I | M |
| 21 | CACHACO Nº 15 | 1510485CX01 | - | DN | N | P | I | M |
| 22 | CACHACO Nº 18 | 1510466AX01 | - | DN | F | P | I | M |
| 23 | CACHACO Nº 19 | 1510488CX01 | - | DN | F | P | I | M |
| 24 | CARY | 15007267X01 | 000318 | DN | E | P | I | M |
| 25 | DANY | 15007268X01 | 000348 | DN | E | P | I | M |
| 26 | DELIA Nº 3 | 15007371X01 | 000309 | DN | E | P | I | M |
| 27 | DELIA Nº 4 | 15007372X01 | 000314 | DN | E | P | I | M |
| 28 | DELIA Nº 5 | 15007373X01 | 000304 | DN | E | P | I | M |
| 29 | DELIA Nº 6 | 15007374X01 | 000307 | DN | E | P | I | M |
| 30 | DEMASIA DEFENSA | 15010671X01 | - | DN | N | P | I | M |
| 31 | DEMASIA DELIAS | 15010878X01 | - | DN | N | P | I | M |
| 32 | DEMASIA ILUSION | 15010550X01 | - | DN | N | P | I | M |
| 33 | DEMASIA ILUSION 98 | 1510550AX01 | - | DN | N | P | I | M |
| 34 | EDILBERTO | 15007124X01 | - | DN | N | P | I | M |
| 35 | EL CARMEN Nº 3 | 15001876X01 | 000336 | DN | E | P | I | M |

R.P.C.D. Nº 011-2014-000000000
 2 JUN 2014
 INCEMINT

CLASIFICACION DE SALVAGUARDIA: La información sobre Areas Reservadas o la Actividad Minera (Areas Naturales, Zonas Urbanas y de Desarrollo Urbano, Zonas Arqueológicas, Proyectos Especiales, Reserva Turística y otras) que grafican en el plano catastral, tienen CARÁCTER REFERENCIAL, todo vez que la información corresponde a otras entidades. Su actualización va a cargo de acuerdo a la información que dichas Entidades envíen al INCEMINT.



SECTOR ENERGIA Y MINAS

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y
METALÚRGICO INGEMMET
Dirección de Concesiones Mineras
Cuarenta y dos
LETRAS *42*
FOLIOS _____
NUMEROS _____



PETITORIO : ANGELLA 12 con código N° 01-00491-10,

INFORME N° 9772 -2010-INGEMMET-DCM-UTN

Señor:

Revisado el expediente del petitorio minero ANGELLA 12 con código N° 01-00491-10, cumpla con informarle lo siguiente:

La Unidad Técnica Operativa advierte que el presente petitorio minero se superpone totalmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo.

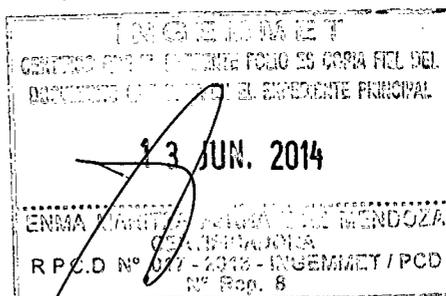
Mediante Oficio N° 480-2009-INGEMMET-DCM, la Dirección de Concesiones Mineras, solicita al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado que emita opinión técnica respecto al otorgamiento del título de concesión minera del petitorio minero ANGELLA 12 con código N° 01-00491-10, considerando lo resuelto por el Consejo de Minería respecto la viabilidad de otorgar el título de concesión, toda vez que con la sola petición del derecho minero no se puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área peticionada, pues en esta parte del proceso el INRENA no cuenta con el correspondiente estudio de Impacto Ambiental, el que recién deberá ser elaborado una vez titulado el derecho minero y antes de iniciar sus operaciones de exploración y explotación.

Mediante Oficio N° 662-2010-SERNANP-DGANP, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, remite el Informe N° 256-2010-SERNANP-DGANP, el cual emite opinión técnica desfavorable, respecto del trámite del petitorio minero ANGELLA 12 con código N° 01-00491-10.

Por Decreto Supremo N° 064-83-AG se estableció el Parque Nacional del Río Abiseo a fin de proteger una muestra representativa de los bosques nublados de la ceja de selva y selva alta, que incluya zonas de endemismo del refugio del pleistoceno del Huallaga, preservar las especies de flora y fauna y asociaciones en su estado natural, particularmente aquellas que se encuentran en vías de extinción como el mono choro de cola amarilla, oso de anteojos, la taruca, el jaguar u otorongo y el maquisapa de montaña; y conservar los recursos culturales, bellezas escénicas y paisajísticas, en particular el complejo arqueológico del Gran Pajatén y los Pinchudos.

Mediante la Resolución Jefatural N° 319-2001-INRENA del 13 de diciembre de 2001, se estableció provisionalmente los límites de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo, la mencionada Resolución fue derogada por la Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA.

Por Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA, publicada en el diario oficial "El



Peruano" el 26 de marzo de 2003, se aprobó el Plan Maestro del Parque Nacional del Río Abiseo, como documento de planificación para el desarrollo de las actividades que se lleven a cabo dentro del parque nacional y en su zona de amortiguamiento. En la citada publicación se anexa un mapa en coordenadas UTM, WGS-84, zona 18, en el se observa la delimitación del Núcleo y la Zona de Amortiguamiento, sin embargo, no contiene las coordenadas UTM de georeferenciación y la delimitación en forma descriptiva utilizando en lo posible accidentes geográficos de fácil identificación del terreno.

Con fecha 29 de octubre del 2006, se publica en el diario oficial "El Peruano" la Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA de fecha 27 de septiembre del 2006, en la que se precisa y se ordena publicar la memoria descriptiva que delimita la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Del Río Abiseo, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA.

El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

El artículo 22° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, define a los Parques Nacionales como áreas de uso indirecto que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas.

El artículo 21° de la misma Ley, señala que las áreas de uso indirecto, son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.

El artículo 25° señala que son Zonas de Amortiguamiento las zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. En dichas áreas, las actividades que se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

El artículo 8° señala que el Instituto Nacional de Recursos Naturales, INRENA, del Sector Agrario, creado mediante Ley N° 25902, constituye el ente rector del SINANPE y supervisa la gestión de éstas áreas, siendo una de sus funciones supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento.

Los incisos a) y c), del art. 116° del Reglamento de Ley de Áreas Naturales Protegidas, dispone entre otros puntos, que la autoridad sectorial debe coordinar previamente con el SERNANP para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada y que en caso de tramitarse petitorios mineros ubicados en



INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO - INGEMMET
 Dirección de Concesiones Mineras
Carolina Palomino
 LETRAS 43
 FOLIOS
 NÚMEROS

Áreas Naturales Protegidas o sus Zonas de Amortiguamiento, la concesión respectiva sólo puede otorgarse previo informe favorable de la referida Institución.

En la presente contexto, existiendo la opinión desfavorable del SERNANP en cuanto concluye que la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo., es incompatible con el desarrollo de las actividades mineras de exploración y explotación en el área peticionada y siendo determinante dicha opinión técnica para el otorgamiento del título de concesión minera, procede la cancelación del petitorio minero ANGELLA 12 con código N° 01-00491-10, de conformidad con las normativa legal ilustrada.

Lima, 25 OCT 2010

[Signature]
JULIO IVAN VIZCARDO CASTAÑEDA
 Abogado de la Unidad Técnico Normativa
 Dirección de Concesiones Mineras

[Signature]
CAROLINA PALOMINO CABALLERO
 Directora de la Unidad Técnico Normativa
 Dirección de Concesiones Mineras

Lima, 25 OCT 2010

De acuerdo con el informe que antecede: ELEVENSE los autos al Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, para los fines pertinentes.



[Signature]

RICARDO MARTIN LA TORRE DIAZ
 (E) de la Dirección de Concesiones Mineras
 Instituto Geológico Minero y Metalúrgico



INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO - INGEMMET
Presidencia del Consejo Directivo
LETRAS
FOLIOS.....
NUMEROS.....



SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO GEOLOGICO, MINERO Y METALURGICO

Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM

Lima, 05 NOV. 2010

VISTO, el expediente del petitorio minero ANGELLA 12 con código N° 01-00491-10;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Técnica Operativa advierte que el presente petitorio minero se superpone totalmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo;

Que, mediante Oficio N° 480-2009-INGEMMET-DCM, la Dirección de Concesiones Mineras, solicita al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado que emita opinión técnica respecto al otorgamiento del título de concesión minera del petitorio minero ANGELLA 12 con código N° 01-00491-10, considerando lo resuelto por el Consejo de Minería respecto la viabilidad de otorgar el título de concesión, toda vez que con la sola petición del derecho minero no se puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área peticionada, pues en esta parte del proceso el INRENA no cuenta con el correspondiente estudio de Impacto Ambiental, el que recién deberá ser elaborado una vez titulado el derecho minero y antes de iniciar sus operaciones de exploración y explotación;

Que, por Oficio N° 662-2010-SERNANP-DGANP, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, remite el Informe N° 256-2010-SERNANP-DGANP, el cual emite opinión técnica desfavorable, respecto del trámite del petitorio minero ANGELLA 12 con código N° 01-00491-10;

Que, por Decreto Supremo N° 064-83-AG se estableció el Parque Nacional del Río Abiseo a fin de proteger una muestra representativa de los bosques nublados de la ceja de selva y selva alta, que incluya zonas de endemismo del refugio del pleistoceno del Huallaga; preservar las especies de flora y fauna y asociaciones en su estado natural, particularmente aquellas que se encuentran en vías de extinción como el mono choro de cola amarilla, oso de anteojos, la taruca, el jaguar u otorongo y el maquisapa de montaña; y conservar los recursos culturales, bellezas escénicas y paisajísticas, en particular el complejo arqueológico del Gran Pajatén y los Pinchudos;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 319-2001-INRENA del 13 de diciembre de 2001, se estableció provisionalmente los límites de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo, la mencionada Resolución fue derogada por la Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA;



INGEMMET
CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE CBRÁ EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
13 JUN. 2014
ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D. N° 017-2013-INGEMMET/PCD
N° Reg. 8

Que, por Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo de 2003, se aprobó el Plan Maestro del Parque Nacional del Río Abiseo, como documento de planificación para el desarrollo de las actividades que se lleven a cabo dentro del parque nacional y en su zona de amortiguamiento. En la citada publicación se anexa un mapa en coordenadas UTM, WGS-84, zona 18, en el se observa la delimitación del Núcleo y la Zona de Amortiguamiento, sin embargo, no contiene las coordenadas UTM de georeferenciación y la delimitación en forma descriptiva utilizando en lo posible accidentes geográficos de fácil identificación del terreno;

Que, con fecha 29 de octubre del 2006, se publica en el diario oficial "El Peruano" la Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA de fecha 27 de septiembre del 2006, en la que se precisa y se ordena publicar la memoria descriptiva que delimita la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA;

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 22° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, define a los Parques Nacionales como áreas de uso indirecto que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas;

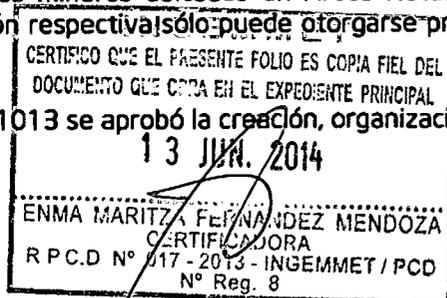
Que, el artículo 21° de la misma Ley, señala que las áreas de uso indirecto, son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos;

Que, el artículo 25° señala que son Zonas de Amortiguamiento las zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. En dichas áreas, las actividades que se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 8° señala que el Instituto Nacional de Recursos Naturales, INRENA, del Sector Agrario, creado mediante Ley N° 25902, constituye el ente rector del SINANPE y supervisa la gestión de éstas áreas, siendo una de sus funciones supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento;

Que, los incisos a) y c), del art. 116° del Reglamento de Ley de Áreas Naturales Protegidas, dispone entre otros puntos, que la autoridad sectorial debe coordinar previamente con el INRENA para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada y que en caso de tramitarse petitorios mineros ubicados en Áreas Naturales Protegidas o sus Zonas de Amortiguamiento, la concesión respectiva sólo puede otorgarse previo informe favorable de INRENA;

Que, cabe indicar que por Decreto Legislativo N° 1013 se aprobó la creación, organización y



.....
LETRAS *Montoya*

FOLIOS.....
NUMEROS.....

funciones del Ministerio del Ambiente, que en su Tercera Disposición Complementaria Final aprueba la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA con el Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado, así como mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, se aprobó el reglamento de Organización y Funciones de la indicada entidad;

Que, en la presente contexto, existiendo la opinión desfavorable del SERNANP en cuanto concluye que la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo., es incompatible con el desarrollo de las actividades mineras de exploración y explotación en el área peticionada y siendo determinante dicha opinión técnica para el otorgamiento del título de concesión minera, procede la cancelación del petitorio minero ANGELLA 12 con código N° 01-00491-10, de conformidad con las normativa legal ilustrada;



Estando a lo informado por la Dirección de Concesiones Mineras, y;

De conformidad con las atribuciones establecida en el Inciso m) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CANCELAR el petitorio minero ANGELLA 12 con código N° 01-00491-10, por encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo.

ARTICULO SEGUNDO.- Consentida que sea la presente resolución, elimínese del sistema de cuadrículas y archívese definitivamente los autos, no procediendo su publicación como de libre denunciabilidad; asimismo, derívese los autos a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

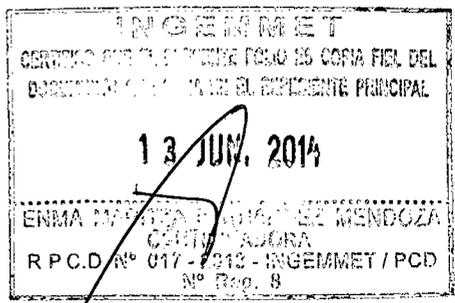
[Handwritten signature]



ING. EDMUNDO DE LA VEGA MUÑOZ
Presidente de Consejo Directivo(e)
INGEMMET

TRANSCRITO A:
COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.
AV. PRIMAVERA N° 834
URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE
SANTIAGO DE SURCO
LIMA 33...Con copia del oficio N° 662-2010-SERNANP-DGANP

SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS POR EL ESTADO
CALLE DIECISIETE N° 355
URB. EL PALOMAR
SAN ISIDRO
LIMA 27





Referencia: *Petitorio ANGELLA 12, código 01-00491-10*

Sumilla: *INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM de fecha 05 de Noviembre de 2010*

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO



ESCRITO



01-009798-10-T

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INGEMMET

COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., identificada con RUC N° 20137025354, debidamente representada por su Apoderado Sr. Daniel Palma Lertora, identificado con DNI N° 08801781, según facultades inscritas en los asientos C00001, C00006 y C00013 de la partida registral N° 01204769 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, con domicilio en Av. Primavera N° 834, Chacarilla del Estanque – Surco, Lima; a usted atentamente decimos:

En el trámite del presente expediente, hemos sido notificados con la Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM de fecha 05 de noviembre de 2010, expedida por vuestro despacho, en base a lo informado por la Dirección de Concesiones Mineras, por la que se cancela nuestro petitorio minero ANGELLA 12 con código 01-00491-10 por encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo.

Al respecto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 154° y 155° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería y artículo 60° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por D.S. N° 018-92-EM, mediante el presente interponemos **RECURSO DE REVISIÓN** contra la mencionada Resolución Presidencial N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM de fecha 05 de noviembre de 2010, toda vez que consideramos que lo ordenado, no se encuentra arreglado a Ley.

En consecuencia, solicitamos que los actuados sean elevados al superior jerárquico, donde esperamos que, de conformidad con el inciso 3) del artículo 148° del TUO de la Ley General de Minería, se declare la **NULIDAD** del informe y su respectiva Resolución Presidencial.

COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.
Av. Primavera 834, Surco
Lima 33 – Perú
T (511) 617 2727
F (511) 372 8205

INGEMMET
DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS
METALURGICO - INGEMMET
Dirección de Concesiones Mineras
Coventinieto
LETRAS
FOLIOS 49
NUMEROS

INGEMMET
Dirección de Concesiones Mineras
RECIBIDO
SE RECIBIÓ EN SU COPIA
03 DIC. 2010
MUNICIPAL
FORMA
HORA
11:00
SEDE LIMA
CENTRO
R.P.C.D. N° 017-2010-INGEMMET/PCD
N° 008.9

INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA 01204769 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA



Consideramos que la única forma de estimar con mayor certeza el impacto que tendría la actividad minera sobre un área determinada sería con el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, lo cual no se ha realizado en el presente caso.

Nos reservamos el derecho de ampliar los fundamentos del presente recurso de revisión ante el Consejo de Minería.

POR TANTO:

A usted señor Presidente, solicitamos se sirva tener por presentado el Recurso de Revisión y elevar los actuados al Consejo de Minería, donde esperamos se resuelva conforme a Ley.

Lima, 01 de diciembre de 2010.

COMPANIA MINERA PODEROSA S.A.
Dr. DANIEL PALMA LERTORA
Jefe Oficina Legal

GUSTAVO RAMIREZ ALBERTO
ABOGADO
C.A.L. 26382

INGEMMET
CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL
DOCUMENTO QUE ORRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
13 JUN 2014
ENMA MARITA FERNANDEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D N° 017 - 2013 - INGEMMET / PCD
N° Reg. 8

COMPANIA MINERA PODEROSA S.A.
Av. Primavera 834, Surco
Lima 33 - Perú
T (511) 617 2727
F (511) 372 8205

INSTITUTO NACIONAL DE
METALURGIA - INGEMMET
Dirección de Concesiones Mineras
FOLIOS 48
NUMEROS

INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA 01204769 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL No. IX SEDE LIMA



INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y
METALURGICO - INGEMMET
Dirección de Concesiones Mineras
Concesión 12
LETRAS *51*
FOLIOS
NÚMEROS



SECTOR ENERGIA Y MINAS

PETITORIO : ANGELLA 12
CODIGO : 01-00491-10

INFORME N° 13039 -2010-INGEMMET-DCM-UTN

Señor:

Revisado el expediente del petitorio minero ANGELLA 12 código N° 01-00491-10, cumpla con informarle lo siguiente:

Por escrito N° 01-009798-10-T, de fecha 03 de diciembre del 2010, la peticionaria COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A., interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM, dentro del plazo previsto por el artículo 155° del Decreto Supremo N° 014-92-EM y cumpliendo con los requisitos contemplados en artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM.

Atendiendo a que el artículo 60° del Decreto Supremo N° 018-92-EM, señala que contra lo resuelto por el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, podrá interponerse recurso de revisión al Consejo de Minería, es procedente conceder el presente recurso y elevarlo al Consejo de Minería.

Por las consideraciones expuestas, somos de opinión que: Se conceda el recurso de revisión interpuesto por COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.

Lima, 14 de diciembre del 2010

[Signature]
JULIO IVAN VIZCARDO CASTAÑEDA
Abogado de la Unidad Técnico Normativa
Dirección de Concesiones Mineras

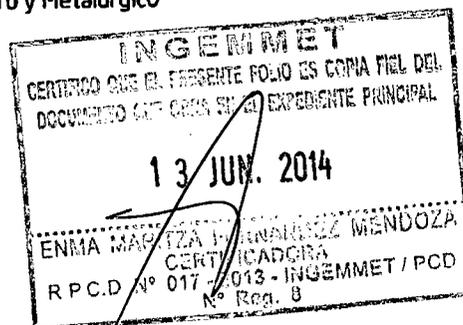
[Signature]
CAROLINA PALOMINO CABALLERO
Directora de la Unidad Técnico Normativa
Dirección de Concesiones Mineras

Lima, 14 de diciembre del 2010

VISTO, el informe que antecede, procedo a hacerlo de su conocimiento al encontrarlo conforme.



[Signature]
RICARDO MARTIN LA TORRE DIAZ
Director(e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico





SECTOR ENERGIA Y MINAS

PETITORIO : ANGELLA 12
CODIGO : 01-00491-10



Lima, 06 ENE. 2011

VISTO, el expediente del petitorio minero ANGELLA 12 código N° 01-00491-10; y considerando que mediante el escrito N° 01-009798-10-T, de fecha 03 de diciembre del 2010, la peticionaria COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A., interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM, dentro del plazo previsto por el artículo 155° del Decreto Supremo N° 014-92-EM y cumpliendo con los requisitos contemplados en artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, es procedente conceder el recurso y elevarlo al Consejo de Minería; por las consideraciones expuestas: **CONCÉDASE** el recurso de revisión interpuesto mediante el escrito N° 01-009798-10-T, de fecha 03 de diciembre del 2010, presentado por COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A. y **ELÉVESE** los autos al Consejo de Minería para los fines de su competencia.-
NOTIFÍQUESE.-



[Handwritten Signature]
ING. WALTER T. CASQUINO
Presidente del Consejo Directivo
INGEMMET

TRANSCRITO A:
COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.
AV. PRIMAVERA N° 834
CHACARILLA DEL ESTANQUE
SANTIAGO DE SURCO
LIMA 33

RESOLUCION DE FECHA 06 ENE 2011

INGEMMET SERPOST S.A. ABMON. LA VICTORIA

010049110 - ANGELLA 12

SRES. COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.

AV. PRIMAVERA N° 834

CHACARILLA DEL ESTANQUE

SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA

L-33

07 ENE. 2011

CERTIFICADO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL

13 JUN. 2014

Nro Notific. 209021-2011-INGEMMET

ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D N° 017-2013-INGEMMET / PCD
N° Reg. 8



PERU Ministerio de Energía y Minas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

Lima, 06 ENE. 2011

OFICIO N° 009 -2011-INGEMMET-PCD

Señor:
ING. DANIEL HUACO OVIEDO
Presidente del Consejo de Minería
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Presente.-

Asunto: Recurso de Revisión

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de elevar a su despacho el expediente del petitorio minero ANGELLA 12 código N° 01-00491-10 de 52 folios, por haberse interpuesto recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM, mediante el escrito N° 01-009798-10-T, de fecha 03 de diciembre del 2010.



Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,



[Handwritten Signature]
ING. WALTER T. CASQUINO
Presidente del Consejo Directivo
INGEMMET

INGEMMET
CERTIFICADO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL
DOCUMENTO ORIGINAL EN EL RESERVADO PRINCIPAL
13 JUN. 2014
ANNA MARTA PERAZO LIZ MENDOZA
SECRETARÍA EJECUTIVA
A P.C.D. N° 009-2011-INGEMMET/PCD
N° Exp. B



"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

DECRETO DE PRESIDENCIA N° 1777-2011-MEM-CM

EXPEDIENTE : ANGELLA 12

UBICACIÓN : LA LIBERTAD

FECHA : 29 DE DICIEMBRE DEL 2011

Señálese para la vista de la presente causa el 31 de Enero del 2012 a horas 11:20 a.m. Notificándose a los interesados en los últimos domicilios señalados en autos mediante oficios cursados, por correo certificado. Agréguese a los autos.


ING. DANIEL HUACO OVIEDO
PRESIDENTE


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA
056
FOLIO _____ NUMEROS _____
CERTE
LETRAS
DOCUMENTO QUE CIERRA EN EL PROCESO PRINCIPAL

13 JUN. 2014
ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D. N° 017 / 2013 - INGEMMET / PCD
Reg. 8



"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

Lima, 29 de diciembre de 2011

OFICIO N° 1993-2011-MEM/CM

Señor (a) (es)

COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.

Avenida Primavera N° 834, urb. Chacarilla del Estanque - Surco

Lima 33

EXPEDIENTE : ANGELLA 12

ASUNTO : Cancelación por superposición total a Zona de Amortiguamiento de Parque Nacional del Río Abiseo

| | |
|-------------------------------|-----|
| MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS | |
| CONSEJO DE MINERÍA | |
| FOLIO | 057 |
| NUMEROS | |
| LETRAS | |

Recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Poderosa S.A. contra la Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM del 05.11.2010 del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

El Consejo de Minería ha señalado fecha para la Vista de Causa el día:

Martes 31 de enero de 2012 a horas 11:20 a.m.

Lo que comunico a usted conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo de Minería, aprobado por Resolución Ministerial N°028-82-EM/VM y el Manual de Procedimientos del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Resolución Ministerial N°059-2003-EM/DM, publicados con fecha 2 de enero de 1982 y 14 de febrero de 2003 en el Diario Oficial "El Peruano", respectivamente.

Para hacer uso de la palabra en la vista de causa, los señores abogados de las partes podrán informar verbalmente por su patrocinados por un lapso de 5 minutos, previa solicitud por escrito dirigida a la Presidencia del Consejo. Los interesados podrán informar sobre hechos juntamente con su abogado siempre y cuando lo solicite por escrito.

El Consejo de Minería tiene sede en el Ministerio de Energía y Minas: Av. De las Artes Sur N°260, 2° Piso, San Borja, Lima 41.

Atentamente



Abog. Rodolfo Capcha Armas
Secretario Relator Letrado

INGEMMET
CERTIFICADO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE FORMA EL EXPEDIENTE PRINCIPAL

13 JUN. 2014

www.minem.gob.pe

ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA
CERTIFICADORA

R.P.C.D. N° 017-2011-INGEMMET/PCD
N° Reg. B

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 618 8700
Email: webmaster@minem.gob.pe

PODEROSA

93

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
Consejo de Minería
12330 ENE. 2012
Recibido por:
N° de Ing.: Hora: Palabra - Vista de la causa

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO CENTRAL
RECIBIDO
1 30 ENE. 2012
Folio:
Registro: 2163112
La recepción del documento no es señal de conformidad

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINERÍA

COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., con RUC N° 20137025354 con domicilio en Av. Primavera N° 834, Urb. Chacarilla del Estanque, Surco, Lima, Perú, debidamente representada por su Jefe de la Oficina Legal, Sr. Daniel Antonio Palma Lertora, identificado con DNI N° 08801781, según nombramiento y facultades que corren inscritas en los asientos C-00001, C-00006, C000013 y C000016 de la partida registral N° 01204769 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, nos presentamos y decimos:

Con fecha 10 de enero del 2012 mediante Oficio N° 1993-2011-MEM/CM, fuimos notificados de la Vista de la Causa, para el día Martes 31 de enero del 2012 a horas 11:20 a.m., en el expediente de la referencia, por lo que solicitamos nos concedan el uso de la palabra por espacio de cinco minutos.

Para el efecto, el suscrito Abogado con Registro CAL N°21423, y/o la Abogada Patricia Sánchez Pérez, con Registro con CALL N°2167, informarán en dicha Vista.

POR TANTO:

A usted señor Presidente del Consejo de Minería, por lo expuesto solicitamos se sirva proveer conforme a lo solicitado.

Lima, 30 de enero del 2012.

COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.
Dr. DANIEL PALMA LERTORA
Jefe Oficina Legal

Patricia E. Sánchez Pérez
Abogada
Reg. C.A.L. N° 2167

COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.
Av. Primavera 834, Surco
Lima 33 - Perú
T (511) 617 2727
F (511) 372 8205

INGENIERÍA Y MINAS
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
FOLIO 059
13 JUN. 2014
EMMA BARRAZA PERAZA
CERTIFICADORA LETRAS
P.C.D. N° 017-2013-INGEMMET

INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA 01204769 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA

PROVEIDO N°123-2012-MEM/CM

Lima, 30 de enero del 2012

Visto, el recurso N°2163112 presentado por Compañía Minera Poderosa S.A., concédase el uso de palabra al Abog. Daniel Palma Lértora y /o a la Abog. Patricia Sánchez Pérez. Agréguese a sus antecedentes.



Abog. Luis Pañizo Uriarte
Presidente



Abog. Rodolfo Cascha Armas
Secretario Relator Letrado

INGEMMET
CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL
DOCUMENTO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
13 JUN. 2014
ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D N° 017-2013-INGEMMET/PCD
N° Reg. 8



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

DECRETO DE PRESIDENCIA N° 148-2012-MEM/CM

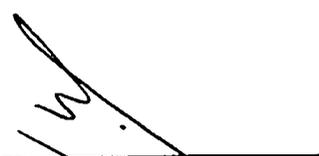
EXPEDIENTE : ANGELLA 12

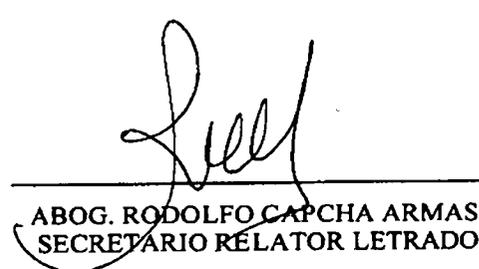
UBICACIÓN : LA LIBERTAD

FECHA : 31 DE ENERO DEL 2012

Pasen los actuados al (la) señor (a) Vocal:

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
PRESIDENTE


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO

| | | | |
|---|--|--------------------------------------|------------|
| INGEMMET | | MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS | |
| CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA DEL DOCUMENTO QUE OBEDECE EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL | | CONSEJO DE MINERIA | |
| 13 JUN. 2014 | | FOLIO | 060 |
| ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA CERTIFICADORA R.P.C.D. N° 017/2013 - INGEMMET / PCD N° Reg. 8 | | NUMEROS | Se sesenta |
| | | LETRAS | |



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

QUEDO AL VOTO N° 071-2012-MEM/CM

EXPEDIENTE : ANGELLA 12

UBICACIÓN : LA LIBERTAD

FECHA : 31 DE ENERO DEL 2012

En la fecha habiéndose llevado a cabo la vista de la causa, quedó al voto. Agréguese a sus antecedentes.



[Handwritten signature]

**RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO**

**MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA**
FOLIO 061
NUMEROS
de sentencias

INGEMMET LETRAS
CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES UNA COPIA FIEL
DOCUMENTO QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
13 JUN 2014
ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D. N° 017 - 2013 - INGEMMET / PCD
N° Reg. 8



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
Consejo de Minería
15 FEB. 2012
Recibido por: *[Signature]*
N° de Ing: *[Signature]* Hora: *[Signature]*

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS
RECIBIDO
5 14 FEB. 2012
Hora:
Registro: **2167782**
La recepción del documento es en señal de conformidad

RECURSO DE REVISIÓN-ALEGATOS
RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM
"ANGELLA 12"

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINERÍA

COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., con RUC N° 20137025354 con domicilio en Av. Primavera N° 834, Urb. Chacarilla del Estanque, Surco, Lima, Perú, debidamente representada por su Jefe de la Oficina Legal, Sr. Daniel Antonio Palma Lertora, identificado con DNI N° 08801781, según nombramiento y facultades que corren inscritas en los asientos C-00001, C-00006, C000013 y C000016 de la partida registral N° 01204769 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, nos presentamos y decimos:

Que, habiendo sido notificados con fecha 10 de enero del 2012 mediante Oficio N° 1993-2011-MEM/CM de la vista de la causa para el día Martes 31 de enero del 2012 a horas 11:20 a.m., en los actuados del expediente de la referencia sobre el Recurso de Revisión interpuesto por nuestra parte contra la Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM de fecha 05 de noviembre del 2010, de la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) en base al Informe N° 3015-2010-INGEMMET-DCM-UTO, y al Informe Técnico N° 256-2010-SERNANP-DGANP, por la que se cancela nuestro petitorio minero denominado **ANGELLA 12** con código 01-00491-10, pasamos a exponer nuestros alegatos, por los cuales el mencionado Recurso de Revisión debe ser declarado **FUNDADO**:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

- Se formula el petitorio minero denominado **ANGELLA 12** con código único 01-00491-10 con 100.00 Has de extensión, con fecha 01 de febrero del 2010 a horas 08:15 ante

COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.
Av. Primavera 834, Surco
Lima 33 - Perú
T (511) 617 2727
F (511) 372 8205

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
FOLIO **066**
NUMEROS INGEMMET
Sesión
LETRAS

INGEMMET
ESTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL
EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
13 JUN. 2014
REGISTRAL N° IX SEDE LIMA NEZ MENDOZA
CIVIL CADURA
R.P.C.D. N° 017-2012-INGEMMET/PCD
N° Reg. 8

la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), cumpliendo nuestra solicitud con todos los requisitos de admisibilidad señalados en la legislación minera.

- Mediante resolución del Director de Concesiones Mineras de fecha 05 de febrero del 2010, expedida en base al Informe N° 1874-2010-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 05 de febrero de 2010, se solicitó al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin de que emita el informe técnico respectivo, sobre el otorgamiento de título de concesión minera del mencionado petitorio, por cuanto se encuentra ubicado totalmente en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo.
- Posteriormente, mediante Oficio N° 662-2010-SERNANP-DGANP de fecha 18 de junio del 2010 el SERNANP remite el Informe Técnico N° 256-2010-SERNANP-DGANP, en donde señalan que el petitorio se encuentra totalmente dentro de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo, lo cual pondría en riesgo el cumplimiento de los objetivos del área natural protegida y las estrategias de gestión contempladas en el Plan Maestro, por lo que emiten opinión desfavorable a la continuación del trámite del petitorio en mérito a la evaluación efectuada con relación a los impactos que pudiera generar sobre los objetivos de creación del mencionado Parque Nacional y la propuesta de gestión contemplada en el Plan Maestro.
- Es así, que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, confirma que el presente petitorio se superpone totalmente a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo.
- Debemos tener presente que el núcleo del Parque Nacional del Río Abiseo se ubica a un lado del "divorsio aquarium" o divisoria de vertientes (cumbre del cerro), en otras palabras el núcleo se ubica al lado oeste de la cumbre, mientras que su zona de amortiguamiento se ubica al lado este de la misma (lados opuestos de un mismo cerro). Asimismo, el núcleo se encuentra en la parte alta mientras que su zona de

INGEMMET
 CERTIFICADO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE CEDE EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
 13 JUN. 2014
 ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA
 CERTIFICADORA
 R.P.C.D. N° 017-2013-INGEMMET/PCD
 4° Reg. 8

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
 CONSEJO DE MINERÍA
 FOLIO 064
 NUMEROS
 Letricado
 LETRAS

amortiguamiento está en la parte baja, por lo que dado la diferencia de cotas cualquier impacto que pudiera generarse a consecuencia de la actividad minera seguiría el curso del Río Lavasen, aguas abajo para desembocar obligatoria y finalmente en el Río Marañón, con lo cual cualquier posible efecto de la actividad minera, en todos los casos terminará alejándose del núcleo del Parque Nacional del Río Abiseo. Cabe señalar, que a la fecha existen concesiones mineras otorgadas en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo, es más, varias de ellas ya están en operación, como son: ISABEL aprobada mediante RD- 603-89-EM-DGM/DCM y ROCIO aprobada mediante RD-209-90-EM-DGM/DCM, vigentes a la fecha.

- En cuanto al Plan Maestro del Parque Nacional del Río Abiseo, que mediante Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA de fecha 20 de diciembre de 2002, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo de 2003, aprueba el Plan Maestro del Parque Nacional del Río Abiseo, como documento de planificación para el desarrollo de las actividades que se lleven a cabo dentro de la referida área natural protegida. Al respecto debemos señalar que el Plan Maestro del Parque definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; en el informe técnico de SERNANP, sobre la compatibilidad de nuestro petitorio minero, el mencionado Plan Maestro no ha sido correctamente aplicado
- Es en virtud de la opinión desfavorable del SERNANP, que mediante Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM de fecha 05 de noviembre del 2010, expedida por el Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, se canceló nuestro petitorio minero, razón por la cual por escrito número 01-009798-10-T de fecha 01 de diciembre de 2010, interpusimos recurso de revisión contra la mencionada resolución por considerarla no arreglada a Ley.

INGEMMET

CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIDEL DEL DOCUMENTO QUE OPORTUN EL EXPEDIENTE FIRMADO

13 JUN. 2014

ENMA MARITA GUANDAMAZ MENDOZA
COORDINADORA
R.P.C.D. N° 011-2013-INGEMMET/PCD
N° Reg. B

**MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA**

065

FOLIO _____
NUMEROS _____
Se sentencio
LETRAS _____

- Se concluye, que el informe del SERNANP fue expedido no teniendo en cuenta criterios técnicos aplicables, por lo cual no se tuvo en consideración lo establecido en la legislación vigente; y, además, se sustenta aplicándose erróneamente el Plan Maestro. Por lo tanto, sostenemos que dicho informe del SERNANP adolece de defectos que acarrear su nulidad y en consecuencia, la nulidad de todos sus actos posteriores, entiéndase la Resolución de Presidencia que canceló nuestro petitorio minero basándose justamente en una opinión desfavorable contenida en un informe nulo.
- Con relación a los impactos que pudiera generar la actividad minera sobre el área natural protegida, cabe recordar que existe reiterada Jurisprudencia del Consejo de Minería (Resolución N° 150-2008-MEM/CM, Resolución N° 159-2008-MEM/CM, Resolución N° 162-2008-MEM/CM, Resolución N° 163-2008-MEM/CM, Resolución N° 190-2008-MEM/CM, Resolución N° 347-2010-MEM/CM), en donde se dispuso declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por el INGEMMET que ordenaron la cancelación de petitorios mineros ubicados totalmente sobre Áreas Naturales Protegidas con opinión desfavorable del INRENA, ahora SERNANP, ordenando a la autoridad minera competente que vuelva a solicitar la opinión al INRENA, ahora SERNANP, respecto de la viabilidad de otorgar el título de concesión, toda vez que con la sola petición del derecho minero no se puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área peticionada, pues en esta parte del proceso el INRENA, ahora SERNANP no cuenta con el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, el que recién deberá ser elaborado una vez titulado el derecho minero y antes de iniciar sus operaciones de exploración y explotación.
- En el supuesto negado, respecto al otorgamiento de la respectiva titulación, se entiende que dicha área peticionada, no pueden ser consideradas de libre disponibilidad, para terceros interesados y futuros peticionantes, declarándose

INGEMMET
 CERTIFICADO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL
 DOCUMENTO QUE OTRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
 13 JUN. 2014
 ENMA MARTHA FERNANDEZ MENDOZA
 SERVICIARIA
 R.P.C.D N° 010-2013-INGEMMET/PCD
 N° Reg. 8

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
 CONSEJO DE MINERIA
 066
 FOLIO _____
 NUMEROS _____
 = Sesenta y seis
 LETRAS _____

intangibles la misma, por encontrarse dentro de un Area Natural Protegida y sus zonas adyacentes denominadas zonas de amortiguamiento.

- Considerando que los Informes de Emisión de Compatibilidad y la Opinión Técnica Previa favorables SERNANP, son de naturaleza vinculante, y por lo tanto actos administrativos y consecuentemente susceptibles de ser impugnados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 226° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, se infiere que la opinión previa del SERNANP en el desarrollo de actividades extractivas que involucren Areas Naturales Protegidas (ANP) o sus Zonas de Amortiguamiento, es vinculante respecto del pronunciamiento final, por lo cual se estaría afectando el derecho a la legítima defensa enunciado en el Artículo 2° de nuestra Constitución Política vigente.
- Lo expuesto anteriormente se sustenta en lo establecido por el Decreto Supremo 003-11-MINAM, cuando reitera la naturaleza vinculante de los Informes de Compatibilidad y la Opinión Técnica favorables por parte de SERNAMP en caso de los proyectos o actividades que se localicen al interior de un Area Natural Protegida que esté a cargo del SERNANP o en su correspondiente Zona de Amortiguamiento.
- Para tener una mejor perspectiva de lo señalado anteriormente, adjuntamos al presente, el plano de la imagen satelital del presente petitorio, ubicado en el Parque Nacional del Río Abiseo, colindante a otros derechos mineros otorgados con anterioridad y vigentes a la fecha.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Los artículos 25°, 27° y 28° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Artículo 37°, numeral 37.4 y artículo 93°, numeral 4 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante D.S. N° 038-2001-AG.
- Lo señalado en el D.S. N° 003-2011-MINAM.

INGEMMET
 CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL
 DOCUMENTO QUE FORMA EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
 13 JUN. 2014
 ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA
 CERTIFICADORA
 R.P.O.D N° 017-2013-INGEMMET/PCD
 N° Reg. 8

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
 CONSEJO DE MINERIA
 067
 FOLIO _____
 NUMEROS
 Se denota te
 LETRAS

- Los artículos 8°, 10°, inciso 1) y 13° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Los artículos 148°, incisos 2) y 3) y artículo 149° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM.

POR TANTO:

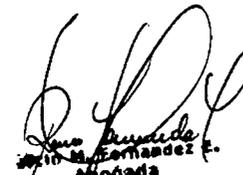
A usted señor Presidente del Consejo de Minería, por lo expuesto solicitamos se sirva tener por presentados nuestros alegatos, y declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM de fecha 05 de noviembre del 2010, así como ordenar a la autoridad minera oficiar nuevamente al SERNANP, para que se pronuncie de acuerdo a Ley.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Adjuntamos el siguiente anexo:

- 01 Plano con foto satelital, mostrando la zona donde se ubica el presente petitorio en relación al Parque Nacional del Río Abiseo.

Lima, 10 de febrero del 2012.


 COMPANIA MINERA PODEROSA S.A.
 Dr. DANIEL PALMA LERTORA
 Solo Oficina Legal


 Juan M. Fernandez E.
 Abogado
 Reg. Cal. N° 16333

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
 CONSEJO DE MINERIA
 068
 FOLIO _____
 NUMEROS
Sesentiocho
 LETRAS

INGEMMET
 CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL
 DOCUMENTO QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL
 13 JUN. 2014
 ENMA MARYZA GUANABAZA WENDOZA
 CERTIFICADORA
 R.P.C.D. N° 017-2013-INGEMMET/PCD
 N° Reg. 5

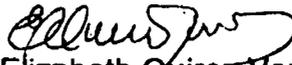
PROVEIDO N°205-2012-MEM/CM

Lima, 15 de febrero del 2012

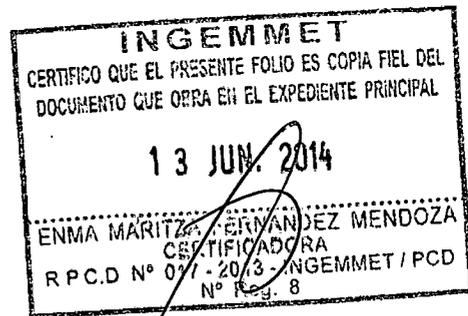
Visto, el recurso N° 2167782 presentado por Compañía Minera Poderosa S.A., téngase presente en lo que fuera de Ley y agréguese a sus antecedentes.



Abog. Luis Panizo Uriarte
Presidente



Abog. Elizabeth Quiroz Vera Tudela
Secretaria Relatora Letrada(a.i.)





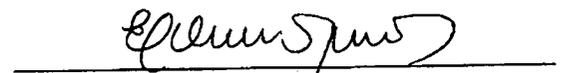
**MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA**

CONSEJO DE MINERIA

EXPEDIENTE : **ANGELLA 12**
UBICACIÓN : **LA LIBERTAD**
FECHA : **Lima, 24 de febrero de 2012**

Habiéndose vencido el plazo establecido en el Artículo 10.6 del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo de Minería aprobado por R.M. N° 028-82-EM/CM, sin haberse expedido resolución en la presente causa, prográmese oportunamente la vista de causa en concordancia con el artículo N° 118° del D.S N° 003-94-EM y R.M. 059-2003-EM/DM.


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
PRESIDENTE


ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)

| | | | |
|--|--|--|--|
| INGEMMET | | MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS | |
| CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIE DEL DOCUMENTO QUE CERRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL | | CONSEJO DE MINERIA | |
| 13 JUN. 2014 | | FOLIO 073 | |
| ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA CERTIFICADORA R.P.C.D N° 017/2013 - INGEMMET / PCO N° Reg. 8 | | NUMEROS <i>S. Fernández</i> LETRAS | |



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

DECRETO DE PRESIDENCIA N° 325-2012-MEM-CM

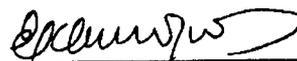
EXPEDIENTE : ANGELLA 12

UBICACIÓN : LA LIBERTAD

FECHA : 27 DE FEBRERO DEL 2012

Señálese para la vista de la presente causa el 22 de marzo del 2012 a horas 11:40 a.m. Notificándose a los interesados en los últimos domicilios señalados en autos mediante oficios cursados, por correo certificado. Agréguese a los autos.


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
PRESIDENTE


ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA
FOLIO 074
NUMEROS
Sentencia
LETRAS

INGEMMET
CERTIFICADO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
C 13 JUN. 2014
ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R.F.C.D. N° 017 - 2013 - INGEMMET / PCD
N° Reg. 8



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Consejo de Minería

90

"Año de la Integridad Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Lima, 29 de febrero de 2012

OFICIO N° 519-2012-MEM/CM

Señor (a) (es)

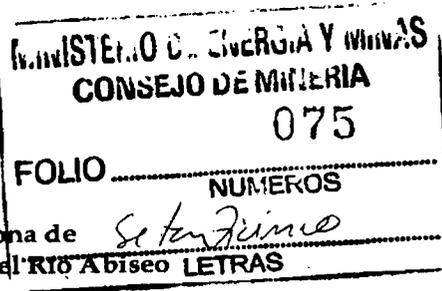
COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.

Avenida Primavera N° 834, urb. Chacarilla del Estanque - Surco

Lima 33

EXPEDIENTE : ANGELLA 12

ASUNTO : Cancelación por superposición total a Zona de Amortiguamiento de Parque Nacional del *Seten Fiume* RÍO ABISEO LETRAS



Recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Poderosa S.A. contra la Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM del 05.11.2010 del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

El Consejo de Minería ha señalado fecha para la Vista de Causa el día:

Jueves 22 de marzo de 2012 a horas 11:40 a.m.

Lo que comunico a usted conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo de Minería, aprobado por Resolución Ministerial N°028-82-EM/VM y el Manual de Procedimientos del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Resolución Ministerial N°059-2003-EM/DM, publicados con fecha 2 de enero de 1982 y 14 de febrero de 2003 en el Diario Oficial "El Peruano", respectivamente.

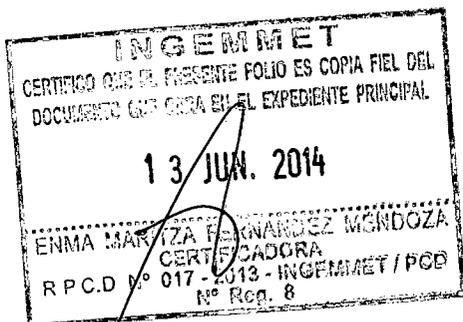
Para hacer uso de la palabra en la vista de causa, los señores abogados de las partes podrán informar verbalmente por su patrocinados por un lapso de 5 minutos, previa solicitud por escrito dirigida a la Presidencia del Consejo. Los interesados podrán informar sobre hechos juntamente con su abogado siempre y cuando lo solicite por escrito.

El Consejo de Minería tiene sede en el Ministerio de Energía y Minas: Av. De las Artes Sur N°260, 2° Piso, San Borja, Lima 41.

Atentamente



Elizabeth Quiroz Vera
Abog. Elizabeth Quiroz Vera Tudela
Secretaria Relatora Letrada (a.i.)



www.minem.gob.pe

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 618 8700
Email: webmaster@minem.gob.pe

PODEROSA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
 OFICINA DE ASISTENCIA TECNICA Y REGISTRO CENTRAL
2 08 MAR. 2012
 Hora:
 Registro: **2172997**
 La recepción del documento no es señal de conformidad

Expediente:
Sumilla:

ANGELLA 12
 Solicitudes de uso de la palabra
 MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
 Vista de la Causa
 Consejo de Minería
08 MAR. 2012
 Recibido por: **377**
 N° de Ing.: Hora:

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINERÍA

COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., con RUC N° 20137025354 con domicilio en Av. Primavera N° 834, Urb. Chacarilla del Estanque, Surco, Lima, Perú, debidamente representada por su Jefe de la Oficina Legal, Sr. Daniel Antonio Palma Lertora, identificado con DNI N° 08801781, según nombramiento y facultades que corren inscritas en los asientos C-00001, C-00006, C000013 y C000016 de la partida registral N° 01204769 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, nos presentamos y decimos:

Con fecha 05 de marzo del 2012 mediante Oficio N° 519-2012-MEM/CM fuimos notificados de la Vista de la Causa, para el día jueves 22 de marzo del 2012, a horas 11:40 a.m., en los actuados del expediente de la referencia, por lo que solicitamos nos concedan el uso de la palabra por espacio de cinco minutos.

Para el efecto, el suscrito, Abogado con Registro CAL N°21423, y/o la Abogada Rocío Fernández Espinoza, con Registro con CAL N°16333, informarán en dicha Vista.

POR TANTO:

A usted señor Presidente del Consejo de Minería, por lo expuesto solicitamos, se sirva proveer conforme a lo solicitado.

Lima, 08 de marzo del 2012.

COMPANÍA MINERA PODEROSA S.A.
 Dr. DANIEL PALMA LERTORA
 Jefe Oficina Legal

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
 CONSEJO DE MINERIA
 FOLIO
 NUMEROS
 LETRAS
 Udo. M. Fernández E.
 Abogada
 Reg. CAL N°16333

COMPANÍA MINERA PODEROSA S.A.
 Av. Primavera 834, Surco
 Lima 33 – Perú
 T (511) 617 2727
 F (511) 372 8205

INGEMMET
 CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL
 DOCUMENTO QUE CEPA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
13 JUN. 2014
 ENMA MARIANA GONZALEZ MENDOZA
 CERTIFICADORA
 R.P.C.D. N° 017 - 2013 - INGEMMET / PCD
 N° Reg. B

INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRONICA 01204769 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA ZONA REGISTRAL No. IX SEDE LIMA

PODEROSA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
Consejo de Minería
16 MAR. 2012
Recibido por: *377*
Hora: *3:47*
Nº de Ing.:

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA
REGISTRO
5 16 MAR. 2012
Nº: 2175635
Registro:
La recepción del documento es en conformidad

RECURSO DE REVISIÓN-ALEGATOS
RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
Nº 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM
"ANGELLA 12"

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINERÍA

COMPañÍA MINERA PODEROSA S.A., con RUC Nº 20137025354 con domicilio en Av. Primavera Nº 834, Urb. Chacarilla del Estanque, Surco, Lima, Perú, debidamente representada por su Jefe de la Oficina Legal, Sr. Daniel Antonio Palma Lertora, identificado con DNI Nº 08801781, según nombramiento y facultades que corren inscritas en los asientos C-00001, C-00006, C000013 y C000016 de la partida registral Nº 01204769 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Nº IX – Sede Lima, nos presentamos y decimos:

Que, habiendo sido notificados con fecha 05 de marzo de 2012 mediante Oficio Nº 519-2012-MEM/CM de la vista de la causa para el día jueves 22 de marzo de 2012 a horas 11:40 a.m., en los actuados del expediente de la referencia sobre el Recurso de Revisión interpuesto por nuestra parte contra la Resolución de Presidencia Nº 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM de fecha 05 de noviembre del 2010, de la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) en base al Informe Nº 3015-2010-INGEMMET-DCM-UTO, y al Informe Técnico Nº 256-2010-SERNANP-DGANP, por la que se cancela nuestro petitorio minero denominado ANGELLA 12 con código 01-00491-10, pasamos a exponer nuestros alegatos, por los cuales el mencionado Recurso de Revisión debe ser declarado FUNDADO:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

- Se formula el petitorio minero denominado ANGELLA 12 con código único 01-00491-10 con 100.00 Has de extensión, con fecha 01 de febrero del 2010 a horas 08:15 ante la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), cumpliendo nuestra solicitud con todos los requisitos de admisibilidad señalados en la legislación minera

COMPañÍA MINERA PODEROSA S.A.
Av. Primavera 834, Surco
Lima 33 - Perú
T (511) 617 2727
F (511) 372 8205

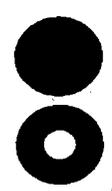
INGEMMET
CONSEJO DE MINERIA

FOLIO 079
NUMEROS
LETRAS

13 JUN 2014

ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R P C D Nº 01 - 2013 - INGEMMET / PCD
Nº Reg. 8

INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA 01204769 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL No. IX SEDE LIMA



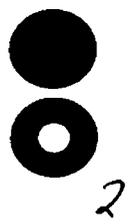
| | |
|-------------------------------|-----|
| MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS | |
| CONSEJO DE MINERÍA | |
| FOLIO | 080 |
| NUMEROS | |
| Ochen 74 | |
| LETRAS | |

- Mediante resolución del Director de Concesiones Mineras de fecha 05 de febrero del 2010, expedida en base al Informe N° 1874-2010-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 05 de febrero de 2010, se solicitó al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin de que emita el informe técnico respectivo, sobre el otorgamiento de título de concesión minera del mencionado petitorio, por cuanto se encuentra ubicado totalmente en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo.
- Posteriormente, mediante Oficio N° 662-2010-SERNANP-DGANP de fecha 18 de junio del 2010 el SERNANP remite el Informe Técnico N° 256-2010-SERNANP-DGANP, en donde señalan que el petitorio se encuentra totalmente dentro de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo, lo cual pondría en riesgo el cumplimiento de los objetivos del área natural protegida y las estrategias de gestión contempladas en el Plan Maestro, por lo que emiten opinión desfavorable a la continuación del trámite del petitorio en mérito a la evaluación efectuada con relación a los impactos que pudiera generar sobre los objetivos de creación del mencionado Parque Nacional y la propuesta de gestión contemplada en el Plan Maestro.
- Es así, que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, confirma que el presente petitorio se superpone totalmente a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo.
- Debemos tener presente que el núcleo del Parque Nacional del Río Abiseo se ubica a un lado del "divorsio aquarium" o divisoria de vertientes (cumbre del cerro), en otras palabras el núcleo se ubica al lado oeste de la cumbre, mientras que su zona de amortiguamiento se ubica al lado este de la misma (lados opuestos de un mismo cerro). Asimismo, el núcleo se encuentra en la parte alta mientras que su zona de amortiguamiento está en la parte baja, por lo que dado la diferencia de cotas cualquier impacto que pudiera generarse a consecuencia de la actividad minera seguiría el curso del Río Lavasen, aguas abajo para desembocar obligatoria y finalmente en el Río Marañón, con lo cual cualquier posible efecto de la actividad minera, en todos los casos terminará alejándose del núcleo del Parque Nacional del Río Abiseo. Cabe señalar, que a la fecha existen concesiones mineras otorgadas en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo, es más, varias de

COMPANÍA MINERA PODEROSA S.A.
 Av. Primavera 834, Surco
 Lima 33 - Perú
 T (511) 617 2727
 F (511) 372 8205

| | |
|---|--|
| INGEMMET | |
| CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL | |
| 13 JUN. 2014 | |
| ENMA MARITZA PEREZ MENDOZA | |
| CERTIFICADORA | |
| R.P.C.D. N° 017 - 2012 - INGEMMET / PCD | |
| N° 1001, 8 | |

INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA 01204769 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL No. IX SEDE LIMA



| | |
|-------------------------------|----------------------|
| MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS | |
| CONSEJO DE MINERÍA | |
| 081 | |
| FOLIO | NUMEROS |
| | <i>Ochenta y uno</i> |
| LETRAS | |

ellas ya están en operación, como son: ISABEL aprobada mediante RD- 603-89-EM-DGM/DCM y ROCIO aprobada mediante RD-209-90-EM-DGM/DCM, vigentes a la fecha.

- En cuanto al Plan Maestro del Parque Nacional del Río Abiseo, que mediante Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA de fecha 20 de diciembre de 2002, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo de 2003, aprueba el Plan Maestro del Parque Nacional del Río Abiseo, como documento de planificación para el desarrollo de las actividades que se lleven a cabo dentro de la referida área natural protegida. Al respecto debemos señalar que el Plan Maestro del Parque definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; en el informe técnico de SERNANP, sobre la compatibilidad de nuestro petitorio minero, el mencionado Plan Maestro no ha sido correctamente aplicado
- Es en virtud de la opinión desfavorable del SERNANP, que mediante Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM de fecha 05 de noviembre del 2010, expedida por el Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, se canceló nuestro petitorio minero, razón por la cual por escrito número 01-009798-10-T de fecha 01 de diciembre de 2010, interpusimos recurso de revisión contra la mencionada resolución por considerarla no arreglada a Ley.
- Se concluye, que el informe del SERNANP fue expedido no teniendo en cuenta criterios técnicos aplicables, por lo cual no se tuvo en consideración lo establecido en la legislación vigente; y, además, se sustenta aplicándose erróneamente el Plan Maestro. Por lo tanto, sostenemos que dicho informe del SERNANP adolece de defectos que acarrearán su nulidad y en consecuencia, la nulidad de todos sus actos posteriores, entiéndase la Resolución de Presidencia que canceló nuestro petitorio minero basándose justamente en una opinión desfavorable contenida en un informe nulo.
- Con relación a los impactos que pudiera generar la actividad minera sobre el área natural protegida, cabe recordar que existe reiterada Jurisprudencia del Consejo de Minería (Resolución N° 150-2008-MEM/CM, Resolución N° 159-2008-MEM/CM, Resolución N° 162-2008-MEM/CM, Resolución N° 163-2008-MEM/CM, Resolución N°

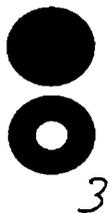
COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.
 Av. Primavera 834, Surco
 Lima 33 - Perú
 T (511) 617 2727
 F (511) 372 8205

INGEMMET
 CERTIFICADO DE AUTÉNTICO FOLIO EN COPIA FIEL DEL
 DOCUMENTO ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL

13 JUN. 2014

JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL No. IX SEDE LIMA
 ENMA (MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES)
 OFICINA DE REGISTRO
 R.P.C.D. N° 01/2013-INGEMMET/PCD
 No. 8

INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA 01204769 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL No. IX SEDE LIMA

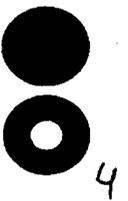
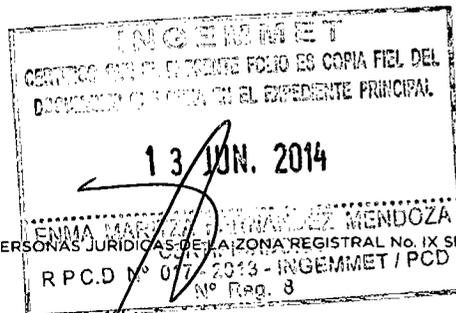


190-2008-MEM/CM, Resolución N° 347-2010-MEM/CM), en donde se dispuso declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por el INGEMMET que ordenaron la cancelación de petitorios mineros ubicados totalmente sobre Áreas Naturales Protegidas con opinión desfavorable del INRENA, ahora SERNANP, ordenando a la autoridad minera competente que vuelva a solicitar la opinión al INRENA, ahora SERNANP, respecto de la viabilidad de otorgar el título de concesión, toda vez que con la sola petición del derecho minero no se puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área petitionada, pues en esta parte del proceso el INRENA, ahora SERNANP no cuenta con el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, el que recién deberá ser elaborado una vez titulado el derecho minero y antes de iniciar sus operaciones de exploración y explotación.

- En el supuesto negado, respecto al otorgamiento de la respectiva titulación, se entiende que dicha área petitionada, no pueden ser consideradas de libre disponibilidad, para terceros interesados y futuros peticionantes, declarándose intangible la misma, por encontrarse dentro de un Area Natural Protegida y sus zonas adyacentes denominadas zonas de amortiguamiento.
- Considerando que los Informes de Emisión de Compatibilidad y la Opinión Técnica Previa favorables SERNANP, son de naturaleza vinculante, y por lo tanto actos administrativos y consecuentemente susceptibles de ser impugnados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 226° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, se infiere que la opinión previa del SERNANP en el desarrollo de actividades extractivas que involucren Areas Naturales Protegidas (ANP) o sus Zonas de Amortiguamiento, es vinculante respecto del pronunciamiento final, por lo cual se estaría afectando el derecho a la legítima defensa enunciado en el Artículo 2° de nuestra Constitución Política vigente.
- Lo expuesto anteriormente se sustenta en lo establecido por el Decreto Supremo 003-11-MINAM, cuando reitera la naturaleza vinculante de los Informes de Compatibilidad y la Opinión Técnica favorables por parte de SERNAMP en caso de los proyectos o actividades que se localicen al interior de un Area Natural Protegida que esté a cargo del SERNANP o en su correspondiente Zona de Amortiguamiento.

COMPañÍA MINERA PODEROSA S.A.
Av. Primavera 834, Surco
Lima 33 - Perú
T (511) 617 2727
F (511) 372 8205

INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA 01204769 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL No. IX SEDE LIMA



PODEROSA

| | |
|-------------------------------|-----|
| MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS | |
| CONSEJO DE MINERÍA | |
| FOLIO | 083 |
| NUMEROS | |
| <i>Ochoenta tres</i> | |
| LETRAS | |

- Para tener una mejor perspectiva de lo señalado anteriormente, adjuntamos al presente, el plano de la imagen satelital del presente petitorio, ubicado en el Parque Nacional del Río Abiseo, colindante a otros derechos mineros otorgados con anterioridad y vigentes a la fecha.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Los artículos 25°, 27° y 28° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Artículo 37°, numeral 37.4 y artículo 93°, numeral 4 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante D.S. N° 038-2001-AG.
- Lo señalado en el D.S. N° 003-2011-MINAM.
- Los artículos 8°, 10°, inciso 1) y 13° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Los artículos 148°, incisos 2) y 3) y artículo 149° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM.

POR TANTO:

A usted señor Presidente del Consejo de Minería, por lo expuesto solicitamos se sirva tener por presentados nuestros alegatos, y declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM de fecha 05 de noviembre del 2010, así como ordenar a la autoridad minera oficiar nuevamente al SERNANP, para que se pronuncie de acuerdo a Ley.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Adjuntamos el siguiente anexo:

- 01 Plano con foto satelital, mostrando la zona donde se ubica el presente petitorio en relación al Parque Nacional del Río Abiseo.

Lima, 12 de marzo de 2012.

COMPANÍA MINERA PODEROSA S.A.
 Av. Primavera 834, Surco
 Lima 33 - Perú
 T (511) 617 2727
 F (511) 372 8205

| | |
|---|--|
| COMPANÍA MINERA PODEROSA S.A. | |
| CERTIFICADO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL | |
| DOC. DR. DANIEL PALMA LERTORA | |
| Jefe Oficina Legal | |
| 13 JUN. 2014 | |
| ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA | |
| CERTIFICADORA | |
| R.P.C.D. N° 017 - 2013 - INGEMMET / PCD | |
| N° Reg. 8 | |

Rocio M. Fernandez E.
 Abogada
 Reg. CAJ N° 16337

PROVEIDO N°377-2012-MEM/CM

Lima, 16 de marzo del 2012

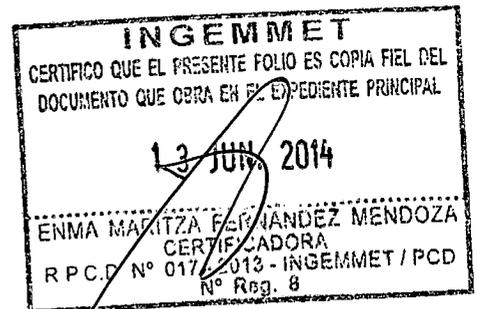
Visto, el recurso N°2175635 presentado por Compañía Minera Poderosa S.A.,
Téngase presente en lo que fuera de Ley y agréguese a sus antecedentes.

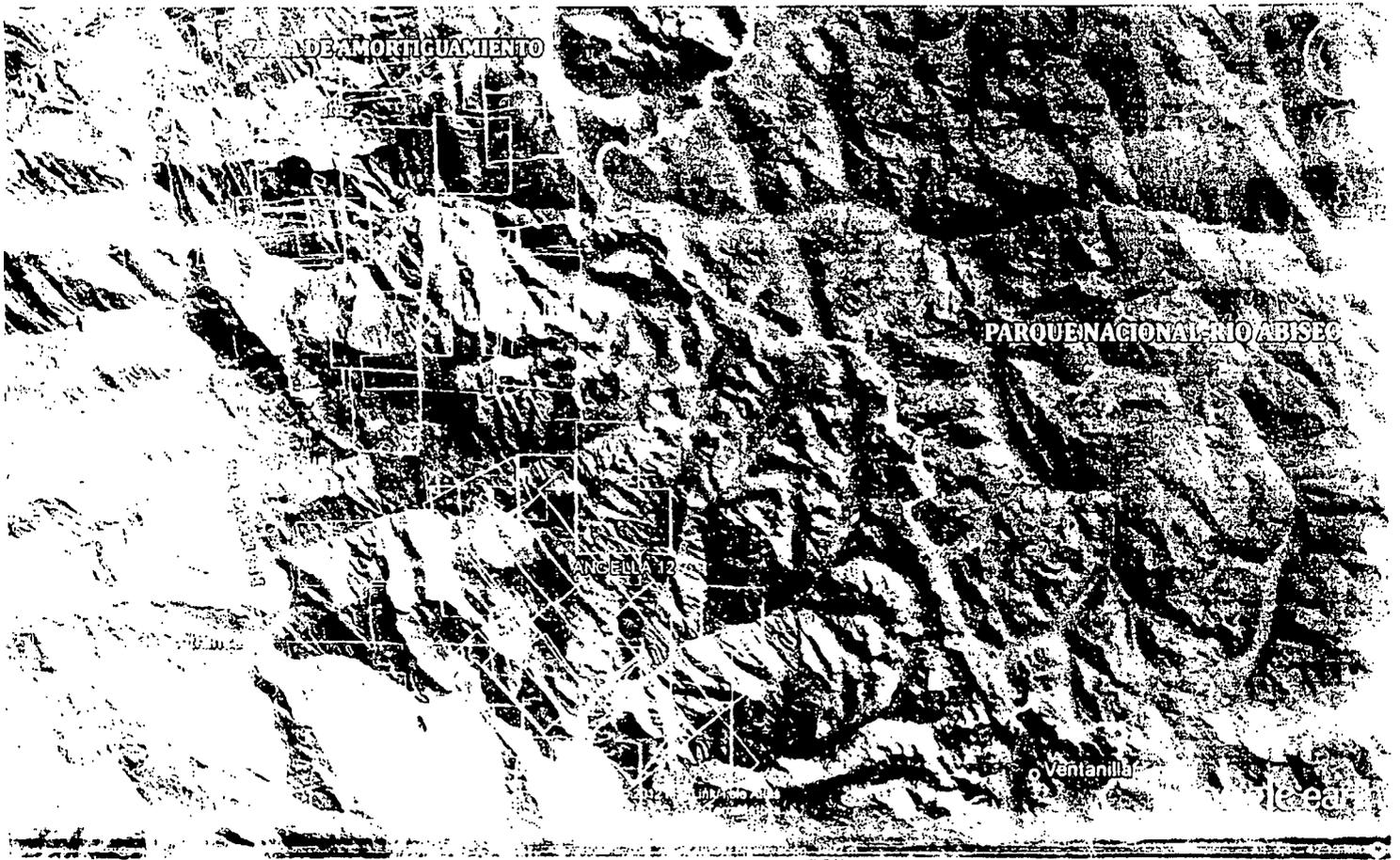


Abog. Luis Panizo Uriarte
Presidente



Abog. Rodolfo Capcha Armas
Secretario Relator Letrado





INGEMMET
 EL PRESENTE FOLIO ES COPIA DEL
 ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DEL
 INSTITUTO NACIONAL DE GEOMÁTICA Y CARTOGRAFÍA
 13 JUN. 2014
 ENMA MARITZA FERNÁNDEZ MENDOZA
 CERTIFICADORA
 R.P.C. Nº 07 - 2013 - INGGEMMET / PCD
 Nº Reg. 8

Google earth
 Alt. op: 14.54 km

PODEROSA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
 OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO CENTRAL

2 21 MAR. 2012

Horas:
 Registros: **2176715**
 La recepción del documento es a cargo de la Unidad

EXPEDIENTE: **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**
 SUMILLA: **Solicitud de uso de la Palabra - Vista de la causa**

27 MAR. 2012

Recibido por **422**
 N° de Ing. Hora:

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINERÍA

COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., con RUC N° 20137025354 con domicilio en Av. Primavera N° 834, Urb. Chacarilla del Estanque, Surco, Lima, Perú, debidamente representada por su Jefe de la Oficina Legal, Sr. Daniel Antonio Palma Lertora, identificado con DNI N° 08801781, según nombramiento y facultades que corren inscritas en los asientos C-00001, C-00006, C000013 y C000016 de la partida registral N° 01204769 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, nos presentamos y decimos:

Que, con escrito de 08 de marzo de 2012, y siendo el estado el de la Vista de la Causa del presente expediente, para el día jueves 22 de marzo de 2012 a horas 11:40 a.m., se solicita el Uso de la Palabra, designándose al suscrito y/o la abogada Rocio Mirtha Fernandez Espinoza para tal efecto.

Por la presente, asimismo solicitamos se comprenda en el Uso de la Palabra al ingeniero Mariano Pacheco Ortiz, identificado con DNI N°06284228, con Registro CIP N°28669, para el Informe Técnico respectivo.

POR TANTO:

A usted señor Presidente del Consejo de Minería, por lo expuesto solicitamos se sirva proveer conforme a lo solicitado.

Lima, 21 de enero del 2012.

COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.
 Dr. DANIEL PALMA LERTORA
 Jefe Oficina Legal

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
 CONSEJO DE MINERIA

FOLIO **086**
 NÚMEROS

Antonio Pacheco Ortiz
 LETRAS

COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.
 Av. Primavera 834, Surco
 Lima 33 - Perú
 T (511) 617 2727
 F (511) 372 8205

INGEMMET

CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE CABA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL

13 JUN. 2014

ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA
 CERTIFICADORA
 N° Reg. 8

INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA 01204769 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA

PROVEIDO N°422-2012-MEM/CM

Lima, 22 de marzo del 2012

Visto, el recurso N°2176715 presentado por Compañía Minera Poderosa S.A., concédase el uso de palabra al Abog. Daniel Palma Lértora y/o Abog. Rocio Mirtha Fernández Espinoza y al Ing- Mariano Pacheco Ortiz. Agréguese a sus antecedentes.



Abog. Luis Panizo Uriarte
Presidente



Abog. Rodolfo Capcha Armas
Secretario Relator Letrado





PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

DECRETO DE PRESIDENCIA N° 427-2012-MEM/CM

EXPEDIENTE : ANGELLA 12

UBICACIÓN : LA LIBERTAD

FECHA : 22 DE MARZO DEL 2012

Pasen los actuados al (la) señor (a) Vocal:

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
PRESIDENTE

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO

INGEMMET
CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL
DOCUMENTO QUE OCEA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
13 JUN. 2014
ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D. N° 017-2013-INGEMMET/PCD
2° Reg. 8

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA
087
FOLIO _____
NUMEROS
Ochoy fisika
LETRAS



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

CONSEJO DE MINISTROS

106

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

QUEDO AL VOTO N° 0171-2012-MEM/CM

EXPEDIENTE : ANGELLA 12

UBICACIÓN : LA LIBERTAD

FECHA : 22 DE MARZO DEL 2012

En la fecha habiéndose llevado a cabo la vista de la causa, quedó al voto. Agréguese a sus antecedentes.



RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO

| | |
|-------------------------------|-----|
| MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS | |
| CONSEJO DE MINISTROS | |
| FOLIO | 088 |
| NUMEROS | |
| <i>Octavo</i> | |
| LETRAS | |

| | |
|---|--|
| INGEMMET | |
| CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE CEBA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL | |
| 13 JUN. 2014 | |
| ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA | |
| CERTIFICADORA | |
| R.P.C.D N° 017-13-INGEMMET/PCD | |
| Reg. 8 | |



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

107

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
 Consejo de Minería
 12 ABR. 2012
 Recibido por:
 N° de Ing.: Hora:

AL CONSEJO DE MINERÍA:

Viene para mi dictamen el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Poderosa S.A. contra la Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM, del 05 de noviembre de 2010, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, que cancela el petitorio minero "ANGELLA 12", código 01-00491-10; por encontrarse ubicado totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo

La resolución venida en revisión se sustenta en el Informe N° 9772-2010-INGEMMET-DCM-UTN, el cual señala que la Unidad Técnica Operativa, advierte que el presente petitorio minero, se encuentra superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo; que por oficio N° 662-2010-SERNANP-DGANP, el Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, remite el informe técnico N° 256-2010-SERNANP-DGANP, el cual emite opinión técnica desfavorable respecto al tramite del petitorio minero "ANGELLA 12" código N° 01-00491-10, en mérito a que la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo es incompatible con el desarrollo de las actividades mineras de exploración y explotación en el área peticionada; por las consideraciones expuestas y contando con el informe desfavorable del SERNANP, se es de la opinión de cancelar el petitorio minero "ANGELLA 12", código 01-00491-10;

Revisados los actuados se tiene que con fecha 01 de febrero de 2010, se solicitó el petitorio minero metálico "ANGELLA 12", código 01-00491-10, por 100 hectáreas; advirtiéndose por Informe N° 1524-2010-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 03 de febrero de 2010, de la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, que el presente petitorio minero se encuentra superpuesto en forma total a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, declarado por Decreto Supremo N° 064-83-AG, publicado el 3 de septiembre de 1983;

Por Resolución de fecha 05 de febrero de 2010, del Director de Concesiones Mineras, corriente a fojas 16, basado en el Informe N° 1874-2010-INGEMMET-DCM-UTN, se ordena oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, a fin que emita el informe técnico favorable o no, sobre el otorgamiento de título de concesión minera del petitorio minero "ANGELLA 12", código 01-00491-10; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 480-2010-INGEMMET-DCM, de fecha 26 de febrero de 2010, dirigido al Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, corriente a fojas 17;

Según consta a fojas 32, el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 662-2010-SERNANP-DGANP, de fecha 18 de junio de 2010, adjuntando el Informe Técnico N° 256-2010-SERNANP-DGANP, corriente a fojas 33 a 36, señalando en el rubro II. Opinión Técnica, entre otros, que con respecto al petitorio minero "ANGELLA 12", código 01-00491-10; desde el punto de vista biológico y según el Plan Maestro del Parque Nacional del Río Abiseo este abarca 01 zona de vida: Bosque Húmedo Montano Tropical (8bh-MT) zona que se caracteriza por ser muy accidentada con terrenos eriazos con flora y fauna típica de la zona, y abarca una zona donde nace un canal de riego que lleva el agua para la agricultura que se realiza en el anexo de Cruz Colorado, siendo en mayor parte huertas frutales, con respecto a las tierras gran parte de los terrenos son utilizados como

INGEMMET
 CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE CUYA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
 13 JUN. 2014
 ENMA MARITZA FELIZANDEZ MENDOZA
 CERTIFICADORA
 R.P.C.D N° 017-2013-INGEMMET/PCD
 N° Reg. 8

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
 CONSEJO DE MINERÍA
 089
 FOLIO
 NUMEROS
 Ocho trece
 LETRAS



“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

campos de pastoreo; por lo que, se emite opinión desfavorable sobre el otorgamiento de título del petitorio minero “ANGELLA 12”, código 01-00491-10;

En este estado se emite la Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM, del 05 de noviembre de 2010, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, que cancela el petitorio minero “ANGELLA 12”, código 01-00491-10; por encontrarse ubicado totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo;

Mediante Decreto Supremo N° 064-83-AG del 11 de agosto de 1983 se crea el Parque Nacional del Río Abiseo ubicado en la provincia de Mariscal Cáceres, del departamento de San Martín; estableciéndose provisionalmente con Resolución Jefatural N° 319-2001-INRENA, de fecha 13 de diciembre del 2001, su Zona de Amortiguamiento y con Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de marzo del 2003, se aprobó el Plan Maestro de dicho Parque Nacional;

Mediante Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA, de fecha 27 de septiembre de 2006, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de octubre del 2006, se dispone la publicación de la memoria descriptiva y mapa que delimita la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo;

La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en sus artículos 21° y 22°, define a los Parques Nacionales como áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas y las considera como áreas naturales protegidas de uso indirecto, es decir, aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural;

El artículo 25° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, indicando que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y que las actividades que allí se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

El artículo 27° de la Ley N° 26834 precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área; y, según el artículo 28° de la misma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE;

El artículo 93°, numeral 4, del Reglamento de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que los Estudios de Impacto Ambiental-EIA, RIAS Y MIA'S

INGEMMET

13 JUN. 2014

ENMA MARICELA FERNANDEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D N° 017-0113-INGEMMET/PCD
N° Reg. 8

CONSEJO DE MINERIA

030

FOLIO _____

NUMEROS

Novena

LETRAS



“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Declaraciones de Impacto Ambiental-DIA de actividades a desarrollarse en Áreas Naturales Protegidas o su Zona de Amortiguamiento, deben contar con la opinión previa favorable del INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, como condición indispensable para su aprobación por la autoridad sectorial competente;

El artículo 115° del mismo Reglamento precisa, en su numeral 115.1, que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de las Áreas Naturales Protegidas se permite sólo cuando lo contemple su Plan Maestro aprobado, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del Área Natural Protegida, su zonificación y categorización, así como aquéllas que se establezcan mediante Resolución Jefatural del INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado -SERNANP;

Por su parte, el numeral 2.3 del Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-AG, señala que los lineamientos generales de política señalan que el uso de los recursos naturales no renovables en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas estará sujeto a normas de protección ambiental y que tomará en cuenta las limitaciones previstas en los objetivos de creación del área, zonificación y planes de manejo específicos, entre otros. Agrega que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables está prohibido en las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto de recursos y en otras áreas naturales y protegidas el uso podrá ser autorizado siempre y cuando se cumplan estrictamente todos los requisitos y exigencias técnicas previas, que garanticen un impacto no significativo en el ambiente, exigencias que deben plantearse como resultado de un cuidadoso Estudio de Impacto Ambiental y se ofrezcan las mayores condiciones de seguridad en el desarrollo de la operación a fin de prevenir impactos ambientales y sociales negativos sobre las Áreas Naturales Protegidas;

Asimismo, los inciso a) y c) del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, vigente para el presente caso, dispone, entre otros puntos, que la autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada y que en caso de tramitarse petitorios mineros ubicados en áreas naturales protegidas o su Zona de Amortiguamiento, el otorgamiento del título de concesión minera respectivo sólo puede darse previo informe técnico favorable del INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP;

Con vigencia a partir del 12 de abril del 2008 se aprueba por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, en cuyo tercer considerando se señala que "... amerita la aprobación de un Reglamento que actualice integralmente las disposiciones legales para articular la debida protección ambiental, el bienestar de las poblaciones asentadas en el área de influencia de las actividades mineras y la promoción de la inversión privada, en un marco de seguridad jurídica y desarrollo sostenible";

El artículo 10° del Decreto Supremo antes citado señala que de acuerdo con el artículo 28° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y el artículo 93°, numeral 4 de su Reglamento, Decreto Supremo N° 038-2001-AG, la aprobación de los estudios ambientales de actividades de exploración minera que vayan a realizarse al interior de un área natural protegida que forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SINANPE) o dentro de su Zona de Amortiguamiento, está sujeta a la previa opinión favorable emitida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP;

INGEMMET
CERTIFICADO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE CUYA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
13 JUN 2014
ENMA MARITZA FERRER LÓPEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D N° 017-2013/INGEMMET/PCD
° Reg. 8

CONSEJO DE MINERÍA
091
FOLIO
NUMEROS
No ven fu no
LETRAS



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

110

“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Protegidas por el Estado (SERNANP), la cual debe ser solicitada por el titular minero, adjuntando la constancia de presentación respectiva, a su solicitud de aprobación del estudio ambiental correspondiente;

A la luz de este último dispositivo se ratifica lo sostenido en las normas referidas a las Áreas Naturales Protegidas en el sentido que en ellas es factible desarrollar actividades mineras de exploración, entre otras, previo informe de INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, y que para el inicio de estas actividades el titular minero debe adjuntar la constancia de haber solicitado la opinión de INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, a su solicitud de aprobación del estudio ambiental correspondiente;

Es básicamente con un estudio ambiental que se puede determinar técnicamente el impacto que una posible actividad minera puede tener en la zona natural protegida, estudio ambiental que se profundiza conforme se avanza en el reconocimiento del yacimiento minero;

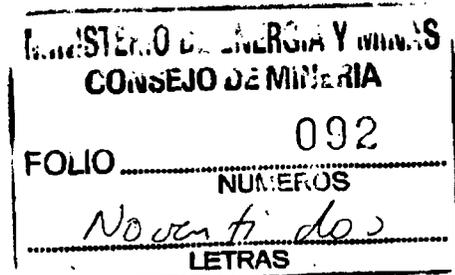
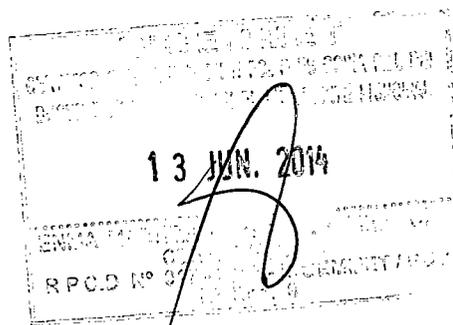
Es de verse de la Informe Técnico N° 256-2010-SERNANP-DGANP, que la opinión del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, ha sido emitida sin el sustento de un Estudio Ambiental de la actividad minera a desarrollar en el área superpuesta al área protegida a que hace referencia el Decreto Supremo N° 020-2008-EM antes citado, Estudio Ambiental que el titular minero debe elaborar si quiere realizar actividad minera;

Este Consejo considera por las razones antes citadas, que es necesario volver a pedir la opinión del Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, sobre la viabilidad de otorgar el título de concesión minera del petitorio minero “ANGELLA 12”, código 01-00491-10, habida cuenta que con la sola petición del derecho minero no se puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área peticionada;

En consecuencia, el Consejo de Minería, en aplicación de los incisos 2) y 3) del artículo 148° y artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar, de oficio, la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM, del 05 de noviembre de 2010, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, que cancela el petitorio minero “ANGELLA 12”, código 01-00491-10; por encontrarse ubicado totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo; debiendo la autoridad minera competente oficial nuevamente al INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, de acuerdo a las consideraciones de la presente resolución; y sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Lima, 12 de abril del 2012

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

111, 1

| | |
|-------------------------------|-----|
| MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS | |
| CONSEJO DE MINERIA | |
| FOLIO | 093 |
| NUMEROS | |
| <i>No con tiene</i> | |
| LETRAS | |

RESOLUCIÓN N°148- 2012-MEM/CM

Lima, 12 de abril de 2012

Vistos, el dictamen del señor Vocal Ingeniero Fernando Gala Soldevilla y el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Poderosa S.A. contra la Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM, del 05 de noviembre de 2010, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, que cancela el petitorio minero "ANGELLA 12", código 01-00491-10; por encontrarse ubicado totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo

CONSIDERANDO:

Que, la resolución venida en revisión se sustenta en el Informe N° 9772-2010-INGEMMET-DCM-UTN, el cual señala que la Unidad Técnica Operativa, advierte que el presente petitorio minero, se encuentra superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo; que por oficio N° 662-2010-SERNANP-DGANP, el Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, remite el informe técnico N° 256-2010-SERNANP-DGANP, el cual emite opinión técnica desfavorable respecto al tramite del petitorio minero "ANGELLA 12" código N° 01-00491-10, en mérito a que la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo es incompatible con el desarrollo de las actividades mineras de exploración y explotación en el área peticionada; por las consideraciones expuestas y contando con el informe desfavorable del SERNANP, se es de la opinión de cancelar el petitorio minero "ANGELLA 12", código 01-00491-10;

Que, revisados los actuados se tiene que con fecha 01 de febrero de 2010, se solicitó el petitorio minero metálico "ANGELLA 12", código 01-00491-10, por 100 hectáreas; advirtiéndose por Informe N° 1524-2010-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 03 de febrero de 2010, de la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, que el presente petitorio minero se encuentra superpuesto en forma total a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, declarado por Decreto Supremo N° 064-83-AG, publicado el 3 de septiembre de 1983;

Que, por Resolución de fecha 05 de febrero de 2010, del Director de Concesiones Mineras, corriente a fojas 16, basado en el Informe N° 1874-2010-INGEMMET-DCM-UTN, se ordena oficiar al Servicio Nacional de áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, a fin que emita el informe técnico favorable o no, sobre el otorgamiento de título de concesión minera del petitorio minero "ANGELLA 12", código 01-00491-10; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 480-2010-INGEMMET-DCM, de fecha 26 de febrero de 2010, dirigido al Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, corriente a fojas 17;

| | |
|---|--|
| INGEMMET | |
| CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL | |
| 13 JUN. 2014 | |
| ENMA BARITZA FERNANDEZ MENDOZA CERTIFICADORA | |
| R.P.C.D. N° 017 - 2013 - INGEMMET / PCD N° Pág. 8 | |



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

112
2

| | |
|-------------------------------|---------|
| MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS | |
| CONSEJO DE MINERIA | |
| 094 | |
| FOLIO | NUMEROS |
| <i>Montuoso</i> | |
| LETRAS | |

RESOLUCION No.148-2012-MEM/CM

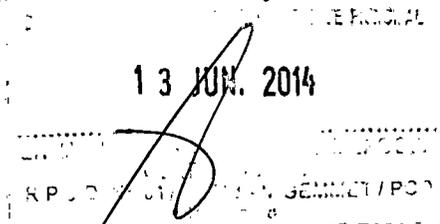
Que, según consta a fojas 32, el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 662-2010-SERNANP-DGANP, de fecha 18 de junio de 2010, adjuntando el Informe Técnico N° 256-2010-SERNANP-DGANP, corriente a fojas 33 a 36, señalando en el rubro II. Opinión Técnica, entre otros, que con respecto al petitorio minero "ANGELLA 12", código 01-00491-10; desde el punto de vista biológico y según el Plan Maestro del Parque Nacional del Río Abiseo este abarca 01 zona de vida: Bosque Húmedo Montano Tropical (8bh-MT) zona que se caracteriza por ser muy accidentada con terrenos eriazos con flora y fauna típica de la zona, y abarca una zona donde nace un canal de riego que lleva el agua para la agricultura que se realiza en el anexo de Cruz Colorado, siendo en mayor parte huertas frutales, con respecto a las tierras gran parte de los terrenos son utilizados como campos de pastoreo; por lo que, se emite opinión desfavorable sobre el otorgamiento de título del petitorio minero "ANGELLA 12", código 01-00491-10;

Que, en este estado se emite la Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM, del 05 de noviembre de 2010, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, que cancela el petitorio minero "ANGELLA 12", código 01-00491-10; por encontrarse ubicado totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 064-83-AG del 11 de agosto de 1983 se crea el Parque Nacional del Río Abiseo ubicado en la provincia de Mariscal Cáceres, del departamento de San Martín; estableciéndose provisionalmente con Resolución Jefatural N° 319-2001-INRENA, de fecha 13 de diciembre del 2001, su Zona de Amortiguamiento y con Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de marzo del 2003, se aprobó el Plan Maestro de dicho Parque Nacional;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA, de fecha 27 de septiembre de 2006, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de octubre del 2006, se dispone la publicación de la memoria descriptiva y mapa que delimita la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo;

Que, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en sus artículos 21° y 22°, define a los Parques Nacionales como áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas y las considera como áreas naturales protegidas de uso indirecto, es decir, aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural;





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

173₃

| | |
|-------------------------------|---------|
| MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS | |
| CONSEJO DE MINERIA | |
| 095 | |
| FOLIO | NUMEROS |
| <i>No continúa</i> | |
| LETRAS | |

RESOLUCION No.148-2012-MEM/CM

Que, el artículo 25° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, indicando que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y que las actividades que allí se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 27° de la Ley N° 26834 precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área; y, según el artículo 28° de la misma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE;

Que, el artículo 93°, numeral 4, del Reglamento de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que los Estudios de Impacto Ambiental-EIA y las Declaraciones de Impacto Ambiental-DIA de actividades a desarrollarse en Áreas Naturales Protegidas o su Zona de Amortiguamiento, deben contar con la opinión previa favorable del INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, como condición indispensable para su aprobación por la autoridad sectorial competente;

Que, el artículo 115° del mismo Reglamento precisa, en su numeral 115.1, que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de las Áreas Naturales Protegidas se permite sólo cuando lo contemple su Plan Maestro aprobado, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del Área Natural Protegida, su zonificación y categorización, así como aquéllas que se establezcan mediante Resolución Jefatural del INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado -SERNANP;

Que, por su parte, el numeral 2.3 del Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-AG, señala que los lineamientos generales de política señalan que el uso de los recursos naturales no renovables en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas estará sujeto a normas de protección ambiental y que tomará en cuenta las limitaciones previstas en los objetivos de creación del área, zonificación y planes de manejo específicos, entre otros. Agrega que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables está prohibido en las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto de recursos y en otras áreas naturales y protegidas el uso podrá ser autorizado siempre y cuando se cumplan estrictamente todos los requisitos y exigencias técnicas previas, que garanticen un impacto no significativo en el ambiente, exigencias

173 JUN. 2014

| | |
|-----------------------------------|--|
| MENDOZA | |
| R.P.C.D. N° 011-2012-IRGEMMET/PCD | |



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

114 4

| | |
|---------|-------------|
| FOLIO | 096 |
| NUMEROS | |
| LETRAS | NOVENTISEIS |

RESOLUCION No.148-2012-MEM/CM

que deben plantearse como resultado de un cuidadoso Estudio de Impacto Ambiental y se ofrezcan las mayores condiciones de seguridad en el desarrollo de la operación a fin de prevenir impactos ambientales y sociales negativos sobre las Áreas Naturales Protegidas;

Que, asimismo, los inciso a) y c) del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, vigente para el presente caso, dispone, entre otros puntos, que la autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada y que en caso de tramitarse petitorios mineros ubicados en áreas naturales protegidas o su Zona de Amortiguamiento, el otorgamiento del título de concesión minera respectivo sólo puede darse previo informe técnico favorable del INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP;

Que, con vigencia a partir del 12 de abril del 2008 se aprueba por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, en cuyo tercer considerando se señala que "... amerita la aprobación de un Reglamento que actualice integralmente las disposiciones legales para articular la debida protección ambiental, el bienestar de las poblaciones asentadas en el área de influencia de las actividades mineras y la promoción de la inversión privada, en un marco de seguridad jurídica y desarrollo sostenible";

Que, el artículo 10° del Decreto Supremo antes citado señala que de acuerdo con el artículo 28° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y el artículo 93°, numeral 4 de su Reglamento, Decreto Supremo N° 038-2001-AG, la aprobación de los estudios ambientales de actividades de exploración minera que vayan a realizarse al interior de un área natural protegida que forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SINANPE) o dentro de su Zona de Amortiguamiento, está sujeta a la previa opinión favorable emitida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), la cual debe ser solicitada por el titular minero, adjuntando la constancia de presentación respectiva, a su solicitud de aprobación del estudio ambiental correspondiente;

Que, a la luz de este último dispositivo se ratifica lo sostenido en las normas referidas a las Áreas Naturales Protegidas en el sentido que en ellas es factible desarrollar actividades mineras de exploración, entre otras, previo informe de INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, y que para el inicio de estas actividades el titular minero debe adjuntar la constancia de haber solicitado la opinión de INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, a su solicitud de aprobación del estudio ambiental correspondiente;

INVESTIGACIÓN Y METEOROLOGÍA

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE CORRE EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL

13 JUN. 2014

ENMA MARITZA FERRAZ JEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D. N° 017-2013-INGEMMET/PCD
N° Reg. 8



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

MS 5

| | |
|-------------------------------|---------|
| MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS | |
| CONSEJO DE MINERIA | |
| 097 | |
| FOLIO | NUMEROS |
| Noventiseiete | |
| LETRAS | |

RESOLUCION No.148-2012-MEM/CM

Que, es básicamente con un estudio ambiental que se puede determinar técnicamente el impacto que una posible actividad minera puede tener en la zona natural protegida, estudio ambiental que se profundiza conforme se avanza en el reconocimiento del yacimiento minero;

Que, es de verse de la Informe Técnico N° 256-2010-SERNANP-DGANP, que la opinión del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, ha sido emitida sin el sustento de un Estudio Ambiental de la actividad minera a desarrollar en el área superpuesta al área protegida a que hace referencia el Decreto Supremo N° 020-2008-EM antes citado, Estudio Ambiental que el titular minero debe elaborar si quiere realizar actividad minera;

Que, este Consejo considera por las razones antes citadas, que es necesario volver a pedir la opinión del Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, sobre la viabilidad de otorgar el título de concesión minera del petitorio minero "ANGELLA 12", código 01-00491-10, habida cuenta que con la sola petición del derecho minero no se puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área petitionada;

Que, en consecuencia, el Consejo de Minería, en aplicación de los incisos 2) y 3) del artículo 148° y artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar, de oficio, la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM, del 05 de noviembre de 2010, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, que cancela el petitorio minero "ANGELLA 12", código 01-00491-10; por encontrarse ubicado totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo; debiendo la autoridad minera competente oficial nuevamente al INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, de acuerdo a las consideraciones de la presente resolución; y sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto;

Estando al dictamen del Vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

1.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM, del 05 de noviembre de 2010, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, que cancela el petitorio minero "ANGELLA 12", código 01-00491-10; por encontrarse ubicado totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo;

13 JUN. 2014

ENMA MARCELA FLORES MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D. N° 017-0013-INGEMMET/PCD
N° Rec. 8



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

MP 6

| | |
|-------------------------------|---------|
| MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS | |
| CONSEJO DE MINERIA | |
| 098 | |
| FOLIO | NUMEROS |
| <i>Noviembre</i> | |
| | LETRAS |

RESOLUCION No.148-2012-MEM/CM

debiendo la autoridad minera competente oficial nuevamente al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, de acuerdo a las consideraciones de la presente resolución;

2.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

[Signature]

ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
PRESIDENTE

[Signature]

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

[Signature]

ABOG. LUIS FELIPE SOLLER RODRIGUEZ
VOCAL

[Signature]

ABOG. ALBERTO BALLADARES RAMÍREZ
VOCAL

[Signature]

ABOG. RODOLFO CARCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO

ANGELLA 12

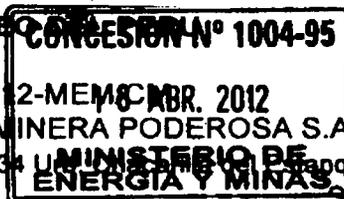
REF: RESOLUCION N° 148-2012-MEM/CMR. 2012

DESTINATARIO: COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.

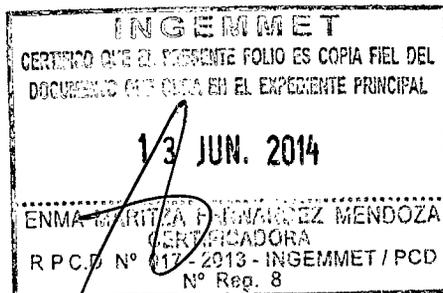
DESTINO Av. Primavera N° 834 LIMA Surco

LUGAR LIMA 33

CORREO CONCESION N° 1004-95



70025439



116



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

FOLIOS: 99
Noventinueve

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

San Borja, 10 de mayo de 2012

OFICIO No.1210-2012-MEM/CM

Señora Ingeniera
SUSANA VILCA ACHATA
Presidente del Consejo Directivo
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted para remitirle el expediente "ANGELLA 12", código 01-00491-10, de folios 98, en el cual el Consejo de Minería ha emitido la Resolución No.148-2012-MEM/CM, de fecha 12 de abril del 2012, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto por este Consejo.

Es propicia la ocasión para reiterar a usted, los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO
Y METALURGICO
U. de Administración Documentaria y Archivo

Letras: Celir
Números: 100

Abog. Luis Panizo Uriarte
PRESIDENTE
CONSEJO DE MINERÍA

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO
Y METALURGICO



DOCUMENTO



01-003173-12-D

INGEMMET
CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL
DOCUMENTO QUE OBEA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
13 JUN. 2014
Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
ENMA MARRIZ
C. J. H. C. S. A.
R.P.C.F. N° 017 - Email: webmaster@minem.gob.pe
N° Reg. 8

434114

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO
METALURGIA - INGENIERIA
DIRECCION DE CONCESSIONES MINERAS
Ciento Uno
701
FOLIOS
NUMEROS



SECTOR ENERGIA Y MINAS

- PETITORIOS MINEROS:**
ANGELLA 12 de código 010049110
CRUZ PATA 2007 de código 010434707
BROMELIA 2 de código 010280309
ANGELLA 10 de código 010049310

Lima, 25 MAY 2012

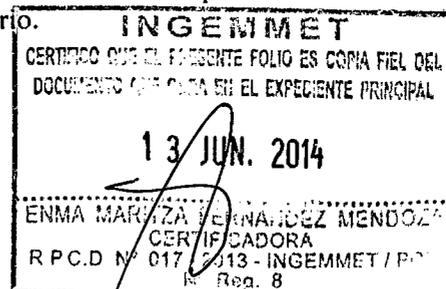
TÉNGASE por devueltos los expedientes **ANGELLA 12** de código 010049110, **CRUZ PATA 2007** de código 010434707, **BROMELIA 2** de código 010280309 y **ANGELLA 10** de código 010049310, por el Consejo de Minería y **REMÍTANSE** los expedientes a la Unidad de Administración Documentaria y Archivo, para los fines correspondientes.



[Signature]
MARIA ANGELICA REMUZGO GAMARRA
 Directora(e) de la Dirección de Concesiones Mineras
 Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

INGEMMET
 CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL
 DOCUMENTO QUE OBRÁ EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
 13 JUN. 2014
 ENMA MARITZA ESPARTEZ MENDOZA
 CERTIFICADORA
 R.P.C.D. N° 017-2013-INGEMMET/PCD
 N° Reg. 3

- b) El área disponible del petitorio a la fecha, es de: 4.7862 has.
- c) El petitorio en evaluación no presenta derechos mineros posteriores.
- d) El petitorio en evaluación se encuentra totalmente sobre la zona de amortiguamiento del PARQUE NACIONAL RIO ABISEO, declarado con DECRETO SUPREMO 064-83-AG, publicado el 03/09/1983.
- Mediante Decreto Supremo N° 064-83-AG del 11 de Agosto de 1983, se estableció el Parque Nacional del Río Abiseo.
 - Mediante Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA de fecha 20/12/2002, **publicada** en el Diario Oficial EL PERUANO el 26/03/2003, **aprueban el Plan Maestro** del Parque Nacional Río Abiseo. En dicha publicación se anexa un mapa base en Coordenadas UTM, WGS-84, Zona 18, en el cual se observa la delimitación del Núcleo y de la Zona de Amortiguamiento.
- Pero, la RJ N° 463-2002-INRENA, referente a la Zona de Amortiguamiento, no contiene en su publicación las coordenadas UTM de georeferenciación y la delimitación en forma descriptiva utilizando en lo posible accidentes geográficos de fácil identificación en el terreno.
- Con fecha 29 de octubre del 2006, se publica en El Diario EL PERUANO la Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA de fecha 27 de setiembre de 2006, en la que se precisa y se ordena publicar la memoria descriptiva que delimita la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA.
 - Por lo que, somos de opinión que la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo **cumple con los requisitos** a que se refiere el artículo 61° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, al encontrarse publicado las coordenadas UTM de georeferenciación y la delimitación en forma **descriptiva** utilizando en lo posible accidentes geográficos de fácil identificación en el terreno.
 - Por lo expuesto, la superposición advertida del petitorio **ANGELLA 12** de Cd: **010049110** a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo en forma **TOTAL**.
- e) Revisado el petitorio en la Carta Nacional de nombre: PATAZ Hoja: 16-H, elaborado por el IGN:
NO SE OBSERVA:
- Area Urbana, ni Expansión Urbana.
- Zona Agrícola.
- f) En foja 13; se adjuntan los planos, en los que se señala las áreas UTM a respetar por el presente petitorio, respecto a los derechos mineros prioritarios con coordenadas UTM definitivas, según lo dispuesto por el Art. 11 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional.
- g) Mediante Oficio N° 1524-2010-SERNANP-DGANP de fecha 18/06/2010 en SERNANP remite Informe Técnico N° 256-2010-SERNANP-DGANP, en donde observamos que coincide la información ingresada en el sistema de Graficación catastral, respecto a que el petitorio se encuentra totalmente dentro de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Abiseo y en donde opinan **desfavorablemente** por la continuidad del trámite de otorgamiento de título del presente petitorio.

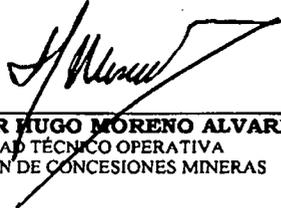


Las coordenadas UTM del presente petitorio se encuentran correctamente identificadas en el Sistema PSAD-1956, siendo estas las siguientes:

| COORDENADAS UTM DEL PETITORIO - PSAD56 | | |
|--|--------------|------------|
| VERTICES | NORTE | ESTE |
| 1 | 9 131 000.00 | 223 000.00 |
| 2 | 9 130 000.00 | 223 000.00 |
| 3 | 9 130 000.00 | 222 000.00 |
| 4 | 9 131 000.00 | 222 000.00 |

Remítase el expediente a la Unidad Técnica Normativa, para su informe respectivo.

Lima, 21 AGO. 2012



Ing. VICTOR HUGO MORENO ALVAREZ
 UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA
 DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS





Ing. JAIME CASTRO BULLON
 DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA
 DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS

NOTA: SE ADJUNTA EL PLANO CATASTRAL

INGEMMET
 CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE CERRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
 13 JUN. 2014
 ENMA MAPITZA FERNANDEZ MENDOZA
 CERTIFICADORA
 R.P.C.D. N° 077-2013-INGEMMET/PCD
 N° Reg. 8

MINISTERIO DE ENERGÍA MINERO Y METALÚRGICO - INGEMMET
 Dirección de Concesiones Mineras
Caruto tres
 LETRAS
 FOLIOS
 NÚMERO 103



INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO
DIRECCION DE CONCESIONES MINERAS
UNIDAD TECNICO OPERATIVA

PLANO CATASTRAL

16-H

Fecha: 18/06/12

PATAZ

222000

223000

224000

225000

226000

227000

228000

217000

218000

219000

220000

221000

222000

223000

224000

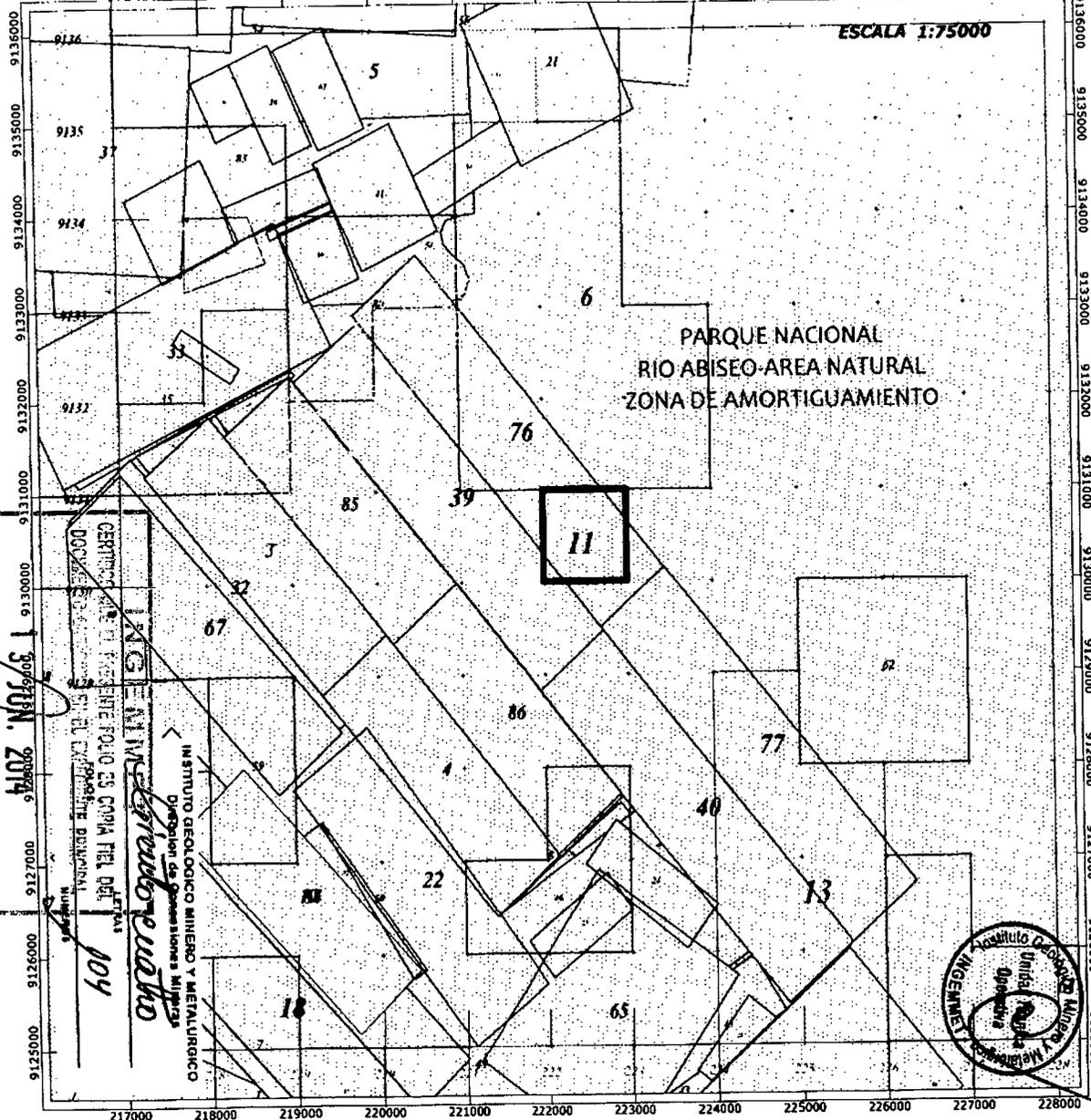
225000

226000

227000

228000

ESCALA 1:75000



CODIGO : 010049110

DERECHO MINERO : ANGELLA 12

NUMERO DE HECTAREAS : 100.0000

DERECHOS ANTERIORES:

39 ISABEL DN 15007169X01 E
76 ROCIO ON 15007170X01 E

DERECHOS POSTERIORES

No presenta derechos posteriores...

CATASTRO NO MINERO:

Zonas urbanas: El DM evaluado no se encuentra superpuesto a un área urbana

Zonas reservadas: , RIO ABISEO-AREA NATURAL

Limites fronterizos (Fuente IGN): Distancia de la línea de frontera 355.437 (Km.)

LISTADO DE DERECHO MINEROS

| # | NOMBRE | CODIGO | PADRON | TE | TP | PUBL | CATA | SUST |
|----|-------------------------|--------------|--------|----|----|------|------|------|
| 39 | ISABEL | 15007169X01 | 000313 | DN | E | P | I | M |
| 76 | ROCIO | 15007170X01 | 000320 | DN | E | P | I | M |
| 11 | ANGELLA 12 | 010049110 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 1 | ACUMULACION PARCOY Nº 1 | 010000605L | - | AC | Q | NP | I | M |
| 2 | ALACOTO CMPSA | 010020909 | - | RD | L | NP | NI | M |
| 3 | ALBERTO | 15007167X01 | 000311 | DN | E | P | I | M |
| 4 | ALBERTO 2003 | 1500311AY01 | 00311A | DN | E | P | I | M |
| 5 | ALOSAURIOS 16 | 010352095 | - | PE | Y | NP | I | M |
| 6 | ALOSAURIOS 39 | 010352295 | - | PE | T | NP | I | M |
| 7 | ALOSAURIOS 83-A | 010352795A | - | PE | T | NP | I | M |
| 8 | ALOSAURIOS 84-A | 010352995A | - | PE | T | NP | I | M |
| 9 | ANGELLA 10 | 010049310 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 10 | ANGELLA 11 | 010049210 | - | RD | P | MP | NI | M |
| 12 | ANGELLA 3 | 010049810 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 13 | ANGELLA 4 | 010049010 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 14 | ANGELLA 6 | 010049710 | - | RD | P | NP | NI | M |
| 15 | ANGELLA 7 | 010049610 | - | RD | P | NP | NI | M |
| 16 | C.M. HORIZONTE Nº 15 | 010167599 | - | PE | T | MP | I | M |
| 17 | CACHACO Nº 15 | 1510485X01 | - | DN | N | P | I | M |
| 18 | CACHACO Nº 18 | 1510466AX01 | - | DN | F | P | I | M |
| 19 | CACHACO Nº 19 | 1510488CX01 | - | DN | F | P | I | M |
| 20 | CARY | 15007267X01 | 000318 | DN | E | P | I | M |
| 21 | DARY | 15007268X01 | 000348 | DN | E | P | I | M |
| 22 | DELIA Nº 3 | 15007371X01 | 000309 | DN | E | P | I | M |
| 23 | DELIA Nº 4 | 15007372X01 | 000314 | DN | E | P | I | M |
| 24 | DELIA Nº 5 | 15007373X01 | 000304 | DN | E | P | I | M |
| 25 | DELIA Nº 6 | 15007374X01 | 000307 | DN | E | P | I | M |
| 26 | DEMASIA DEFENSA | 15010671X01 | - | DN | N | P | I | M |
| 27 | DEMASIA DELIAS | 15010878X01 | - | DN | N | P | I | M |
| 28 | DEMASIA ILUSION | 15010550X01 | - | DN | N | P | I | M |
| 29 | DEMASIA ILUSION 98 | 15010550AX01 | - | DN | N | P | I | M |
| 30 | EDILBERTO | 15007124X01 | - | DN | N | P | I | M |
| 31 | EL CARMEN Nº 3 | 15001876X01 | 000336 | DN | E | P | I | M |
| 32 | EL SOLDADO Nº 3 | 1510972EX01 | - | DN | N | P | I | M |
| 33 | ELMER | 15007103X01 | 000301 | DN | E | P | I | M |
| 34 | ELMER IV | 15009737X01 | - | DN | N | P | I | M |
| 35 | ESCUDO PODEROSA 5 | 010021109 | - | PE | T | NP | I | M |
| 36 | ESTHER | 15007269X01 | 000316 | DN | E | P | I | M |

ENMA IBERITZA FLORES
CERTIFICADORA
R.P.C.D. Nº 017-2013-INGEMMET/POD
Nº Reg. 8

30 JUN. 2014

INGENIERIA
DIRECCION DE CONCESIONES MINERAS
INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO



123



INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO - INGEMMET
DIRECCION DE CONCESIONES MINERAS
Cefero Cuzco
LETINAS *105*
FOLIOS
NUMEROS



SECTOR ENERGIA Y MINAS

PETITORIO: ANGELLA 12
CODIGO: 01-00491-10

INFORME N° 8161 -2012-INGEMMET-DCM-UTN

Señora Directora:

Revisado el expediente del petitorio minero **ANGELLA 12** con código N° 01-00491-10, cumplo con informarle lo siguiente:

Mediante Resolución N° 148-2010-MEM/CM de fecha 12 de abril del 2012, el Consejo de Minería, declaró la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 3716-2010-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 05 de noviembre del 2008, que cancelaba el presente petitorio minero por superponerse totalmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Rio Abiseo.

Cabe precisar, que la citada resolución ordena a la autoridad minera competente que vuelva a solicitar la opinión al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, respecto la viabilidad de otorgar el título de concesión, toda vez que con la sola petición del derecho minero no se puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área petitionada, pues en esta parte del proceso el SERNANP, no cuenta con el correspondiente estudio de Impacto Ambiental, el que recién deberá ser elaborado una vez titulado el derecho minero y antes de iniciar sus operaciones de exploración y explotación.

Mediante informe técnico N° 9789-2012-INGEMMET-DCM-UTO, la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, advierte que el presente petitorio minero se superpone totalmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Rio Abiseo.

Sobre el particular, cabe señalar que:

Mediante Decreto Supremo N° 064-83-AG del 11 de agosto de 1983, se estableció el Parque Nacional del Río Abiseo.

Por Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA de fecha 20 de diciembre de 2002, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de marzo de 2003, se aprueba el Plan Maestro del Parque Nacional Río Abiseo. En dicha publicación se anexa un mapa base en Coordenadas UTM, WGS-84, Zona 18, en el cual se observa la delimitación del núcleo y de la Zona de Amortiguamiento.

El 29 de octubre de 2006 se publica en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA de fecha 27 de setiembre de 2006, en la que se precisa y se ordena publicar la memoria descriptiva que delimita la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 68°, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

CERTIFICO QUE EL PASSENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
13 JUN. 2014
ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R P.C.D N° 017 - 2013 - INGEMMET / PCD
N° Reg. 8

La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala en su artículo 107° que el Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como la historia y cultura del país mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y de otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, regulado de acuerdo a su normatividad específica.

La Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, en su artículo 22°, define a los **Parques Nacionales** como aquellas áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas, precisando que en ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características paisajísticas y culturales que resulten asociadas.

Por su parte, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

El artículo 8° de la Ley N° 26834 señala que el Instituto Nacional de Recursos Naturales, INRENA, del Sector Agrario, creado mediante Ley N° 25902, constituye el ente rector del SINANPE y supervisa la gestión de éstas áreas, siendo una de sus funciones supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento.

Por Decreto Legislativo N° 1013 se aprobó la creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, que en su Tercera Disposición Complementaria Final aprueba la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA con el **Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP**, y mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM se aprobó el reglamento de Organización y Funciones de la indicada entidad.

El artículo 116° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de febrero de 2011¹, regula la emisión de la **compatibilidad** y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional.

El numeral 116.1 del citado artículo señala que la emisión de **compatibilidad** es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional o del área de

¹ Conforme a lo establecido por el artículo 11° inciso 3) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley N° 29158, los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.

INGEMMET

CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL
DOCUMENTO QUE CORRE EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL

13 JUN. 2014

ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D. N° 017-2013-INGEMMET/PCD
N° Reg. 8

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
DIRECCIÓN DE CONCESSIONES MINERAS
Cuentos seis
106
FOLIOS

126

Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

La compatibilidad que verse sobre la Zona de Amortiguamiento de un Área Natural Protegida de administración nacional, será emitida en función al Área Natural Protegida en cuestión.

Asimismo, la emisión de compatibilidad incluirá los lineamientos generales, así como los condicionantes legales y técnicos para operar en el Área Natural Protegida y en su Zona de Amortiguamiento.

Las entidades competentes para suscribir contratos de licencia u otras modalidades contractuales, otorgar autorizaciones, permisos y **concesiones**, solicitarán al SERNANP la emisión de Compatibilidad previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de Administración nacional, y/o sus Zonas de Amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional.

El SERNANP emitirá dicha opinión en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la recepción de la solicitud de la autoridad competente.

Del citado dispositivo legal se deduce que previo al otorgamiento de título de concesión de un petitorio minero superpuesto a un Área Natural Protegida de administración nacional o a su Zona de Amortiguamiento, la autoridad competente, en este caso el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, debe solicitar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, la emisión de compatibilidad respecto al petitorio minero.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 116° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de febrero de 2011, procede solicitar la emisión de compatibilidad al **SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO - SERNANP**, respecto al otorgamiento del título de concesión del petitorio minero **superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo**, considerando lo resuelto por el Consejo de Minería, respecto la viabilidad de otorgar el título de concesión, toda vez que con la sola petición del derecho minero no puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área peticionada, pues en esta parte del proceso SERNANP no cuenta con el correspondiente estudio de Impacto Ambiental, el que recién deberá ser elaborado una vez titulado el derecho minero y antes de iniciar sus operaciones de exploración y explotación.

[Signature]
JULIO IVAN VIZCARRA CASTAÑEDA
Abogado de la Unidad Técnico Normativa
Dirección de Concesiones Mineras

Lima, 06 SEP 2012
[Signature]
CAROLINA PALOMINO CABALLERO
Directora de la Unidad Técnico Normativa
Dirección de Concesiones Mineras

Lima, 06 SEP 2012

De acuerdo con el informe que antecede: **OFÍCIESE al SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO (SERNANP)**, a fin de solicitarle la emisión de compatibilidad respecto al otorgamiento del título de concesión del petitorio minero **ANGELLA 12 con código N° 01-00491-10, superpuesto totalmente a la Zona de**

RECEBIÓ EN LA UNIDAD TÉCNICA Y
CERTIFICÓ QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL
DOCUMENTO ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
13 JUN. 2014
ENMA MANTUA BARRAZA MENDOZA
C. I. 17.174.004
R.P.C.D. N° 017/2013 - INUGEMMET / PCD
N° Ren. 8

Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, considerando lo resuelto por el Consejo de Minería, respecto la viabilidad de otorgar el título de concesión, toda vez que con la sola petición del derecho minero no puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área peticionada, pues en esta parte del proceso SERNANP no cuenta con el correspondiente estudio de Impacto Ambiental, el que recién deberá ser elaborado una vez titulado el derecho minero y antes de iniciar sus operaciones de exploración y explotación. **NOTIFÍQUESE.-**



[Handwritten Signature]
MARIA ANGELICA REMUZCO GAMARRA
Directora(e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

TRASCRIPTO A:
COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.
AV. PRIMAVERA N° 834
URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE
SANTIAGO DE SURCO
LIMA 33

INGEMMET

INFORME N° 8161-2012-INGEMMET-DCM CON RESOLUCIÓN DEL 06.09.2012

010049110 - ANGELLA 12

SRES.
COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.
AV. PRIMAVERA N° 834
URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE
SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA
L-33

SERPOST S.A.
ADMON. LA VICTORIA

10 SET. 2012

CERTIFICADO

INGEMMET N° 354087-2012-INGEMMET



INGEMMET

CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE FIGURA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL

13 JUN. 2014

[Handwritten Signature]

ENMA MARITZA GONZALEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D N° 017-2013-INGEMMET / PCD
N° Reg. 8

128

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO - INGEMMET
DIRECCION DE CONCESIONES MINERAS
Cuenta siete
FOLIOS 107
NUMEROS



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Lima; 06 SEP 2012

OFICIO N° 1668 -2012-INGEMMET-DCM

Señor:
JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO
Calle Diecisiete N° 355
Urbanización El Palomar
San Isidro
Lima 27
Presente.

Asunto: Petitorio Minero superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de solicitarle, se sirva expedir la emisión de compatibilidad, respecto al otorgamiento del título de concesión del petitorio minero **ANGELLA 12** con código N° 01-00491-10, **superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo**, considerando lo resuelto por el Consejo de Minería, respecto a la viabilidad de otorgar el título de concesión, toda vez que con la sola petición del derecho minero no puede determinarse fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área peticionada, pues en esta parte del proceso SERNANP no cuenta con el correspondiente estudio de Impacto Ambiental, el que recién deberá ser elaborado una vez titulado el derecho minero y antes de iniciar sus operaciones de exploración y explotación

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

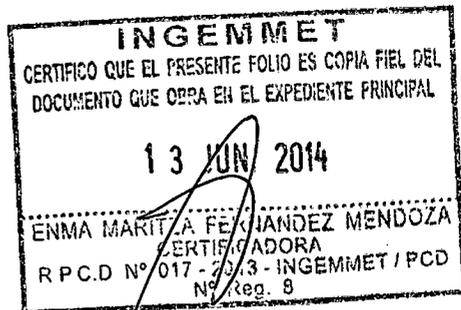


Atentamente,

ARIA ANGELICA REMUJZGO GAMARRA
Directora(e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

- ❖ Con copia de:
 - Resolución s/n e Informe legal que la sustenta
 - Informe N° 9789-2012-INGEMMET-DCM-UTO
 - Resolución N° 148-2012-MEM/CM

MR/jvc



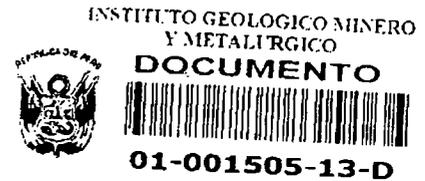
131

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Lima, 04 MAR. 2013

OFICIO N° 228 -2013-SERNANP-DGANP

Abogada
MARIA ANGELICA REMUZGO GAMARRA
 Directora de Concesiones Mineras
 Instituto Geológico Minero y Metalúrgico
 Av. Las Artes Sur 220
 San Borja.-



Asunto: Opinión técnica de petitorios mineros superpuestos a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo.

Referencia: Oficio N° 1667-2012-INGEMMET-DCM
 Oficio N° 1668-2012-INGEMMET-DCM

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, para hacerle llegar la Opinión Técnica N°076-2013-SERNANP-DGANP, correspondiente a la solicitud de compatibilidad para el otorgamiento del título de concesión minera respecto a los petitorios mineros ANGELLA 10 con código N°010049310 y ANGELLA 12 con código N°010049110, con una extensión total solicitada de 700 hectáreas, ubicados en el departamento de La Libertad.

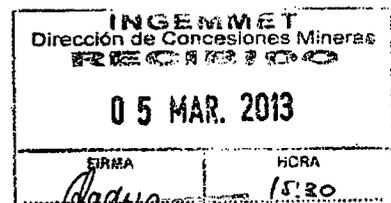
Al respecto, luego de la evaluación de los petitorios mineros solicitados, los cuales se encuentran superpuesto con la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo, se ha determinado que los petitorios mineros ANGELLA 10 con código N°010049310 y ANGELLA 12 con código N°010049110 son **compatibles** con el Área Natural Protegida en cuestión, de conformidad con el numeral 116.1 del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N°038-2011-AG y modificado por el Decreto Supremo N°003-2011-MINAM.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración.

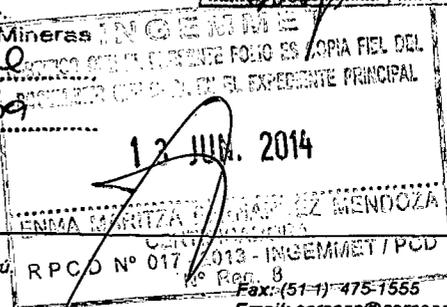
Atentamente,



[Signature]
Ing. Cécilia Cabello Mejía
 Directora de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas
 SERNANP



INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO
 METALURGICO - INGENMET
 Dirección de Concesiones Mineras
 Calle 109
 LETRAS
 FOLIOS.....
 NUMEROS



132

SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

OPINION TECNICA N° 076-2013-SERNANP-DGANP

PETITORIOS MINEROS SUPERPUESTOS A LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL
PARQUE NACIONAL DEL RIO ABISEO

Oficio N° 1667 y 1668-2012-INGEMMET-DCM

I. GENERALIDADES

Los petitorios mineros ANGELLA 10 con código N°010049310 y ANGELLA 12 con código N°010049110, son de naturaleza metálica, abarcan un área de 600 y 100 ha respectivamente, se localizan en el distrito de Parcoy y Plas, en la provincia de Patatez en el departamento de la Libertad, mantiene una superposición con la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo.

II. OPINION TECNICA

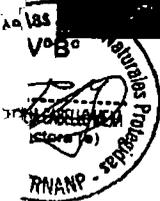
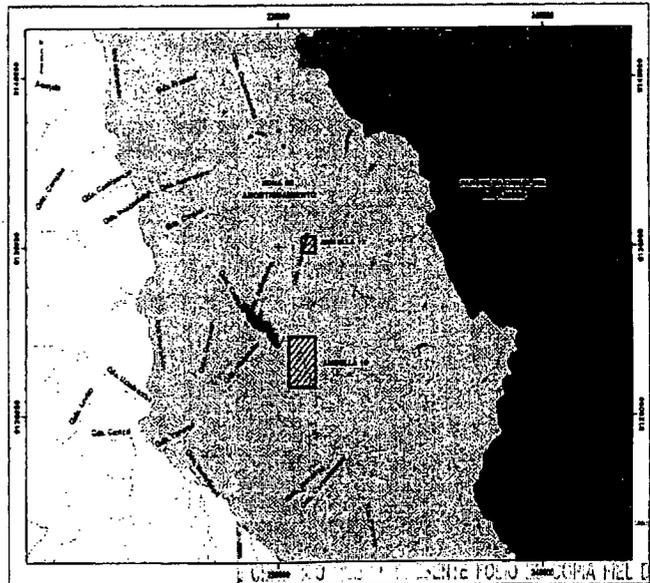
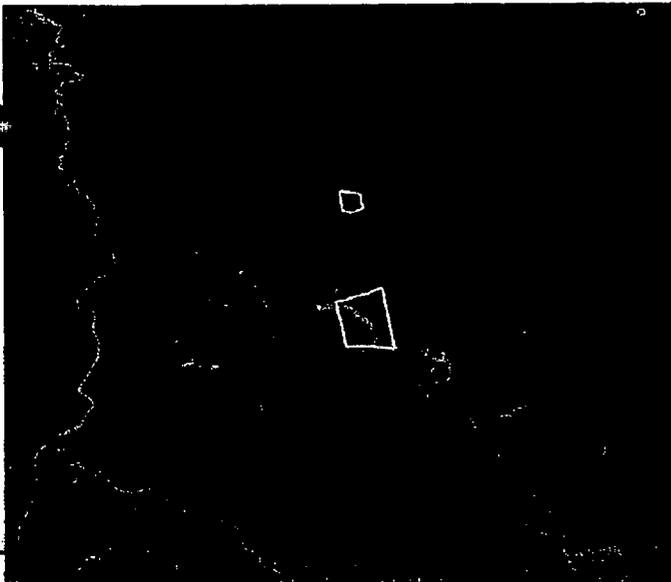
Mediante Informe Técnico N° 019, 020 -2013-SERNANP-PNRA, la jefatura del Parque Nacional del Río Abiseo, emite informe de actividades de inspección en atención a la solicitud de opinión técnica sobre los petitorios mineros en mención y en base a una serie de evidencias recogidas, presenta análisis, conclusiones y recomendaciones a considerar.

2.1. UBICACIÓN DE LOS PETITORIOS MINEROS

Los petitorios mineros ANGELLA 10 con código N°010049310 y ANGELLA 12 con código N°010049110, se superponen a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo según se detalla en los párrafos siguientes. La descripción de estos petitorios mineros se muestran a continuación según el detalle de los gráficos y cuadros siguientes:

Gráfico N° 1

Gráfico N° 2



INSTITUTO NACIONAL DE METALURGIA Y MINERÍA
Dirección de Concesiones Mineras

DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPECIENTE PRINCIPAL

13 JUN 2014

Gonzalo Diez

OPINIÓN TÉCNICA N°076-2013-SERNANP-DGANP

FOLIOS 110

NUMEROS

CARTERA DORA
Pag. 11 de 3
N° Reg. 8

INGEMMET / PCO

CUADRO N° 1

| CODIGO | PETITORIO MINERO | AREA SOLICITADA HA | UBICACIÓN | | |
|------------|------------------|--------------------|--------------|-----------|--------------|
| | | | DISTRITO | PROVINCIA | DEPARTAMENTO |
| 010049310 | ANGELLA 10 | 600.0000 | PARCOY/ PIAS | PATAZ | LA LIBERTAD |
| 010049110 | ANGELLA 12 | 100.0000 | PIAS | PATAZ | LA LIBERTAD |
| AREA TOTAL | | 700.0000 | | | |

2.2. EVALUACION DEL PETITORIO

Los petitorios mineros ANGELLA 10 con código N°010049310 y ANGELLA 12 con código N°010049110, mantiene una superposición según el detalle del Cuadro N° 2.

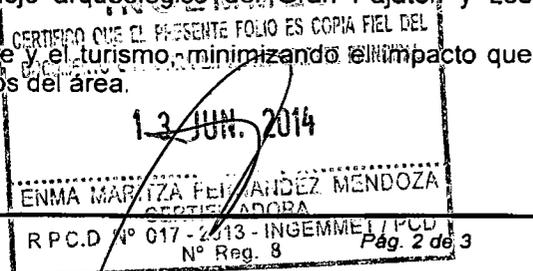
CUADRO N° 2

| CODIGO | PETITORIO MINERO | AREA SOLICITADA (Ha) | AREA SUPERPUESTA A ZA (Ha) | DISTANCIA AL PNRA (Km) |
|-----------------------|------------------|----------------------|----------------------------|------------------------|
| 010049310 | ANGELLA 10 | 600.0000 | 600.0000 | 12 km |
| 010049110 | ANGELLA 12 | 100.0000 | 100.0000 | 6 km |
| AREA TOTAL SOLICITADA | | 700.0000 | | |

LINEAMIENTOS GENERALES

La compatibilidad de los petitorios mineros ANGELLA 10 con código N°010049310 y ANGELLA 12 con código N°010049110 es evaluado con respecto al Parque Nacional del Río Abiseo y será emitida en función a:

- 45 *[Handwritten signature]*
- [Handwritten signature]*
- [Handwritten signature]*
- En función a la **Categoría** del Área Natural Protegida, esta es un Parque Nacional por lo tanto es un área de Uso Indirecto.
 - En función a sus **Objetivos de Conservación** del Parque Nacional del Río Abiseo, los cuales son:
 - Proteger una muestra representativa de los bosques nublados de la ceja de selva y selva alta, que incluya zonas de endemismo del refugio del pleistoceno del Huallaga.
 - Preservar las especies de flora y fauna y asociaciones en su estado natural, particularmente aquellas que se encuentran en situación vulnerable o en vías de extinción. De manera específica, se considera al mono choro de cola amarilla *Lagothrix flavicauda*, oso de anteojos *Tremarctus ornatus*, taruca *Hippocamelus antisensis*, jaguar u otorongo *Pantera onca*, el maquisapa de montaña *Ateles belzebuth*, entre otras especies amenazadas.
 - Mantener el equilibrio ecológico de los bosques nublados, con la finalidad de asegurar la estabilidad edafológica e hidrológica de las cuencas hidrográficas de los ríos Abiseo, Túmac y Montecristo.
 - Fomentar y apoyar la investigación de los recursos naturales y culturales.
 - Conservar los recursos culturales, las bellezas escénicas y paisajísticas del Parque, en particular el complejo arqueológico de la Gran Pajatén y Los Pinchudos.
 - Apoyar la recreación al aire libre y el turismo, minimizando el impacto que pudiera causar sobre los recursos del área.



- Promover el desarrollo rural integrado de las poblaciones adyacentes, basado en el uso sostenible de los recursos naturales y culturales de la zona.

La ubicación de los petitorios mineros ANGELLA 10 con código N°010049310 y ANGELLA 12 con código N°010049110, no afectarán el objetivo de creación del Área Natural Protegida, debido a que no existe ningún afluente hídrico en dirección a la misma, asimismo no afecta el componente biológico y ecosistémico debido a que es una zona en donde ya existe presencia de la actividad minera.

- c) **En función a la zonificación** del Parque Nacional del Río Abiseo, el petitorio minero en evaluación se encuentran en la Zona de Amortiguamiento de la mencionada ANP, por lo que no corresponde una evaluación en relación a su zonificación.
- d) **En función al Plan Maestro (2003-2007)**, teniendo en cuenta que el Plan Maestro del Parque Nacional del Río Abiseo no establece la zonificación para la Zona de Amortiguamiento, a su vez no limita la actividad.

III. CONCLUSIONES

De la evaluación realizada en los puntos que preceden se concluye lo siguiente:

- 3.1. Por lo antes evaluado y en el marco de la normatividad vigente, el SERNANP emite la **compatibilidad** a los petitorios mineros ANGELLA 10 con código N°010049310 y ANGELLA 12 con código N°010049110, en el espacio superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo respecto al otorgamiento del título de concesión minera específicamente en el área superpuesta equivalente a 700 hectáreas.
- 3.2. Es importante tener en cuenta que lo antes opinado es estrictamente en el marco de las competencias del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP y no constituye un pronunciamiento sobre derechos que terceros pudiesen reclamar sobre los petitorios solicitados o de los efectos de la actividad fuera de áreas naturales protegidas.
- 3.3. La Autoridad Competente deberá solicitar al SERNANP, la opinión técnica a los Términos de Referencia del Instrumento de Gestión Ambiental - IGA y posteriormente una opinión técnica previa favorable al IGA en el marco del Decreto Supremo N°003-2011-MINAM.
- 3.4. El Titular no podrá iniciar sus actividades en tanto no haya obtenido la Certificación Ambiental por parte de la Autoridad Competente.

Lima, 04 de marzo del 2013


Ing. Héctor Hugo Rabanal Reyes
Especialista del SERNANP


Ing. Marco Antonio Stornaiuolo García
Especialista del SERNANP


Ing. René Emanuel Bravo Cruz
Especialista del SERNANP

| | |
|--|--|
| INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS MINEROS METALURGIA - INCOGEM Dirección de Concesiones Mineras | |
| CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE CEBA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL | |
| 13 JUN. 2014 | |
| FOLIOS <u>III</u> NUMEROS | |
| ENMA MARTHA FERNANDEZ MENDOZA SERNANP-DGANP CERTIFICADORA R.P.C.D. N° 117-2011-INGEMMET/PCD N° REG. 8 | |

SERNANP SGD N° 14242, 14244- 2012

OPINIÓN TÉCNICA N°076-2013-SERNANP

Pág. 3 de 3



INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO - INGEMMET
 Dirección de Concesiones Mineras
 Folios.....
 LETRAS.....
 NUMEROS.....

135



SECTOR ENERGIA Y MINAS

PETITORIOS MINEROS:

ANGELLA 10 de código 01-00493-10
 ANGELLA 12 de código 01-00491-10

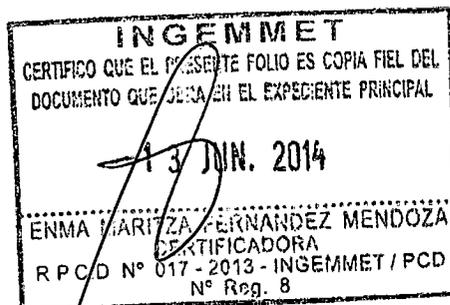
Lima, 21 MAR. 2013

VISTO, el Oficio N° 228-2013-SERNANP-DGANP, remitido por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado;

REMÍTANSE los presentes expedientes a la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones, para la emisión de los informes técnicos teniendo en cuenta el citado documento.



M
MARIA ANGELICA REMUZGO GAMARRA
 Directora(e) de la Dirección de Concesiones Mineras
 Instituto Geológico Minero y Metalúrgico



CODIGO : 010049110
PETITORIO : ANGELLA 12

INFORME N° 3151 -2013-INGEMMET-DCM-UTO

Sr. JEFE:

ASUNTO : Actualización de Informe
REFERENCIA: Provedo de la Unidad técnico Normativa
de fecha 21/03/2013

Se ha revisado el aspecto técnico del presente petitorio, informándose lo siguiente:

DATOS DEL PETITORIO:

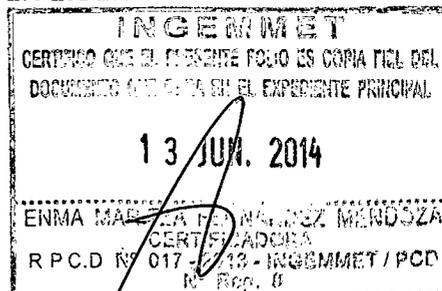
FECHA DE FORMULACION : 01/02/2010 HORA : 08:15
CLASIFICACION : Metálica OF. FORMULACION : LIMA
EXTENSION (Has) : 100.0000 N° DE CUADRICULAS : 1
NOMBRE(s) DE LA(s) CARTA(s) NACIONAL(es) : PATAZ
NUMERO DE LA(s) HOJA(s) : 16-H
ZONA : 18 ESCALA : 1/100,000
DEMARCAACION :
DISTRITO(s) : PIAS
PROVINCIA(s) : PATAZ
DEPARTAMENTO(s) : LA LIBERTAD

SITUACION DEL PETITORIO
CUADRICULAS CON DERECHOS MINEROS PRIORITARIOS
SUPERPOSICION PARCIAL

OBSERVACIONES:

- a) El petitorio en evaluación, se encuentra a la fecha superpuesto parcialmente a los siguientes derechos mineros prioritarios:

Código : 15007169X01 Partida : 007169 Padrón : 000313 Hectáreas : 447.7004
Nombre : ISABEL
Situación : Vigente Coord. UTM : Definitivas
Distrito/Provincia/Departamento : PIAS // PATAZ // LA LIBERTAD



Código : 15007170X01 Partida : 007170 Padrón : 000320 Hectáreas : 449.9981
 Nombre : ROCIO
 Situación : Vigente Coord. UTM : Definitivas
 Distrito/Provincia/Departamento : PIAS // PATAZ // LA LIBERTAD

- b) El área disponible del petitorio a la fecha, es de: 4.7862 has.
 c) El petitorio en evaluación no presenta derechos mineros posteriores.
 d) El petitorio en evaluación se encuentra superpuesto totalmente a :

PARQUE NACIONAL RIO ABISEO, declarado con DECRETO SUPREMO 064-83-AG, publicado el 03/09/1983, AMORTIGUAMIENTO

- Mediante Decreto Supremo N° 064-83-AG del 11 de Agosto de 1983, se estableció el Parque Nacional del Río Abiseo.
- Mediante Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA de fecha 20/12/2002, **publicada** en el Diario Oficial EL PERUANO el 26/03/2003, **aprueban el Plan Maestro** del Parque Nacional Río Abiseo. En dicha publicación se anexa un mapa base en Coordenadas UTM, WGS-84, Zona 18, en el cual se observa la delimitación del Núcleo y de la Zona de Amortiguamiento.

Pero, la RJ N° 463-2002-INRENA, referente a la Zona de Amortiguamiento, no contiene en su publicación las coordenadas UTM de georeferenciación y la delimitación en forma descriptiva utilizando en lo posible accidentes geográficos de fácil identificación en el terreno.

- Con fecha 29 de octubre del 2006, se publica en El Diario EL PERUANO la Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA de fecha 27 de setiembre de 2006, en la que se precisa y se ordena publicar la memoria descriptiva que delimita la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA.
 - Por lo que, somos de opinión que la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo **cumple con los requisitos** a que se refiere el artículo 61° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, al encontrarse publicado las coordenadas UTM de georeferenciación y la delimitación en forma **descriptiva** utilizando en lo posible accidentes geográficos de fácil identificación en el terreno.
 - Por lo expuesto, la superposición advertida del petitorio **ANGELLA 12** de Cd: **010049110** a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo en forma **TOTAL**.
- e) Por Oficio N° 228-2013-SERNANP-DGANP de fecha 04/03/2013, el SERNANP remite el Informe Técnico N° 076-2013-SERNANP-DGANP, donde el SERNANP emite opinión técnica de COMPATIBILIDAD respecto a la solicitud de otorgamiento de título de concesión minera, respecto al area superpuesta a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo.
- f) El plano adjunto al Oficio N° 228-2013-SERNANP-DGANP de fecha 04/03/2013, coincide con la información del sistema de graficación catastral minero.



- g) Revisado el petitorio en la Carta Nacional de nombre: PATAZ Hoja: 16-H, elaborado por el IGN:

NO SE OBSERVA:

- Area Urbana, ni Expansión Urbana.
- Zona Agrícola.

- h) En el presente informe se adjuntan los planos, en los que se señala las áreas UTM a respetar por el presente petitorio, respecto a los derechos mineros prioritarios con coordenadas UTM definitivas, según lo dispuesto por el Art. 11 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional.

Las coordenadas UTM del presente petitorio se encuentran correctamente identificadas en el Sistema PSAD-1956, siendo estas las siguientes:

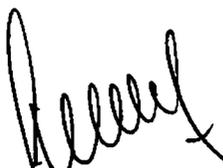
| COORDENADAS UTM DEL PETITORIO – PSAD56 | | |
|--|--------------|------------|
| VERTICES | NORTE | ESTE |
| 1 | 9 131 000.00 | 223 000.00 |
| 2 | 9 130 000.00 | 223 000.00 |
| 3 | 9 130 000.00 | 222 000.00 |
| 4 | 9 131 000.00 | 222 000.00 |

Remítase el expediente a la Unidad Técnica Normativa, para su informe respectivo.

Lima, - 5 ABR. 2013


 Ing. EDGAR CAMARENA BARZOLA
 UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA
 DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS




 Ing. JAIME CASTRO BULLON
 DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA
 DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS

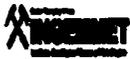
NOTA: SE ADJUNTA EL PLANO CATASTRAL

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO - INGEMMET
 Dirección de Concesiones Mineras

FOLIOS... CERTIFICADO QUE EL PRESENTE ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE PRINCIPAL

13 JUN. 2014

ENMA MARICZA FERNANDEZ MENDOZA
 CERTIFICADORA
 R.P.C.D N° 017-27/13 - INGEMMET / PCD
 N° Reg. 8



INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
DIRECCION DE CONCESIONES MINERAS
UNIDAD TECNICA OPERATIVA

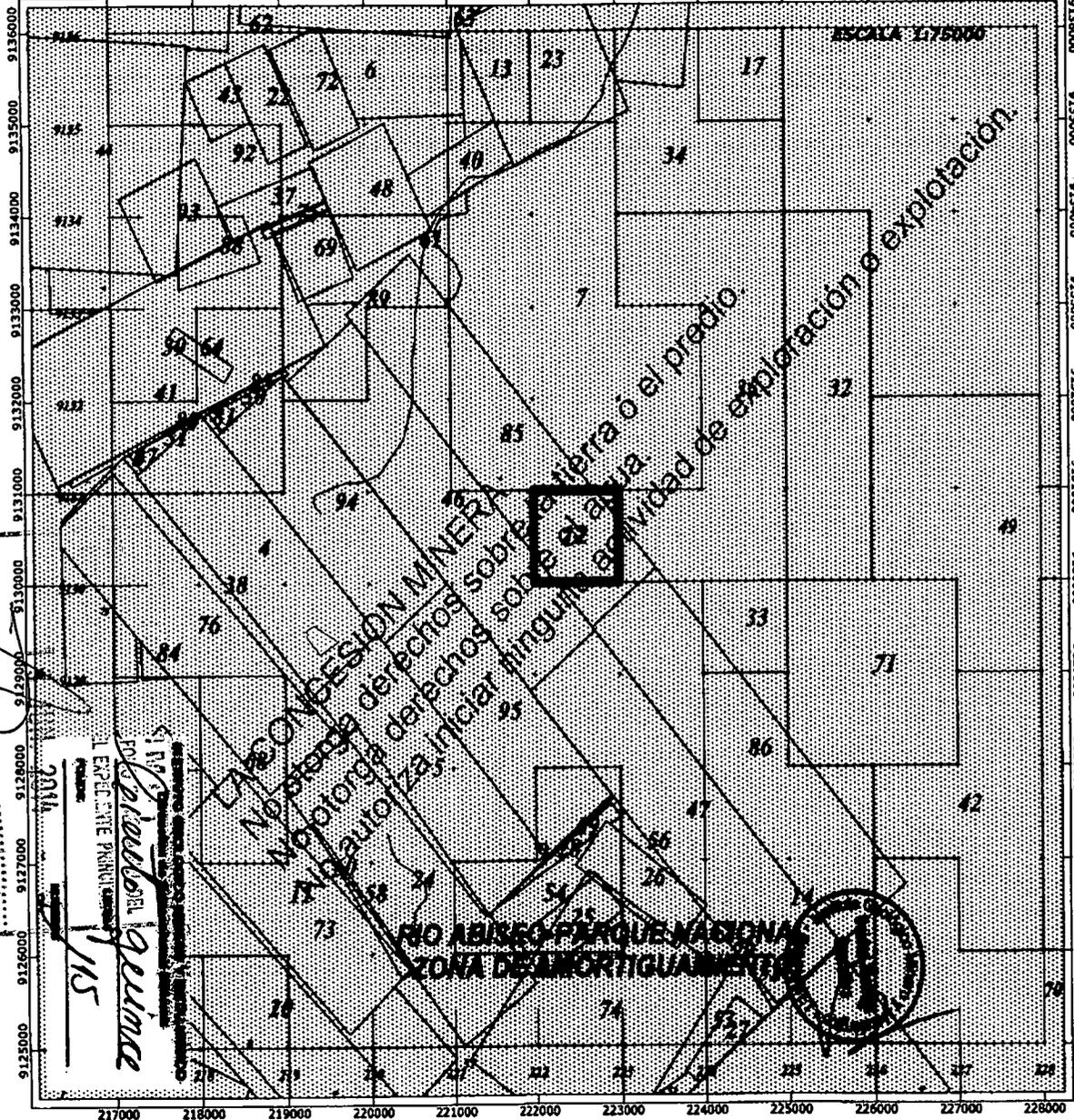
PLANO CATASTRAL

16-H

Fecha: 02/04/13

PATAZ

217000 218000 219000 220000 221000 222000 223000 224000 225000 226000 227000 228000



CODIGO : 010049110
DERECHO MINERO : ANGELLA 12
NUMERO DE HECTAREAS : 100.0000



DERECHOS ANTERIORES:

46 ISABEL DN 15007169X01 E
85 ROCIO DN 15007170X01 E

DERECHOS POSTERIORES

No presenta derechos posteriores...

CATASTRO NO MINERO:

Zonas urbanas: El DM evaluado no se encuentra superpuesto a un área urbana
Zonas reservadas: , RIO ABISEO-AREA NATURAL

Límites fronterizos (Fuente IGN): Distancia de la línea de frontera 355.437 (Km.)

LISTADO DE DERECHO MINEROS

| # | NOMBRE | CODIGO | PADRON | TE | TP | PUBL | CATA | SUST |
|----|-------------------------|-------------|--------|----|----|------|------|------|
| 46 | ISABEL | 15007169X01 | 000313 | DN | E | P | I | M |
| 85 | ROCIO | 15007170X01 | 000320 | DN | E | P | I | M |
| 12 | ANGELLA 12 | 010049110 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 1 | ACUMULACION PARCOY Nº 1 | 010000665L | - | AC | Q | NP | NI | M |
| 2 | ALACOTTO 2012 | 010295312 | - | RD | P | NP | NI | M |
| 3 | ALACOTTO CMPSA | 010020909 | - | RD | F | NP | NI | M |
| 4 | ALBERTO | 15007167X01 | 000311 | DN | E | P | I | M |
| 5 | ALBERTO 2003 | 1500311AY01 | 00311A | DN | E | P | I | M |
| 6 | ALOSAURIOS 16 | 010352095 | - | PE | Y | NP | NI | M |
| 7 | ALOSAURIOS 39 | 010352295 | - | PE | T | NP | NI | M |
| 8 | ALOSAURIOS 83-A | 010352795A | - | PE | T | NP | NI | M |
| 9 | ALOSAURIOS 84-A | 010352995A | - | PE | T | NP | NI | M |
| 10 | ANGELLA 10 | 010049310 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 11 | ANGELLA 11 | 010049210 | - | RD | P | NP | NI | M |
| 13 | ANGELLA 3 | 010049810 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 14 | ANGELLA 4 | 010049010 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 15 | ANGELLA 6 | 010049710 | - | RD | P | NP | NI | M |
| 16 | ANGELLA 7 | 010049610 | - | RD | P | NP | NI | M |
| 17 | AURIFERA SAN LEON | 030066512 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 18 | C.M. HORIZONTE Nº 15 | 010167599 | - | PE | T | NP | I | M |
| 19 | CACHACO Nº 15 | 1510485C001 | - | DN | M | P | I | M |
| 20 | CACHACO Nº 18 | 1510466A001 | - | DN | F | P | I | M |
| 21 | CACHACO Nº 19 | 1510488C001 | - | DN | F | P | I | M |
| 22 | CARY | 15007267X01 | 000318 | DN | E | P | I | M |
| 23 | DAMY | 15007268X01 | 000348 | DN | E | P | I | M |
| 24 | DELIA Nº 3 | 15007371X01 | 000309 | DN | E | P | I | M |
| 25 | DELIA Nº 4 | 15007372X01 | 000314 | DN | E | P | I | M |
| 26 | DELIA Nº 5 | 15007373X01 | 000304 | DN | E | P | I | M |
| 27 | DELIA Nº 6 | 15007374X01 | 000307 | DN | E | P | I | M |
| 28 | DEMASIA DEFENSA | 15010671X01 | - | DN | M | P | I | M |
| 29 | DEMASIA DELIAS | 15010878X01 | - | DN | M | P | I | M |
| 30 | DEMASIA ILUSION | 15010550X01 | - | DN | M | P | I | M |
| 31 | DEMASIA ILUSION 98 | 1510550AX01 | - | DN | M | P | I | M |
| 32 | DORADO REAL 2 | 030060712 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 33 | DORADO REAL 3 | 010386512 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 34 | DORADO REAL 4 | 010386412 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 35 | DORADO REAL | 630011712 | - | PE | P | NP | NI | M |
| 36 | EDILBERTO | 15007124X01 | - | DN | M | P | I | M |

ENMA IAPAT/ A T...
R.P.C.D. Nº 017/2013 - INIGEMMET / PCD
Nº Reg. 8

2014
115
115

CLASIFICA DE SALUBRIDAD: La información sobre Areas Investigadas a la Actividad Minera (Areas Naturales, Zonas Urbanas y de Desarrollo Urbano, Zonas Arqueológicas, Proyectos Geotécnicos, Reservas Típicas y otras) que grafican en el plano catastral, tienen CARÁCTER REFERENCIAL, toda vez que su actualización corresponde a otros institutos. Su actualización se efectúa de acuerdo a la información que dichos institutos envían al INIGEMMET.

PLANO DEL AREA A RESPETAR

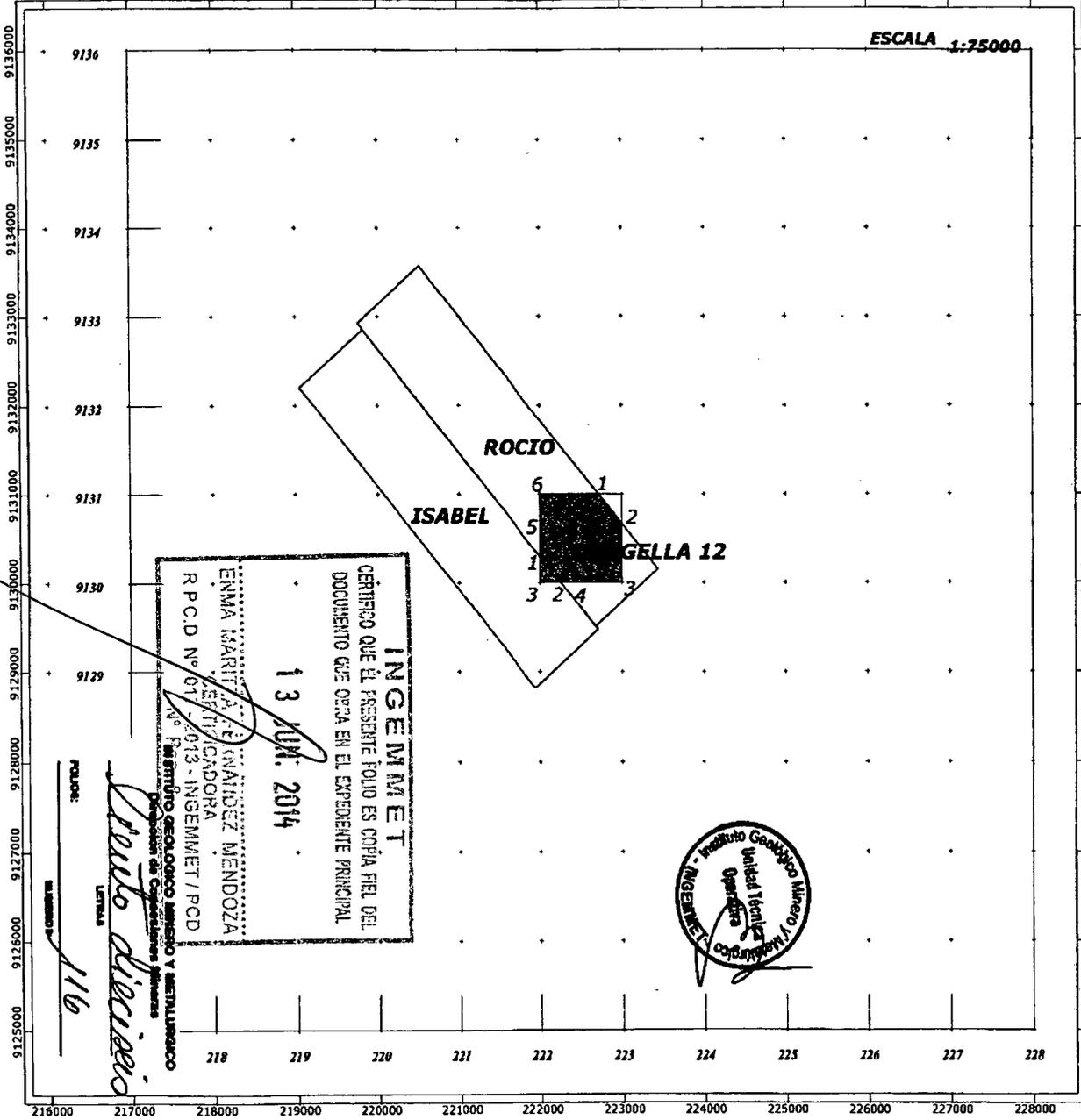
COORDENADAS UTM DEL AREA SUPERPUESTA A LOS DERECHOS QUE CUENTAN CON COORDENADAS UTM DEFINITIVAS EN APLICACION DEL ART. 11 DE LA LEY DE CATASTRO MINERO (26615)

16-H

Fecha: 02/04/13

216000 217000 218000 219000 220000 221000 222000 223000 224000 225000 226000 227000 228000

DERECHO MINERO : ANGELLA 12
 CODIGO : 010049110
 HECTAREAS (Inicial): 100.0000 Ha.



ESCALA 1:75000

Codigo : 15007169X01 (area1)
 Nombre : ISABEL
 COORDENADAS UTM DEL AREA SUPERPUESTA

| VERT. | NORTE | ESTE |
|-------|------------|-----------|
| 1 | 9130296.02 | 222000.00 |
| 2 | 9130000.00 | 222253.35 |
| 3 | 9130000.00 | 222000.00 |

Area UTM: 3.7498 Ha.

Codigo : 15007170X01 (area1)
 Nombre : ROCIO
 COORDENADAS UTM DEL AREA SUPERPUESTA

| VERT. | NORTE | ESTE |
|-------|------------|-----------|
| 1 | 9131000.00 | 222714.14 |
| 2 | 9130665.99 | 223000.00 |
| 3 | 9130000.00 | 223000.00 |
| 4 | 9130000.00 | 222253.76 |
| 5 | 9130296.50 | 222000.00 |
| 6 | 9131000.00 | 222000.00 |

Area UTM: 91.4640 Ha.

AREA UTM DISPONIBLE
 Area UTM: 4.7862 Ha.

INGENMET
 CERTIFICADO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE OCEJA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL.
 13 JUN. 2014
 ENMA MARITANA GONIALEZ MENDOZA
 REGISTRADORA
 R.P.C.D. N° 0713 - INGENMET / PCD
 19° Registro Geologico Minero y Metalurgico



FOLIO: 116
 LITINA
 116

140



SECTOR ENERGIA Y MINAS

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO INGEMMET
Dirección de Concesiones Mineras
Cristóbal Weissert
1977
FOLIOS.....
NUMEROS.....



141

PETITORIO : **ANGELLA 12**
CODIGO : **01-00491-10**

INFORME N° 4078 -2013-INGEMMET-DCM-UTN

Señora:

Revisado el expediente del petitorio minero **ANGELLA 12** con código N° **01-00491-10**, formulado por **COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.**, el día 01 de febrero del 2010, se advierte que:

SUPERPOSICIÓN PARCIAL A LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL PARQUE NACIONAL RIO ABISEO:

Por Oficio N° 228-2013-SERNANP-DGANP, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, remite el informe técnico N° 076-2013-SERNANP-DGANP, en donde emite la COMPATIBILIDAD al petitorio minero **ANGELLA 12** con código N° **01-00491-10**, en el espacio superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Río Abiseo.

Por Informe N° 3142-2013-INGEMMET-DCM-UTO, la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras determina que la información remitida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, coincide con la información del sistema de graficación catastral minero.

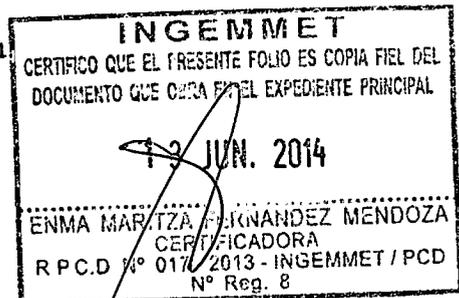
En ese sentido, estando a la opinión de compatibilidad del SERNANP, es procedente continuar con el trámite del petitorio minero **ANGELLA 12** con código N° **01-00491-10**.

Consulta previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

El derecho a la Consulta Previa a los **Pueblos Indígenas u Originarios** se encuentra regulado por la Ley N° 29785¹, y reglamentado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC². Tratándose de "recursos naturales", el artículo 6° del Reglamento establece que **es obligación del Estado Peruano consultar al o los pueblos indígenas** que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos, antes de aprobar la **medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación** de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican.

Es pertinente indicar que la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales.

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 07 de setiembre de 2011.
² Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 03 de abril de 2012.



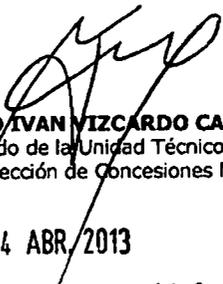
EXPEDICION DE CARTELES:

El presente petitorio minero reúne los requisitos exigidos por el artículo 17° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, por lo tanto, es procedente se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al peticionario para su publicación, por una sola vez en el Diario Oficial "EL PERUANO" y en el Diario Local **LA REPUBLICA** encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del Departamento de **LA LIBERTAD**.

Dichas publicaciones deberán efectuarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de los avisos y presentarse al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación, las páginas enteras originales en las que consten las publicaciones efectuadas, conforme lo señalado por el artículo 19° de la norma legal antes citada y dentro del plazo que establece el artículo 20° de la misma, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 33-94-EM, **bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio** en aplicación del artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Simultáneamente debe de notificarse la advertencia de superposición parcial a los titulares de los derechos mineros prioritarios **ISABEL** código No.15007169X01 padrón 313 partida 7169 y **ROCIO** código No.15007170X01 padrón 320 partida 7170 formuladas bajo legislación anterior al Decreto Legislativo No. 708, cuyas áreas se encuentran ubicadas en parte de las cuadrículas peticionadas, **teniendo presente que de conformidad con el Decreto Supremo No.35-94-E.M., no se requiere la interposición de recurso de oposición para que se respeten los derechos mineros anteriores;** máxime aún, si los citados derechos mineros anteriores cuentan con coordenadas UTM definitivas, y existe la obligación de consignar en los títulos de las concesiones otorgadas bajo el sistema de cuadrículas, las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley No.26615(Ley del Catastro Minero Nacional).

Lima, 24 ABR. 2013


JULIO IVAN VIZCARO CASTAÑEDA
 Abogado de la Unidad Técnico Normativa
 Dirección de Concesiones Mineras

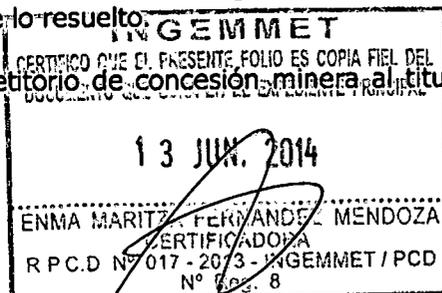

CECILIA CASTAÑEDA BARRANTES
 Directora(e) de la Unidad Técnico Normativa
 Dirección de Concesiones Mineras

Lima, 24 ABR. 2013

De acuerdo con el Informe que antecede:

1) **CONTINÚESE** con el trámite del petitorio minero **ANGELLA 12** con código N° **01-00491-10** y **CÚRSESE** Oficio al Servicio Nacional de Áreas Protegidas del Ministerio del Ambiente -SERNANP, a fin que tome conocimiento de lo resuelto.

2) **EXPIDANSE** los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del



petitorio minero **ANGELLA 12** con código N° **01-00491-10**, a fin que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19° y 20° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-94-EM, **bajo apercibimiento de declarar el ABANDONO** del petitorio.

3) **REMITANSE** al titular de los derechos mineros advertidos como prioritarios en el área peticionada la **Advertencia de Superposición Parcial**, conforme lo establece el artículo 121 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y **TENGASE PRESENTE** que de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto Supremo No.35-94-EM**, **no se requiere la interposición de recurso de oposición para que se respeten los derechos anteriores. NOTIFIQUESE.-**



[Signature]
MARIA ANGELICA REMUZGO GAMARRA
Directora(e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

TRANSCRITO A: CON 2 AVISOS
COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.
AV. PRIMAVERA N°834; URB.CHACARILLA DEL ESTANQUE
SANTIAGO DE SURCO
LIMA 33

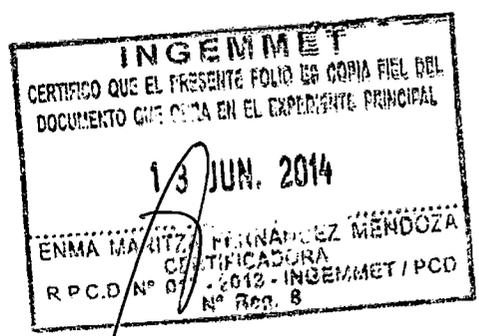
"ANGELLA 12"

COMPAÑIA AURIFERA GALAXIA DORADA DE PATAZ S.A.
CALLE UNO N° 795
URB. CORPAC
SAN ISIDRO
LIMA 27.....CON 1 ADVERTENCIA

"ISABEL" "ROCIO"

NOTA:

- **SÍRVASE VERIFICAR LOS DATOS DEL AVISO DEL PETITORIO, ANTES DE SU PUBLICACIÓN. EN CASO DE ERROR, LA PUBLICACION DEL CARTEL DEL AVISO RECTIFICATORIO CORRERÁ A CARGO DEL (LA)PETICIONARIO(A).**
- **SE RECOMIENDA AL (A) INTERESADO(A), PRESENTAR LAS PUBLICACIONES REALIZADAS EN EL PLAZO INMEDIATO, A FIN DE DAR CELERIDAD AL TRAMITE DE TITULACION DEL PETITORIO MINERO.**



INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO - INGEMMET
Dirección de Concesiones Mineras
Calle 17 Diecisiete
LETRAS 119
FOLIOS.....
NUMEROS.....



| | | | |
|------|-------------------------------|---|----------------------------------|
| PERU | Ministerio de Energía y Minas | Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET | Dirección de Concesiones Mineras |
|------|-------------------------------|---|----------------------------------|

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y Seguridad Alimentaria"

Lima, 24 ABR. 2013

OFICIO N° 677 -2013-INGEMMET-DCM

Señor:
JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE -SERNANP
Calle Diecisiete N° 355
Urbanización El Palomar
San Isidro - Lima 27
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de informarle que con resolución s/n, se ha ordenado la continuación del trámite del petitorio metálico **ANGELLA 12** con código N° **01-00491-10**.

Aprovecho la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,


MARIA ANGELICA REMUZGO GAMARRA
Directora(e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

Con copia de la Resolución s/n.

INGEMMET
CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
13 JUN. 2014
ENMA FERNANDEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D. N° 011 2013 - INGEMMET / PCD
N° Reg. 8

**SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO
PETITORIO DE CONCESION MINERA**

El artículo 6° del D.S N° 001-2012-MC (Reglamento de la Ley N° 29785) establece que debe efectuarse la consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales donde se ubican los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos. El título de concesión minera es una medida administrativa que no faculta a iniciar dichas actividades.

1.- DATOS DEL PETITORIO

Nombre: **ANGELLA 12**; Código: 01-00491-10; Fecha y Hora de presentación: 01/02/2010, 08:15; HECTAREAS: 100.0000; Clasificación: Metálica; Coordenadas UTM de los vértices del petitorio (expresado en miles).

V01: N9 131 E223; V02: N9 130 E223; V03: N9 130 E222; V04: N9 131 E222

2.- UBICACION DEL PETITORIO

Distrito PIAS, Provincia PATAZ, Departamento LA LIBERTAD;
Nombre y Número de Hoja de la Carta Nacional: PATAZ 16-H; Zona: 18.

3.- DATOS DEL TITULAR

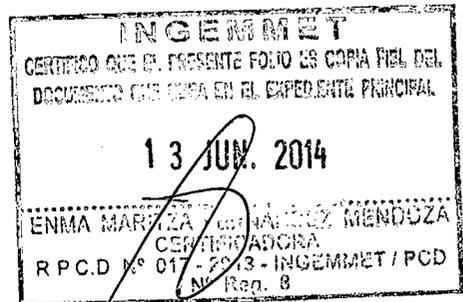
Nombre: **COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.**; Domicilio: AV. PRIMAVERA N°834; URB.CHACARILLA DEL ESTANQUE; Distrito: SANTIAGO DE SURCO; Provincia: LIMA; Departamento: LIMA.

24 ABR. 2013

Lima,



Maria Angélica Remuzgo Gamarra
MARIA ANGÉLICA REMUZGO GAMARRA
Directora(e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico



**SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
ADVERTENCIA DE SUPERPOSICION PARCIAL**

1.- DATOS DEL PETITORIO

Nombre: **ANGELLA 12**; Código: 01-00491-10; Fecha y Hora de presentación: 01/02/2010, 08:15; HECTAREAS: 100.0000; Clasificación: Metálica; Coordenadas UTM de los vértices del petitorio (expresado en miles).

V01: **N9 131 E223**; V02: **N9 130 E223**; V03: **N9 130 E222**; V04: **N9 131 E222**

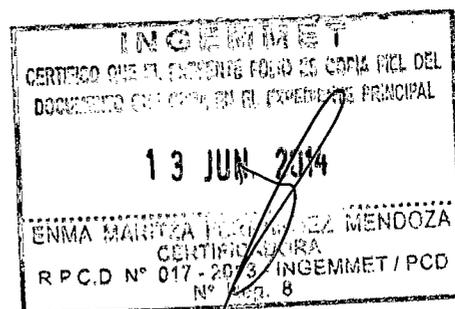
2.- UBICACION DEL PETITORIO

Distrito PIAS, Provincia PATAZ, Departamento LA LIBERTAD;
Nombre y Número de Hoja de la Carta Nacional: PATAZ 16-H; Zona: 18.

3.- DATOS DEL TITULAR

Nombre: **COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.**; Domicilio: AV. PRIMAVERA N°834; URB.CHACARILLA DEL ESTANQUE; Distrito: SANTIAGO DE SURCO; Provincia: LIMA; Departamento: LIMA.

Lima, 24 ABR. 2013



Piruto Tronco

**SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
PETITORIO DE CONCESION MINERA**

El artículo 6° del D.S. N° 001-2012-MC (Reglamento de la Ley N° 29785), establece que debe efectuarse la consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales donde se ubican los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos. El título de concesión minera es una medida administrativa que no faculte a iniciar dichas actividades.

1.- DATOS DEL PETITORIO

Nombre: LIZ MBM 1; Código: 01-01247-13; Fecha y Hora de presentación: 09/04/2013, 09:04; Hectáreas: 600.0000; Clasificación: Metálica; Coordenadas UTM de los vértices del petitorio (expresado en miles).

V01: N8 322 E271; V02: N8 322 E274; V03: N8 320 E274; V04: N8 320 E271

2.- UBICACION DEL PETITORIO

Distrito OCORURO, Provincia ESPINAR, Departamento CUSCO; Nombre y Número de Hoja de la Carta Nacional: CONDOROMA 31-T; Zona: 19.

3.- DATOS DEL TITULAR

Nombre: MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.; Domicilio: AV. MANUEL OLGUIN N° 375, PISO 11; Distrito: SANTIAGO DE SURCO, Provincia: LIMA; Departamento: LIMA.

Lima, 23 de abril del 2013

MARIA ANGELICA REMUZGO GAMARRA
Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

002-OP-934388-1 1v. 10 mayo

**SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
PETITORIO DE CONCESION MINERA**

El artículo 6° del D.S. N° 001-2012-MC (Reglamento de la Ley N° 29785) establece que debe efectuarse la consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales donde se ubican los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos. El título de concesión minera es una medida administrativa que no faculte a iniciar dichas actividades.

1.- DATOS DEL PETITORIO

Nombre: SUNROUTE COPPER 14; Código: 01-01366-13; Fecha y hora de presentación: 22/04/2013, 12:51; Hectáreas: 1000.0000; Clasificación: Metálica; Coordenadas UTM de los vértices del petitorio (expresado en miles).

V01: N8 497 E422; V02: N8 496 E422; V03: N8 496 E421; V04: N8 492 E421
V05: N8 492 E420; V06: N8 493 E420; V07: N8 493 E418; V08: N8 495 E418
V09: N8 495 E420; V10: N8 497 E420

2.- UBICACION DEL PETITORIO

Distrito HUANCANO, Provincia PISCO, Departamento ICA; Nombre y Número de Hoja de la carta nacional: GUADALUPE 28-L; Zona: 18.

3.- DATOS DEL TITULAR

Nombre: KAIROS CAPITAL PERU S.A.C.; Domicilio: PASAJE MARIANO MELGAR 264 OF. 403; Distrito: BREÑA, Provincia: LIMA, Departamento: LIMA.

Lima, 30 de abril del 2013

MARIA ANGELICA REMUZGO GAMARRA
Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

007-OP-934833-1 1v. 10 mayo

**SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
PETITORIO DE CONCESION MINERA**

El artículo 6° del D.S. N° 001-2012-MC (Reglamento de la Ley N° 29785), establece que debe efectuarse la consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales donde se ubican los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos. El título de concesión minera es una medida administrativa que no faculte a iniciar dichas actividades.

1.- DATOS DEL PETITORIO

Nombre: ESPERANZA 2 13; Código: 01-01248-12; Fecha y hora de presentación: 15/11/2012, 12:48; Hectáreas: 900.0000; Clasificación: Metálica; Coordenadas UTM de los vértices del petitorio (expresado en miles).

V01: N8117084.19 E339479.96 V02: N8116085.14 E339482.38
V03: N8116073.44 E335486.66 V04: N8117072.49 E335483.74

2.- UBICACION DEL PETITORIO

Distrito TORATA, Provincia MARISCAL NIETO, Departamento MOQUEGUA; Nombre y Número de Hoja de la carta nacional: MOQUEGUA 35-U; Zona: 19.

3.- DATOS DEL TITULAR

Nombre: ANGLO AMERICAN EXPLORATION PERU S.A.; Domicilio: CALLE ESQUILACHE N° 371 - PISO 9; Distrito: SAN ISIDRO, Provincia: LIMA, Departamento: LIMA.

Lima, 10 de abril del 2013

MARIA ANGELICA REMUZGO GAMARRA
Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

002-OP-934526-1 1v. 10 mayo

**SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
PETITORIO DE CONCESION MINERA**

El artículo 6° del D.S. N° 001-2012-MC (Reglamento de la Ley N° 29785), establece que debe efectuarse la consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales donde se ubican los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos. El título de concesión minera es una medida administrativa que no faculte a iniciar dichas actividades.

1.- DATOS DEL PETITORIO

Nombre: ANGELLA 12; Código: 01-00491-10; Fecha y Hora de presentación: 01/02/2010, 08:15; Hectáreas: 100.0000; Clasificación: Metálica; Coordenadas UTM de los vértices del petitorio (expresado en miles).

V01: N9 131 E223; V02: N9 130 E223; V03: N9 130 E222; V04: N9 131 E222

2.- UBICACION DEL PETITORIO

Distrito PIAS, Provincia PATAZ, Departamento LA LIBERTAD; Nombre y Número de Hoja de la Carta Nacional: PATAZ 16-H; Zona: 18.

3.- DATOS DEL TITULAR

Nombre: COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.; Domicilio: AV. PRIMAVERA N° 834; URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE; Distrito: SANTIAGO DE SURCO; Provincia: LIMA; Departamento: LIMA.

Lima, 24 de abril del 2013

MARIA ANGELICA REMUZGO GAMARRA
Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

002-OP-934335-1 1v. 10 mayo

**SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
PETITORIO DE CONCESION MINERA**

El artículo 6° del D.S. N° 001-2012-MC (Reglamento de la Ley N° 29785) establece que debe efectuarse la consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales donde se ubican los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos. El título de concesión minera es una medida administrativa que no faculte a iniciar dichas actividades.

1.- DATOS DEL PETITORIO

Nombre: ESPERANZA MBM 1; Código: 01-01242-13; Fecha y Hora de presentación: 09/04/2013, 08:59; Hectáreas: 1000.0000; Clasificación: Metálica; Coordenadas UTM de los vértices del petitorio (expresado en miles).

V01: N8 488 E810; V02: N8 488 E815; V03: N8 486 E815; V04: N8 486 E810

2.- UBICACION DEL PETITORIO

Distrito HUANOQUITE, Provincia PARURO, Departamento CUSCO; Nombre y Número de Hoja de la Carta Nacional: TAMBOBAMBA 28-R; Zona: 18.

3.- DATOS DEL TITULAR

Nombre: MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.; Domicilio: AV. MANUEL OLGUIN N° 375, PISO 11; Distrito: SANTIAGO DE SURCO; Provincia: LIMA; Departamento: LIMA.

Lima, 23 de abril del 2013

MARIA ANGELICA REMUZGO GAMARRA
Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

002-OP-934391-1 1v. 10 mayo

**SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
PETITORIO DE CONCESION MINERA**

El artículo 6° del D.S. N° 001-2012-MC (Reglamento de la Ley N° 29785), establece que debe efectuarse la consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales donde se ubican los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos. El título de concesión minera es una medida administrativa que no faculte a iniciar dichas actividades.

1.- DATOS DEL PETITORIO

Nombre: ESPERANZA MBM 5; Código: 01-01246-13; Fecha y Hora de presentación: 09/04/2013, 09:03; HECTAREAS: 900.0000; Clasificación: Metálica; Coordenadas UTM de los vértices del petitorio (expresado en miles).

V01: N8 487 E820; V02: N8 484 E820; V03: N8 484 E822; V04: N8 482 E822;
V05: N8 482 E819; V06: N8 487 E819

2.- UBICACION DEL PETITORIO

Distrito HUANOQUITE, Provincia PARURO, Departamento CUSCO; Nombre y Número de Hoja de la Carta Nacional: TAMBOBAMBA 28-R; Zona: 18.

3.- DATOS DEL TITULAR

Nombre: MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.; Domicilio: AV. MANUEL OLGUIN N° 375, PISO 11; Distrito: SANTIAGO DE SURCO; Provincia: LIMA; Departamento: LIMA.

Lima, 23 de abril del 2013

MARIA ANGELICA REMUZGO GAMARRA
Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

002-OP-934394-1 1v. 10 mayo

15 JUN 2013
ENMA...
R.P.C.D. N° 017...
N° Res. 8

DESARROLLO. BVL escogió por terrera vez a Trujillo para evento bursátil.

Victor Castillo Trujillo

Trujillo se ha convertido en uno de los destinos económicos más importantes del país y una muestra de ello es la car-

tera importante de inversiones en la Bolsa de Valores de Lima (BVL). Frente a este contexto se desarrolló por tercera vez en nuestra ciudad el Infobolsa 2013, evento que congregó a más de 700 empresarios y jó-



Infobolsa 2013 reunió a empresarios y universitarios.

resaltó la importancia de este evento, el cual buscó difundir los beneficios del mercado de capitales para las medianas y pequeñas empresas de La Libertad, ya que actualmente existe un miedo por parte de las compañías para invertir su dinero dentro del sistema bursátil. "Nosotros venimos a difundir un mercado alternativo de valores para las pequeñas y medianas empresas emittoras acciones, bonos o títulos

Atimismo, la gerente de Relaciones Institucionales y Marketing de la BVL, Ana María Soldevilla, señaló que regresarán a Trujillo con mucha expectativa, ya que cada año cuentan con más público interesado en conocer sobre las posibilidades que ofrece el mercado de valores tanto para inversionistas como a empresas que desean financiar sus proyectos.

Sector Construcción creció 8.3% el primer bimestre del 2013

La Libertad. El sector Construcción es uno de los rubros que sigue por la senda expansiva en la región La Libertad. Y es durante el primer bimestre del 2013 presentó un crecimiento del 8.3% en comparación al mismo periodo del 2012.

Esto debido a la mayor ejecución de proyectos del sector público y privado, así como en la construcción a pequeña escala (autoconstrucción), según un informe de la última Síntesis Económica del Banco Central de Reserva (BCR) sucursal Trujillo.

Asimismo, el sector público continúa con importantes obras de infraestructura, la construcción del Hospital de Alta Complejidad de Trujillo y de diversa infraestructura educativa. Además, se encuentra en avance la edificación del Terminal Terrestre de Trujillo.

Mientras que en el sector privado prosiguen los proyectos inmobiliarios, infraestructura educativa privada, hotelera y la construcción de la Clínica San Pablo.

Empresas del norte esperan concretar negocios de exportación

Trujillo. Más de 100 medianas y pequeñas empresas de la Macroregión Norte esperan colocar 7 millones de dólares en negociaciones con 36 compradores nacionales e internacionales. Esto tras su participación en la macro rueda regional Norte Exporta desarrollada en la ciudad de Trujillo. El evento se realizó con la finalidad de insertar en el mercado internacional los productos de los empresarios norteños.

Al respecto, el subdirector de servicios y asistencia empresarial de PromPerú, Ricardo Lino Del Castillo, señaló que en esta ocasión los rubros que participaron de la rueda de negocios fueron los productos agroindustriales y el turismo.

Esta es una iniciativa del gobierno regional y las Cámaras de Comercio de distintas regiones, las cuales buscan apoyar a PromPerú para demostrar los productos de la región a nivel internacional.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Ante mí HERRÁN MONTOYA PIZARRO, Abogado, Notario de la Provincia de Bongará, inscrito en el Colegio de Notarios de Amazonas con el N° 17, con Oficio Notarial en el Dpto. Comercio N° 480, en el Distrito de Jumilla; don LORENZO CONDOR SEGURA, identificado con DNI N° 3362403, y FRAXILA GUEVARA RODRIGUEZ, con DNI N° 9118296; PETICIONAN SE LES DECLARA PROPIETARIOS POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, del vehículo de Placa SGO-019, vehículo que se dirige contra ROGER RAUL AGUSTIN LOPEZ PILCO, ALEJANDRÍA, identificado con DNI N° 27750491 o contra aquellas personas que tengan algún derecho, para que lo hagan prevalecer conforme a Ley.

SUCESION INTESADA

Ante mí HERRÁN MONTOYA PIZARRO, Abogado, Notario de la Provincia de Bongará, inscrito en el Colegio de Notarios de Amazonas con el N° 17, con Oficio Notarial en el Dpto. Comercio N° 480, en el Distrito de Jumilla; don AGUSTIN LOPEZ PILCO, identificado con DNI N° 3372033, PETICIONA: LA SUCESION INTESADA DEL CAUSANTE JULIAN LOPEZ ROJAS, cuyo óbito aconteció el 09 de Abril de 1969 y de la CAUSANTE MARIA DEL CARMELO PILCO MAS, cuyo deceso aconteció el 08 de Octubre de 1984. En tal sentido se pone en conocimiento a los interesados la referida sucesión. No concurren con el objeto de que se inscriban a esta Notaría todas aquellas personas que tengan algún derecho para que lo hagan valer conforme a Ley.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Ante mí Raúl Pablo Arellano Pérez, Notario de Chacabuyo, Ins. C.N.A. N° 18, con Oficio Notarial en el Dpto. Comercio N° 480, en el Distrito de Chacabuyo; Rolando, Sebastián, Juanita, Della Verónica, Rosendo, Sebastián, Edilberto, Mercedes, Edelmira, Estrella, Gladys, Felicitación, Susana, Leonilda, Portocarrero, Susana, solicitan la Prescripción Adquisitiva de Dominio del inmueble ubicado en el Dpto. Amazonas, Departamento Amazonas, Agta. 123.02.152, Eclímetro 02.87.31. linderos y medidas porimetrías.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

RECTIFICACION DE PARTIDA
Ante esta Oficina Registral, don LINO PERALTA DIAZ, domiciliado en calle Fco. Bolognesi N° 450 - Sullay, Expediente Administrativo N° 017488-2013 solicita la RECTIFICACION de la Partida de NACIMIENTO N° 802 año 1961 para que aparezca correctamente:
Titular: LINO PERALTA DIAZ
Padre-declarante: ANSELMO PERALTA GAYOSO y no concurren a la referida Partida.
Se hace la presente publicación en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 734 del D.S. N° 01-09-PCM.
Chiclayo, 06 de Mayo del 2013
LIC. MARTHA ELIZABETH HERNANDEZ CAJUSO, Sul. Gerente de Registro Civil

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

RECTIFICACION DE PARTIDA
Ante esta Oficina Registral, don MIGUEL OHLANDIO CALDERERA JIMENEZ, inscrito en el Dpto. Comercio N° 480, en el Distrito de Chiclayo, Expediente Administrativo N° 017488-2013 solicita la RECTIFICACION de la Partida de NACIMIENTO N° 1024 año 1964 para que aparezca correctamente:
Titular: MIGUEL CALDERERA JIMENEZ
Padre-declarante: MIGUEL CALDERERA JIMENEZ
Se hace la presente publicación en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 734 del D.S. N° 01-09-PCM.
Chiclayo, 06 de Mayo del 2013
LIC. MARTHA ELIZABETH HERNANDEZ CAJUSO, Sul. Gerente de Registro Civil

SECTOR ENERGÍA Y MINAS INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO

PETITORIO DE CONCESIÓN MINERA

El artículo 6° del D.S. N° 001-2012-MC (Reglamento de la Ley N° 29785) establece que debe efectuarse la consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales donde se ubican los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos. El título de concesión minera es una medida administrativa que no faculta a iniciar dichas actividades.

1.- DATOS DEL PETITORIO
Nombre: SUNROUTE GOLD 1; Código: 01-01375-13; Fecha y Hora de presentación: 22/04/2013, 12:57; HECTAREAS: 500.0000; Clasificación: Metálica; Coordenadas UTM de los vértices del petitorio (expresado en miles):
V01: N9 063 E272; V02: N9 066 E771; V03: N9 066 E772; V04: N9 063 E772
V05: N9 066 E771; V06: N9 063 E771; V07: N9 063 E770; V08: N9 063 E770

2.- UBICACION DEL PETITORIO
Distrito: CHAO, Provincia YRU, Departamento LA LIBERTAD; Nombre y Número de Hoja de la Carta Nacional: SALAVERRY 17-F; Zona: 17.

3.- DATOS DEL TITULAR
Nombre: KARON CAPITAL PERU S.A.C.; Domicilio: PASAJE MARIANO MELGAR 264 OF. 403; Distrito: BRERA; Provincia: LIMA; Departamento: LIMA.
Lima, 17 MAR 2013

MARIA ANGELICA REMUZO GÁMARRA
Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

SECTOR ENERGÍA Y MINAS INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO

PETITORIO DE CONCESIÓN MINERA

El artículo 6° del D.S. N° 001-2012-MC (Reglamento de la Ley N° 29785) establece que debe efectuarse la consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales donde se ubican los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos. El título de concesión minera es una medida administrativa que no faculta a iniciar dichas actividades.

1.- DATOS DEL PETITORIO
Nombre: EL HALCON DE ORO; Código: 03-00070-13; Fecha y Hora de presentación: 27/02/2013, 12:17; HECTAREAS: 200.0000; Clasificación: Metálica; Coordenadas UTM de los vértices del petitorio (expresado en miles):
V01: N9 121 E723; V02: N9 120 E723; V03: N9 120 E721; V04: N9 121 E721

2.- UBICACION DEL PETITORIO
Distrito HUANCHACO, Provincia TRUJILLO, Departamento LA LIBERTAD; Nombre y Número de Hoja de la Carta Nacional: OTUZZO 16-F; Zona: 17.

3.- DATOS DEL TITULAR
Nombre: MINERIA RUIZ E.I.R.L.; Domicilio: MZ. P LOTE 07; URB. ASENTAMIENTO HUMANO A FUJIMORI; Distrito: SALAVERRY; Provincia: TRUJILLO, Departamento: LA LIBERTAD.
Lima, 12 MAR 2013

MARIA ANGELICA REMUZO GÁMARRA
Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

SECTOR ENERGIA Y MINAS INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO

PETITORIO DE CONCESION MINERA

El artículo 6° del D.S. N° 001-2012-MC (Reglamento de la Ley N° 29785) establece que debe efectuarse la consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales donde se ubican los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos. El título de concesión minera es una medida administrativa que no faculta a iniciar dichas actividades.

1.- DATOS DEL PETITORIO
Nombre: LOS PRADOS; Código: 01-00468-08; Fecha y Hora de presentación: 28/01/2008, 13:50:00; HECTAREAS: 200.0000; Clasificación: No Metálica; Coordenadas UTM de los vértices del petitorio (expresado en miles):
V01: N9 131 E223; V02: N9 130 E222; V03: N9 130 E222; V04: N9 131 E222

2.- UBICACION DEL PETITORIO
Distrito PIAS, Provincia PATAZ, Departamento LA LIBERTAD; Nombre y Número de Hoja de la Carta Nacional: PATAZ 16-H; Zona: 18.

3.- DATOS DEL TITULAR
Nombre: COMPANIA MINERA PODEROSA S.A.; Domicilio: AV. PRIMAVERA N°634; URB.CHACARILLA T.E. ESPANOLE; Distrito SAN JAGO DE SURCO; Provincia: LIMA; Departamento: LIMA.
Lima, 24 de abril del 2013

MARIA ANGELICA REMUZO GÁMARRA
Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

SECTOR ENERGIA Y MINAS INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO

PETITORIO DE CONCESION MINERA

El artículo 6° del D.S. N° 001-2012-MC (Reglamento de la Ley N° 29785) establece que debe efectuarse la consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales donde se ubican los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos. El título de concesión minera es una medida administrativa que no faculte a iniciar dichas actividades.

1.- DATOS DEL PETITORIO
Nombre: LOS PRADOS; Código: 01-00468-08; Fecha y Hora de presentación: 28/01/2008, 13:50:00; HECTAREAS: 200.0000; Clasificación: No Metálica; Coordenadas UTM de los vértices del petitorio (expresado en miles):
V01: N9 421 E497; V02: N9 419 E497; V03: N9 419 E496; V04: N9 421 E496

2.- UBICACION DEL PETITORIO
Distrito PAITA, Provincia PAITA, Departamento PIURA; Nombre y Número de Hoja de la Carta Nacional: PAITA 1-A; Zona: 17.

3.- DATOS DEL TITULAR
Nombre: ANDALUCITA S.A. Domicilio: MATERIALES N° 2828 INTERIOR I; Distrito CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO; Provincia: CALLAO; Departamento: CALLAO (LIMA);
Lima, 24 de abril del 2013

MARIA ANGELICA REMUZO GÁMARRA
Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

ENMI...
R.P.C. N° 017

PETITORIO : ANGELLA 12
CODIGO : 010049110

Lima, 03 de junio del 2013

Advirtiéndose en el expediente que no obra oposición en trámite; habiendo cumplido el titular con efectuar las publicaciones de Ley, en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 10/05/2013 y en el Diario Local "La Republica" con fecha 10/05/2013 y con presentar las mismas por escrito de fecha 28 de mayo del 2013 y; de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM: **DERIVENSE** los autos del petitorio minero **ANGELLA 12**, código **010049110**, a la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras a fin que, previo a la expedición de título de concesión minera, emita su pronunciamiento final.-


MARIA ANGELICA REMUZGO GAMARRA
Directora(e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
Dirección de Concesiones Mineras

ciento-treinta y dos
LETRAS

INGEMMET
Folios: *35*
CERTIFICADO QUE EL PRESENTE FONDO ES COPIA FIDEL
DOCUMENTO QUE CEJA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPALES

13 JUN. 2014

ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D. N° 017 - 2013 - INGEMMET / PCD
N° Reg. 8

CODIGO : 010049110
PETITORIO : ANGELLA 12

INFORME N° 6147 -2013-INGEMMET-DCM-UTO

Sr. JEFE:

ASUNTO : INFORME TECNICO FINAL
REFERENCIA : Proveído de la U.T.N. de fecha 08/08/2012

Se ha revisado el aspecto técnico del presente petitorio, informándose lo siguiente:

DATOS DEL PETITORIO:

FECHA DE FORMULACION : 01/02/2010 HORA : 08:15
CLASIFICACION : Metálica OF. FORMULACION : LIMA
EXTENSION (Has) : 100.0000 N° DE CUADRICULAS : 1
NOMBRE(s) DE LA(s)
CARTA(s) NACIONAL(es) : PATAZ
NUMERO DE LA(s) HOJA(s) : 16-H
ZONA : 18 ESCALA : 1/100,000
DEMARCACION :
DISTRITO(s) : PIAS
PROVINCIA(s) : PATAZ
DEPARTAMENTO(s) : LA LIBERTAD

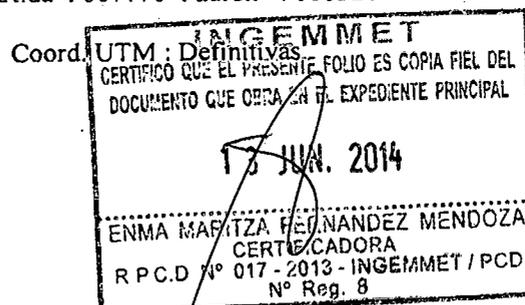
SITUACION DEL PETITORIO
CUADRICULAS CON DERECHOS MINEROS PRIORITARIOS
SUPERPOSICION PARCIAL

OBSERVACIONES:

- a) El petitorio en evaluación, se encuentra a la fecha superpuesto parcialmente a los siguientes derechos mineros prioritarios:

Código : 15007169X01 Partida : 007169 Padrón : 000313 Hectáreas : 447.7004
Nombre : ISABEL
Situación : Vigente Coord. UTM : Definitivas
Distrito/Provincia/Departamento : PIAS // PATAZ // LA LIBERTAD

Código : 15007170X01 Partida : 007170 Padrón : 000320 Hectáreas : 449.9981
Nombre : ROCIO
Situación : Vigente



Distrito/Provincia/Departamento : PIAS // PATAZ // LA LIBERTAD

- b) El área disponible del petitorio a la fecha, es de: 4.7862 has.
- c) El petitorio en evaluación no presenta derechos mineros posteriores.
- d) El petitorio en evaluación se encuentra superpuesto totalmente a la :

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO PARQUE NACIONAL RIO ABISEO, declarado con DECRETO SUPREMO 064-83-AG, publicado el 03/09/1983.

- Mediante Decreto Supremo N° 064-83-AG del 11 de Agosto de 1983, se estableció el Parque Nacional del Río Abiseo.
- Mediante Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA de fecha 20/12/2002, **publicada** en el Diario Oficial EL PERUANO el 26/03/2003, **aprueban el Plan Maestro** del Parque Nacional Río Abiseo. En dicha publicación se anexa un mapa base en Coordenadas UTM, WGS-84, Zona 18, en el cual se observa la delimitación del Núcleo y de la Zona de Amortiguamiento.

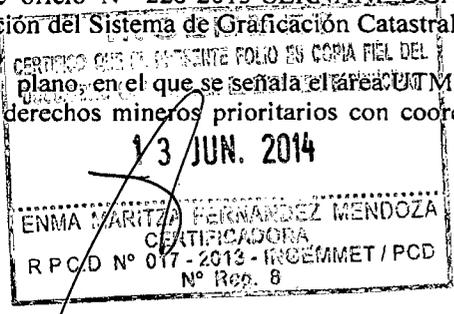
Pero, la RJ N° 463-2002-INRENA, referente a la Zona de Amortiguamiento, no contiene en su publicación las coordenadas UTM de georeferenciación y la delimitación en forma descriptiva utilizando en lo posible accidentes geográficos de fácil identificación en el terreno.

- Con fecha 29 de octubre del 2006, se publica en El Diario EL PERUANO la Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA de fecha 27 de setiembre de 2006, en la que se precisa y se ordena publicar la memoria descriptiva que delimita la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA.
- Por lo que, somos de opinión que la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo **cumple con los requisitos** a que se refiere el artículo 61° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, al encontrarse publicado las coordenadas UTM de georeferenciación y la delimitación en forma **descriptiva** utilizando en lo posible accidentes geográficos de fácil identificación en el terreno.
- Por lo expuesto, la superposición advertida del petitorio **ANGELLA 12** de Cd: **010049110** a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo en forma **TOTAL**.

- e) Revisado el petitorio en la Carta Nacional de nombre: PATAZ Hoja: 16-H, elaborado por el IGN:
NO SE OBSERVA:
- Area Urbana, ni Expansión Urbana.
- Zona Agrícola.
- f) Mediante Oficio N° 228-2013-SERNANP-DGANP de fecha 04/03/2011 el SERNANP remite el Informe Técnico N° 076-2013-SERNANP-DGANP, en donde el SERNANP emite opinión técnica de COMPATIBILIDAD respecto a la solicitud de otorgamiento de título de concesión minera, respecto a la solicitud de otorgamiento de título de concesión minera, respecto al área superpuesta a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo.

- g) La información remitida mediante oficio N° 228-2013-SERNANP-DGANP de fecha 04/03/2011, coincide con la información del Sistema de Grificación Catastral Minera.

- h) En el presente informe se adjuntan el plano, en el que se señala el área UTM a respetar por el presente petitorio, respecto a los derechos mineros prioritarios con coordenadas UTM



definitivas, según lo dispuesto por el Art. 11 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional.

- i) Las coordenadas UTM del presente petitorio publicado en el(los) diario(s) autorizado(s) están correctamente identificados, por lo que su publicación es correcta.

Las coordenadas UTM del presente petitorio se encuentran correctamente identificadas en el Sistema PSAD-1956, siendo estas las siguientes:

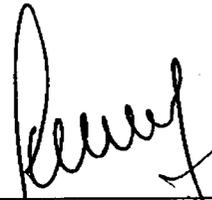
| COORDENADAS UTM DEL PETITORIO – PSAD56 | | |
|--|--------------|------------|
| VERTICES | NORTE | ESTE |
| 1 | 9 131 000.00 | 223 000.00 |
| 2 | 9 130 000.00 | 223 000.00 |
| 3 | 9 130 000.00 | 222 000.00 |
| 4 | 9 131 000.00 | 222 000.00 |

Remítase el expediente a la Unidad Técnica Normativa, para su informe respectivo.

Lima, 25 JUN. 2013

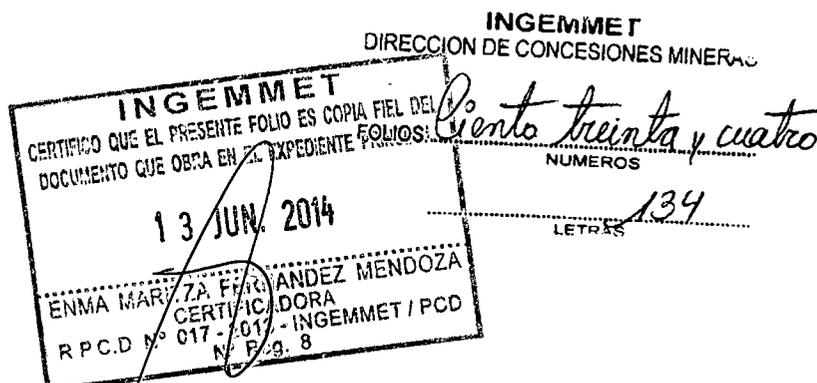


Ing. HERNAN EDUARDO RUIZ ZELADA
UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA
DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS

Ing. JAIME CASTRO BULLON
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA
DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS

NOTA: SE ADJUNTA EL PLANO CATASTRAL



PLANO DE LAS AREAS A RESPETAR



INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
DIRECCION DE CONCESIONES MINERAS
UNIDAD TECNICA OPERATIVA

16-H

Fecha: 19/06/13

PATAZ

218000 219000 220000 221000 222000 223000 224000 225000 226000 227000

ESCALA 1:60000

COORDENADAS UTM DEL AREA SUPERPUESTA A DERECHOS MINEROS
PRIORITARIOS CON COORDENADAS UTM DEFINITIVAS.
(Art. 11 de la Ley 26615)

=====
Código: 010049110
Concesión: ANGELLA 12
Area total : 100.0000 Ha.
=====

ISABEL
Código: 15007169X01

| Vert. | Norte | Este |
|-------|------------|-----------|
| 1 | 9130296.02 | 222000.00 |
| 2 | 9130000.00 | 222253.35 |
| 3 | 9130000.00 | 222000.00 |

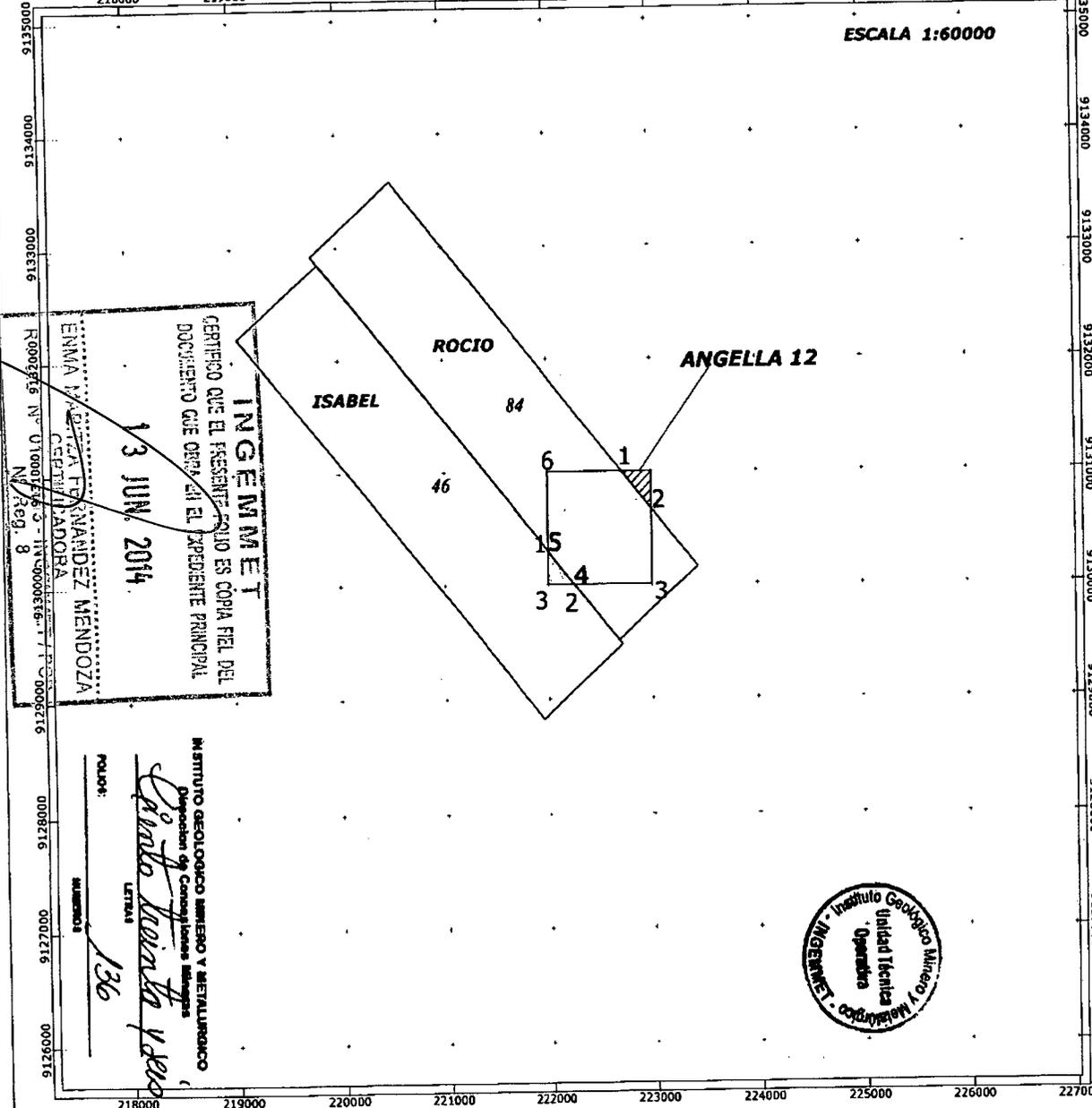
Area UTM : 3.7498 Ha.

ROCIO
Código: 15007170X01

| Vert. | Norte | Este |
|-------|------------|-----------|
| 1 | 9131000.00 | 222714.14 |
| 2 | 9130665.99 | 223000.00 |
| 3 | 9130000.00 | 223000.00 |
| 4 | 9130000.00 | 222253.76 |
| 5 | 9130296.50 | 222000.00 |
| 6 | 9131000.00 | 222000.00 |

Area UTM : 91.4640 Ha.

=====
Area UTM Disponible : 4.7862 Ha.
=====



CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA: La información sobre Áreas Restringidas a la Actividad Minera (Áreas Restricción, Zonas Urbanas y de Espesación Urbana, Zonas Arqueológicas, Proyectos Especiales, Reserva Turística y otras) que grafican en el plano catastral, tienen CARÁCTER REFERENCIAL, toda vez que su administración corresponde a otras entidades. Se actualiza en el momento de acuerdo a la información que dichas Entidades envían al INGEMMET.



SECTOR ENERGIA Y MINAS

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO - INGEMMET
Dirección de Concesiones Mineras
Cueto Nuevo y Sate
FOCOS.....
NUMEROS.....
137



166

PETITORIO : ANGELLA 12
CODIGO : 01-00491-10
TITULAR : COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.

INFORME N° 8019 -2013-INGEMMET-DCM-UTN

Señor Director:

Respecto a este petitorio minero le informo lo siguiente:

UBICACIÓN:

Distrito : PIAS
Provincia : PATAZ
Departamento : LA LIBERTAD

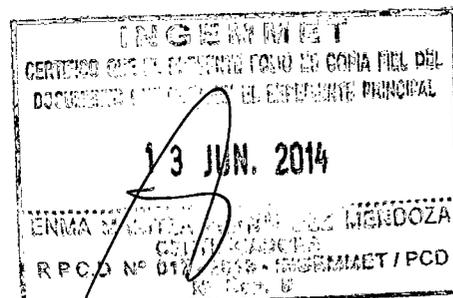
ASUNTO : Aprobación del Título de Concesión Minera

Fecha de presentación : 01 DE FEBRERO DEL 2010
Extensión Superficial del área : 100.0000 hectáreas
Notificación de carteles para publicación : 26 DE ABRIL DEL 2013
Publicación de Avisos de Petitorio :
Diario Oficial "El Peruano" : 10 DE MAYO DEL 2013
Diario Local "La Republica" : 10 DE MAYO DEL 2013
Presentación de Publicaciones : 28 DE MAYO DEL 2013

Revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, y no existe oposición en trámite.

Estando al Informe emitido por la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, sobre el aspecto técnico del petitorio minero de la referencia, se advierte que las coordenadas UTM del petitorio están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras, y además que las cuadrículas se encuentran superpuestas parcialmente a las concesiones mineras prioritarias ISABEL padrón 313 y ROCIO padrón 320, que cuentan con coordenadas UTM definitivas.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley No. 26615 establece que las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo No. 708, cuyos vértices adquieren coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento de la ley acotada, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debiendo consignar en los títulos de estas últimas las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias.



RESPECTO DE LA CONSULTA PREVIA

El artículo 9° de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785¹, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.

Conforme el artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.

El inciso 15.2 del artículo 15° del Convenio N° 169 de la OIT señala que “En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades” (énfasis agregado).

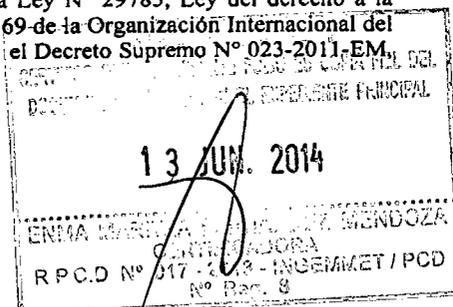
El artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que **faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación** de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos.

Siendo la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme el inciso 6° del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, corresponde informar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin que tome decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera.

En el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- **No concede territorios** (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado

¹ Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.



garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70° y 88° de la Constitución Política del Perú.

- **La concesión minera únicamente reconoce “derechos” exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral**, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954° del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales.
- **La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras**, conforme expresamente lo regula el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- **La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos**, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y el inciso 12.2 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446.
- **La concesión minera no contiene información sobre proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación**, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y el Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente.
- **La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc. y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas.**

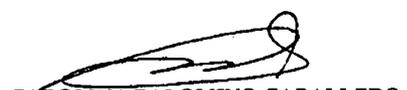
INGEMMET
CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL
DOCUMENTO QUE CIERA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
13 JUN. 2014
ENMA MARITZA FLORANDEZ NIENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D. N° 017-2013-INGEMMET/PCD
N° Reg. 8

En tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, **por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida**, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera.

Por lo expuesto, los suscritos somos de opinión que habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, y estando al Informe Técnico favorable, procede otorgar el Título de Concesión Minera **ANGELLA 12**, con código No.01-00491-10, a favor de **COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.**, donde se precise que la medida administrativa de otorgamiento de título de concesión minera, no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales, y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida.

Lima, 05 AGO. 2013


JOSE HILDEBRANDO RODRIGUEZ RAMIREZ
Abogado de la Unidad Técnico Normativa
Dirección de Concesiones Mineras

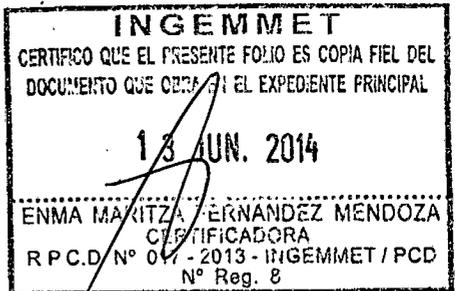

CAROLINA PALOMINO CABALLERO
Jefe de la Unidad Técnico Normativa
Dirección de Concesiones Mineras

Lima, 05 AGO. 2013

De acuerdo con los informes técnico y legal favorables: **ELÉVESE** los actuados al Presidente del Consejo Directivo con el Proyecto de Resolución de Presidencia para los fines pertinentes.




MARIA ANGELICA REMUZGO GAMARRA
Directora(e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico





170

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO - INGEMMET
Presidencia del Consejo Directivo
cuinto Treinta y nueve
LETRAS
139

**SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO**

Resolución de Presidencia N° **3007** -2013-INGEMMET/PCD/PM

Lima, 29 AGO. 2013



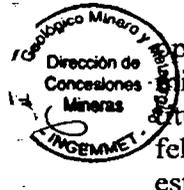
VISTO, el expediente del petitorio minero **ANGELLA 12**, con código No.01-00491-10, presentado con fecha **01 DE FEBRERO DEL 2010**, a las **08:15** horas, ante la mesa de partes de sede central del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, por **COMPANÍA MINERA PODEROSA S.A.**, inscrita en la Partida Electrónica N° 01204769 del Registro de Personas Jurídicas a cargo de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, comprendiendo 100 hectáreas de extensión, por sustancias **metálicas**, ubicado en el Distrito **PIAS**, Provincia **PATAZ** y Departamento **LA LIBERTAD**;

CONSIDERANDO:



Que, el petitorio se encuentra dentro del sistema de cuadrículas, se cumplió con presentar el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo No.042-2003-EM, se han realizado las publicaciones conforme a Ley y no existe oposición en trámite;

Que, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, advierte que el petitorio minero se **superpone totalmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo**;



Que, por Oficio N° 480-2009-INGEMMET-DCM se solicita al SERNANP que emita opinión técnica respecto al otorgamiento del título de concesión minera del presente petitorio minero, considerando lo resuelto por el Consejo de Minería respecto a la viabilidad de otorgar el título de concesión, toda vez que con la sola petición del derecho minero no se puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área peticionada, pues en esta parte del proceso el INRENA no cuenta con el correspondiente estudio de Impacto Ambiental, el que recién deberá ser elaborado una vez titulado el derecho minero y antes de iniciar sus operaciones de exploración y explotación;

INGEMMET

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE SE HALLA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL

13 JUN. 2014

ENMA MARÍA F. KWANEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D. N° 017-2013-INGEMMET/PCD
N° Reg. 8

Que, mediante Oficio N° 662-2010-SERNANP-DGANP, remite el Informe N° 256-2010-SERNANP-DGANP, el cual emite opinión técnica desfavorable, respecto del trámite del presente petitorio minero;

Que, por Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM de fecha 05 de noviembre del 2010, se cancela al presente petitorio minero por encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo;

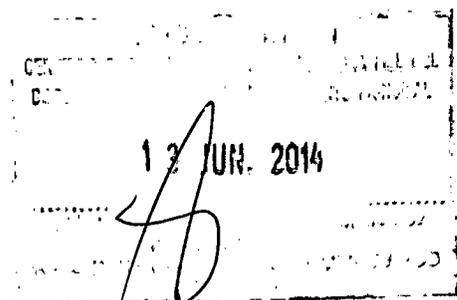
Que, mediante Resolución del Consejo de Minería N°148-2012-MEM/CM de fecha 12 de abril del 2012, se declara de oficio la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM del 05 de noviembre del 2010, que cancela al presente petitorio minero, por encontrarse ubicado totalmente sobre la zona de amortiguamiento del Parque nacional del Río Abiseo, debiendo la autoridad minera competente oficial nuevamente al SERNANP de acuerdo a las consideraciones de la presente resolución;

Que, por Oficio N° 1668-2012-INGEMMET-DCM de fecha 06 de setiembre del 2012, se solicita al SERNANP se sirva expedir la emisión de compatibilidad respecto al otorgamiento del título de concesión minera del presente petitorio minero, superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, considerando lo resuelto por el Consejo de Minería, respecto a la viabilidad de otorgar el título de concesión, toda vez que con la sola petición del derecho minero no se puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área peticionada, pues en esta parte del proceso el INRENA no cuenta con el correspondiente estudio de Impacto Ambiental, el que recién deberá ser elaborado una vez titulado el derecho minero y antes de iniciar sus operaciones de exploración y explotación;

Que, por Oficio N° 228-2013-SERNANP-DGANP de fecha 04 de marzo del 2013, el SERNANP remitió el Informe Técnico N° 076-2013-SERNANP-DGANP, mediante el cual dicha institución determina que el otorgamiento del título de concesión del petitorio minero es compatible con los objetivos de creación del Parque Nacional Río Abiseo, motivando esto la emisión de la resolución de fecha 24 de abril del 2013 de la Dirección de Concesiones Mineras, que en su primer extremo dispone continuar el trámite según su estado;

Que, para la Evaluación del Impacto Ambiental en Areas Naturales Protegidas, el concesionario deberá tener presente los artículos 64, 93.1 y 93.4 del Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, los cuales son aplicables en caso pretenda dar inicio a operaciones mineras en el área peticionada:

- 64° Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA o documentos análogos de los diferentes sectores productivos que consideren actividades o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables agua, suelo, flora y fauna silvestre ubicados en las Zonas de Amortiguamiento de las Areas Naturales Protegidas, previamente a su aprobación por la autoridad sectorial competente requieren la opinión técnica favorable del INRENA.





SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO

- 93.1 Todas las solicitudes para la realización de alguna actividad, proyecto u obra al interior de un Area Natural Protegida o de su Zona de Amortiguamiento, requieren de la evaluación de su impacto ambiental.
- 93.4 Los EIA y las DIA de actividades a desarrollarse en Areas Naturales Protegidas o su Zona de Amortiguamiento, deben contar con la opinión previa favorable del INRENA, como condición indispensable para su aprobación por la autoridad sectorial competente.

Que, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, señala que la cuadrícula peticionada se encuentra superpuesta parcialmente a las concesiones mineras prioritarias ISABEL padrón 313 y ROCIO padrón 320, que cuentan con coordenadas UTM definitivas;



Que, el artículo 11 de la Ley No. 26615 establece que las áreas de los derechos mineros acumulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo No. 708, cuyos vértices adquieren coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento de la ley acotada, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debiendo consignar en los títulos de estas últimas las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias;



Que, de acuerdo con el numeral 1.2 del artículo 1° del Decreto Supremo No.010-2002-EM, el derecho de vigencia y/o penalidad se paga para el caso de concesiones mineras peticionadas conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No.708, por el área no superpuesta a concesiones mineras prioritarias con coordenadas UTM definitivas;

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, de fecha 07 de septiembre de 1992;

Que, de conformidad con la legislación expedida a partir del Decreto Legislativo N° 708, título de la concesión minera no otorga por sí solo el derecho a iniciar actividades mineras de exploración o explotación, las cuales sólo pueden iniciarse una vez cumplidos los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos pertinentes, bajo pena de sanción administrativa;

Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9° de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización



Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785¹, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;

Que, conforme el artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;

Que, el inciso 15.2 del artículo 15° del Convenio N° 169 de la OIT señala que “En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades” (énfasis agregado);

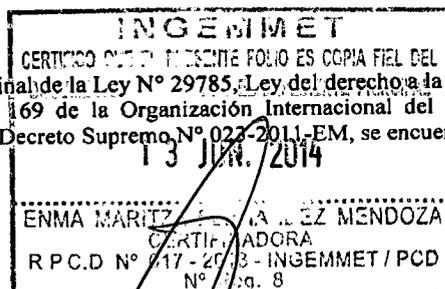
Que, el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que **faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación** de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;

Que, siendo la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme el inciso 6° del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, corresponde determinar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin de tomar decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera;

Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- **No concesiona territorios** (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de

¹ Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 027-2011-EM, se encuentra derogado.





174 INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO - INGENMET
 Presidencia del Consejo Directivo
Cecilia Cuervo y...
 LETRAS

**SECTOR ENERGIA Y MINAS
 INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO**

propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70° y 88° de la Constitución Política del Perú;

- La concesión minera únicamente reconoce "derechos" exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954° del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;



La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, conforme expresamente lo regula el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;

- La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y el inciso 12.2 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;



- La concesión minera no contiene información sobre proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y el Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente;



- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su

INGEMMET
 CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE FORMA EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
 17 JUN. 2014
 ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA
 CERTIFICADORA
 R.P.C.D. N° 013-2013-INGEMMET/PCD
 N° Reg. 8

representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc, y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgrede dichas normas;

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, **por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida**, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;

Que, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

Estando a los informes favorables de la Unidad Técnico Operativa y de la Unidad Técnica Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, y;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar el título de la concesión minera **metálica ANGELLA 12**, con código No.01-00491-10, a favor de **COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.**, ubicada en la Carta Nacional **PATAZ (16-H)**, comprendiendo **100.0000** hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 18, son las siguientes:

| COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION | | |
|--|--------------|------------|
| VÉRTICES | NORTE | ESTE |
| 1 | 9 131 000.00 | 223 000.00 |
| 2 | 9 130 000.00 | 223 000.00 |
| 3 | 9 130 000.00 | 222 000.00 |
| 4 | 9 131 000.00 | 222 000.00 |

RECEBIÓ EN LA OFICINA DE LA FOLIO ES COPIA FIEL DEL
DOCUMENTO N° 017-2014-INGEMMET/PCD
EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
13 JUN. 2014
ENMA MENDOZA
COMPAÑIA MINERA PODEROSA
R.P.C. N° 017-2014-INGEMMET/PCD
Módulo 8



**SECTOR ENERGIA Y MINAS
 INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO**

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley No.26615, Ley del Catastro Minero Nacional, la titular de la concesión minera deberá respetar a los derechos mineros prioritarios que tienen coordenadas UTM definitivas adquiridas de conformidad a la ley citada y que se superponen parcialmente a las cuadrículas que se otorgan en concesión minera, de acuerdo con la siguiente información:

- 1) **ISABEL.-** padrón 313, de 447.7004 hectáreas de extensión y con las siguientes coordenadas UTM a respetar:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VERTICES DEL AREA A RESPETAR



| VERTICES | NORTE | ESTE |
|----------|--------------|------------|
| 1 | 9 130 296.02 | 222 000.00 |
| 2 | 9 130 000.00 | 222 253.35 |
| 3 | 9 130 000.00 | 222 000.00 |

- 2) **ROCIO.-** padrón 320, de 449.9981 hectáreas de extensión y con las siguientes coordenadas UTM a respetar:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VERTICES DEL AREA A RESPETAR

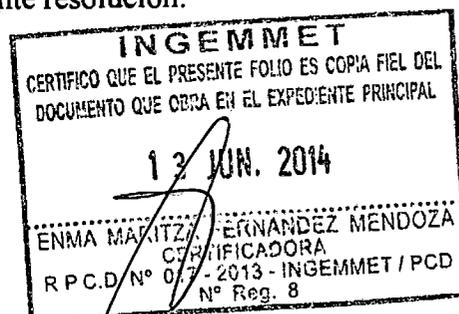


| VERTICES | NORTE | ESTE |
|----------|--------------|------------|
| 1 | 9 131 000.00 | 222 714.14 |
| 2 | 9 130 665.99 | 223 000.00 |
| 3 | 9 130 000.00 | 223 000.00 |
| 4 | 9 130 000.00 | 222 253.76 |
| 5 | 9 130 296.50 | 222 000.00 |
| 6 | 9 131 000.00 | 222 000.00 |

ARTICULO TERCERO.- El área disponible para efecto del pago del Derecho de Vigencia y/o penalidad, de ser el caso, es de **4.7862** hectáreas.

ARTICULO CUARTO.- La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos.

La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.



El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

- a) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana.
- c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

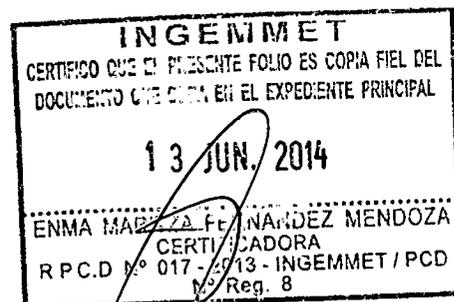
La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

Las restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

ARTICULO QUINTO.- La titular de la concesión minera otorgada está obligada a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 055-2008-EM.

ARTICULO SEXTO.- El ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión minera se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley No. 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria Ley No. 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 017-96-AG.

ARTICULO SETIMO.- El presente título no confiere derecho a realizar actividades mineras de exploración o explotación si no se cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente, sujetándose a lo dispuesto por Ley No.28611, Ley General del Ambiente, por Ley No.27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación ambiental, y adicionalmente al Decreto Supremo No.016-93-EM y al Decreto Supremo No.020-2008-EM.





178
 INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO - INGEMMET
 Presidencia del Consejo Directivo
Cuarta Cuarta tres
 LETRAS
 143

**SECTOR ENERGIA Y MINAS
 INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO**

ARTICULO OCTAVO.- El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrear y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

ARTICULO NOVENO.- La titular de la concesión minera que por la presente resolución se otorga, se encuentra sujeta a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTICULO DECIMO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Susana G. Vilca Achata

Ing. **SUSANA G. VILCA ACHATTA**
 Presidenta del Consejo Directivo
 INGEMMET

INGEMMET
 CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
 13 JUN. 2014
 ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA
 CERTIFICADORA
 R.P.C.D. N° 072-2013 - INGEMMET / PCD
 N° Reg. 8

192



SECTOR ENERGIA Y MINAS



Ciento cincuenta y uno
Letras
FOLIOS 151
Números

CERTIFICADO N° 4829-2013-INGEMMET-UADA

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO DEL INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO.

CERTIFICA:

Que, la Resolución de Presidencia N° 003007-2013-INGEMMET/PCD/PM de fecha 29 de Agosto del 2013, que otorga el TITULO de Concesión Minera "ANGELLA 12" Código N° 010049110, se encuentra CONSENTIDA al 04 de Octubre 2013.

Se expide la presente, en virtud a la relación de Concesiones Mineras otorgadas en el mes de Agosto 2013 y publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" el día 15 de Setiembre 2013, de conformidad con el Art. 124° del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobada por D.S. 014-92-EM y el Art. 24 del D.S. 018-92-EM.

Lima, 10 de Octubre 2013.



[Handwritten signature]

LIC. JAVIER NIEVES TUESTA

Director de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo

SECTOR ENERGIA Y MINAS
INGEMMET
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
CERTIFICADO N° 4829-2013-INGEMMET-PCD
DOCUMENTO QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL
13 JUN. 2014
ENMA MARTÍNEZ PARRA DEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D. N° 077-2013-INGEMMET/PCD
N° Reg. 8